



**UNIVERSIDAD MICHOACANA
DE
SAN NICOLÁS DE HIDALGO**



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

“Los derechos humanos en materia Fiscal”

Tesis que para obtener el grado de:

MAESTRO EN DERECHO
CON OPCIÓN
EN DERECHO EN PROCESAL CONSTITUCIONAL

PRESENTA:

Lic. Dámaris Ulahí Olmos Morfín

DIRECTOR DE TESIS:

DR. JORGE ÁLVAREZ BANDERAS

MORELIA, MICHOACAN. FEBRERO DE 2019

“LOS DERECHOS HUMANOS EN MATERIA FISCAL”

ABSTRACT

The commitment of the Mexican Nation with the international community, and mainly with the people under its jurisdiction, must extend to all matters of law, for example, the authorities are obliged to respect the human rights of the people.

That is why the study of human rights is carried out, and its conceptualization once the concepts are understood and their scope is understood that it does not depend on the authority whether or not it wants to respect these rights. Hence, derive the importance of finding that in its act by legislative authorization, the authority fails to ensure and respect human rights, because as it has been expressed, once they acquire the name of fundamental right can not turn back.

In this study, the human rights of legal security are reviewed, taking into account all the human rights that people have in criminal procedural matters, but not precisely because the research has as its subject matter the criminal matter, but the subject is studied tributary and the tax legal relationship that people have with respect to authority, derived a constitutional obligation to contribute to public expenditure, so that the concepts of the matter are disclosed as well as the behaviors that originate the payment of a contribution, both as the elements of the contributions.

Once the elements of the legal tax relationship have been established, the assumptions of the breach of the tax obligations are given, which as a legal consequence has a sanction which may be pecuniary in its majority, which is reasonable in tax matters, but within these sanctions we also see that a discretion is granted to the authority to forgive fines or surcharges originated by the failure to contribute to public expenditure and that by the nature of the matter I do not

believe that the authority should dispose of what could be collected for the public spending because, as its name indicates, they are to satisfy the needs of the Mexican State in favor of its citizens, which is why they should not have such an arbitrary power to waive part or all of the sanction for not paying in due form the contribution, since it is not owned by the State, he is the administrator, but not the owner.

However, what gives rise to the investigation is that it also typifies criminal offenses that result in the deprivation of liberty, and being freedom one of the most precious resources for humanity, the matter is filled with a series of procedural guarantees that protect citizens from the actions of the authorities so that they can not in any way act arbitrarily against a person. Which seems to be a detail that is not considered by the legislators to think that they can criminalize criminal behavior, without further involvement, which is a big mistake as this presents legal uncertainty and comes to leave in a state of defenselessness to the taxpayer.

KEY WORDS: human rights, tax law, sanctions and crimes, criminal law.

RESUMEN

El compromiso de la Nación mexicana con la comunidad internacional, y principalmente con las personas que se encuentran bajo su jurisdicción debe extenderse a todas las materias del derecho por ejemplo, las autoridades están obligadas a respetar los derechos humanos de las personas.

Es por ello que se realiza el estudio de los derechos humanos, y su conceptualización para una vez que se tienen claro los conceptos y sus alcances entender que no depende de la autoridad si quiere o no respetar estos derechos.

De ahí que derive la importancia de encontrar que en su actuar mediante autorización legislativa, la autoridad deja de garantizar y respetar derechos humanos, ya que como se ha expresado, una vez que adquieren la denominación de derecho fundamental no se puede dar vuelta atrás.

En este estudio se revisan los derechos humanos de seguridad jurídica, atendiendo a todos los derechos humanos que las personas tienen en materia procesal en particular penal, pero no precisamente porque la investigación tenga como objeto de estudio la materia penal, sino que se estudia la materia tributaria y la relación jurídico tributaria que tienen las personas respecto de la autoridad, derivada una obligación constitucional de contribuir al gasto público, por lo que se dan a conocer los conceptos de la materia así como las conductas que originan el pago de una contribución, tanto como los elementos de las contribuciones.

Una vez establecidos los elementos de la relación jurídico tributaria, se dan los supuestos del incumplimiento de las obligaciones tributarias lo cual como consecuencia jurídica tiene una sanción la cual puede ser pecuniaria en su mayoría, lo cual es razonable en materia tributaria, pero dentro de estas sanciones también vemos que se le otorga una facultad discrecional a la autoridad para condonar multas o recargos originadas por el incumplimiento de contribuir al gasto público y que por la naturaleza de la materia no creo que la autoridad debe disponer de lo que se podría recaudar para el gasto público ya que como lo señala su denominación, son para satisfacer las necesidades que se tienen como Estado Mexicano a favor de sus ciudadanos, por lo cual no deberían tener esa facultad tan arbitraria de condonar parte o la totalidad de la sanción por no pagar en debida

forma la contribución, ya que no es propiedad del Estado, quien es el administrador, pero no el titular.

Sin embargo lo que da origen a la investigación es que también tipifica delitos de carácter penal que si tienen como resultado la privación de la libertad, y siendo la libertad una de los recursos más preciados por la humanidad, la materia esta llena de una serie de garantías procesales que protejan a los ciudadanos del actuar de las autoridades para que de ningún modo puedan actuar de manera arbitraria en contra de una persona.

Lo cual parece ser un detalle que no se considera por los legisladores al pensar que pueden tipificar la conducta penal en el código fiscal, sin mayor implicación, lo cual resulta un gran error ya que esto presenta inseguridad jurídica y llega a dejar en estado de indefensión al contribuyente.

PALABRAS CLAVE; Derechos Humanos, Ley Fiscal, Sanciones y Crímenes, Derecho Penal.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como finalidad dar a conocer los derechos fundamentales que se tienen en materia procedimental, en este caso cuando se es sujeto de cualquier procedimiento.

Para ello se presentan los antecedentes de los derechos fundamentales en cuestión desde su idealización, por parte de constituyente inspirados, en la Constitución Norteamericana y su Carta de Derechos, para redactar la Ley fundamental para el nuevo estado mexicano independiente quien buscaba, no solamente dar forma a la nación y atribuir obligaciones a los mexicanos, sino también mediante la Carta Fundamental reconocer los derechos del individuos, y obligar a las autoridades a en todo momento respetarlas, por lo que se incorporará las charlas de los constituyentes, donde para la hermenéutica histórica de la norma se pueda establecer un argumento atribuido al nacimiento y desarrollo de la norma.

En estos términos se realizan las discusiones del constituyente hasta llegar a la redacción como lo que se llegó a conocer como las garantías de seguridad jurídica y debido proceso, las que posteriormente por el cambio jurídico de paradigma se realiza una reforma muy significativa al texto constitucional reconociendo los derechos fundamentales de los seres humanos, que posteriormente son enmarcados dentro de la legislación nacional y denominándolos derechos humanos; haciendo extensivos los derechos reconocidos en ella como en cualquier otro cuerpo jurídico internacional.

Lo que abre pauta para el estudio de estos derechos dentro de las cartas internacionales de derecho, en este caso las que serán objeto de estudio serán los Tratados internacionales de los que México forma parte y que ha firmado adquiriendo voluntariamente la obligación de respetar y cumplir lo que en ellos se pacta. Es por ello que se hace un estudio en la convención americana de Derechos Humanos, sobre los derechos de seguridad jurídica y de debido

proceso, ya que conforman de igual manera según la interpretación de la Corte la legislación interna por lo que las autoridades deben respetarla.

Conflicto que ocurre en el momento del estudio del código fiscal federal, en donde se encuentran unos artículos que describen un tipo de procedimiento administrativo que de manera evidente y reiterativa contradicen al derecho humano del debido proceso es decir nos encontramos frente a un texto jurídico que no atiende las formalidades del debido proceso por lo cual deben consideradas inconstitucionales e convencionales, por lo que debería llamar la atención de la autoridad, la redacción de estos artículos. Es por ello que describe el enunciado jurídico del cual se habla. Haciendo una explicación sobre lo que es el procedimiento.

Atendiendo a esta situación se llega al estudio de la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre estos temas, cuadro se llegan a su atención.

Sin embargo cuando existe una omisión de por parte de una autoridad en cuestiones de derechos fundamentales, los servidores públicos recaen en responsabilidades, por lo que se hace un estudio y mención sobre ello así como de la responsabilidad patrimonial que tiene el estado al encontrarse como agresor de los derechos humanos de cualquier persona, la que es esta estudio en particular es cualquier contribuyente, y como señala la constitución todos los mexicanos estamos obligados a contribuir con el gasto público por lo que todos somos sujetos de dicha vulneración al encontrarnos en la situación jurídica que nos haya hecho sujetos del hecho generador.

Índice

ABSTRACT	2
RESUMEN	5
INTRODUCCIÓN	7
Capítulo I. Los Derechos Fundamentales.	10
1.1 El Cristianismo como antecedente de igualdad entre los hombres.	10
1.2 Primeras disposiciones constitucionales con derechos.	11
1.3 Panorama General sobre Derechos Humanos.	13
1.4 El Estado Mexicano Frente a los Derechos Fundamentales.	19
1.5 Las obligaciones del Estado Mexicano, respecto de los Derechos Humanos.	25
1.6 Los Derechos Humanos de Seguridad Jurídica.	29
1.6.1 Los Derechos Humanos de Seguridad Jurídica en la Constitución.	29
Formalidades de las visitas domiciliarias de las autoridades administrativas.	32
Capítulo II. La Relación Jurídica Tributaria.	37
2.1 El Derecho Tributario.	37
2.2 Definición de las Contribuciones.....	38
2.3 Clasificación de las Contribuciones.	39
2.4 Elementos de las Contribuciones.	41
Capítulo III. Sanciones, Infracciones y Delitos.	54
3.1 Obligaciones Fiscales.....	55
3.2 Las Infracciones Fiscales en el Código Fiscal Federal.	58
3.3 Los Delitos Fiscales.....	70
Capítulo IV. Los Medios de Defensa.	74
4.1 La materia de los Derechos Humanos en Materia Tributaria.....	76
4.2 Procedencia del Juicio de Amparo	78
4.3 Jurisprudencias Relativas a Derechos Humanos en materia Tributaria.	86
4.4 Controversia Constitucional.....	96
CONCLUSIÓN.....	100
FUENTES DE INFORMACION :.....	153

Capítulo I. Los Derechos Fundamentales.

Sumario: 1.1 El Cristianismo como antecedente de igualdad entre los hombres. 1.2 Primeras disposiciones Constitucionales con Derechos Humanos. 1.3 Panorama Sobre Derechos Fundamentales. 1.4 El Estado Mexicano frente a los Derechos Fundamentales. 1.5 Los Derechos Humanos de Seguridad Jurídica.

Al hablar de los derechos fundamentales, tenemos que remitirnos por lo menos brevemente al origen de ellos como tal, ya que en la historia de la humanidad hemos visto de todo pero menos humanidad, en el afán de supervivencia, de dominación y de conquista. El fuerte frente al débil se ha visto un abuso.

En un mundo ideal en el que cada persona respetara a la otra persona por su voluntad, no habría necesidad de exigir el establecimiento en documentos públicos sobre ellos.

De igual manera en el ámbito de los gobernantes. Cuando la persona o grupo de representantes que están en su calidad de gobernantes respetara y trataran con debido respeto a los gobernados, no tendrían por qué exigir que existiera un derecho a la vida, ya que no habría quien quisiera disponer de la vida de otro.

Lamentablemente la humanidad, necesita instrumentos que los obliguen a respetar al otro ser humanos en su vida en todos sus ámbitos, es por ello que se ha tenido que regular como derechos todos los ámbitos que una persona requiere para lograr una existencia feliz y libre.

En este capítulo se mencionan los puntos relevantes en la historia de la humanidad, los cuales que dieron origen al termino de los “derechos fundamentales”.

1.1 El Cristianismo como antecedente de igualdad entre los hombres.

En la obra de Derechos Humanos de Carlos F. Quintana y Norma D. Sabido, se hace referencia a la influencia que tiene el cristianismo en la concepción de igualdad entre los hombres; me parece relevante comenzar por ello ya fue la

primera vez que en la humanidad que “la idea del egoísmo y dominación” se nos enseña que no debe ser el objetivo principal de los hombres en el paso por la tierra, en lugar de ello se cambia por una doctrina en la que se nos enseña amar y respetar a los demás en todos los sentidos como ser humano, como mujer, como enfermo, a ser inclusivos con todas las personas, esto gracias a la doctrina Cristiana. Es por ello que en la obra se menciona como sigue:

“A diferencia de los periodos anteriores, el mensaje de Cristo se dirige a todos los hombres, cuya dignidad radica e haber sido creado por Dios a imagen y semejanza.”¹

Lo cual se puede tomar como una ideal de universalidad para todos los habitantes del planeta y no solo para ciertas comunidades o ciertas persona en calidad de “ciudadanos”, como lo había establecido los griegos.

“...El cristianismo jugará hasta nuestros días un papel decisivo en la vivencia real y en la fundamentación teórica de los derechos humanos.”²

Y verdaderamente sigue siendo el cristianismo quien nos enseña a respetar la vida como tal, así como a proporcionar ayuda para el enfermo, al hambriento mediante instituciones reales como caritas que más que hablar sobre la doctrina de los derechos humanos realizan obras materiales por el mundo entero a favor de los derechos humanos de las personas.

Las ideas del cristianismo: “... otorgaron al ser humano un valor superior, proclamaron también la igualdad entre los hombres como hijos y criaturas de Dios, fomentaron ideas de rechazo a la esclavitud y establecieron nuevos valores morales a la conducta individual y colectiva de los seres humano.”³

1.2 Primeras disposiciones constitucionales con derechos.

El precedente más antiguo de un documento constitucional que contiene formalmente un conjunto de derechos civiles se dio a partir de la Carta Magna Inglesa, en donde el Rey se comprometió a respetar las propiedades de los hombres libres, a no privarlos de su vida, ni desterrarlos o despojarlos de sus bienes sino mediante juicio de sus pares y de acuerdo con la ley de su propia

¹ Quintana, Carlos y Sabido, Norma, *Derechos Humanos*, México, Editorial Porrúa, 2016, pág. 3

² *Ídem*

³ *Ibidem* pág. 4

comarca.

Se estableció también en la Carta Magna, la imposibilidad de que el monarca impusiera tributos unilateralmente, debiéndolo hacer con acuerdo de las Asambleas, lo que seguramente es el origen del Parlamento Inglés.⁴

“...Este ordenamiento integrado por 63 artículos, establecía un conjunto de garantías del Rey respetaría para los nobles del país. El más significativo de ellos resulta el numeral 39, que señala:

Ningún hombre libre podrá ser arrestado, detenido en prisión o desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o molestado de alguna manera; y no dispondremos sobre él, sino por juicio legal de sus pares, o por la ley del país.”⁵

Después, otro ejemplo que Inglaterra proporciona es la expedición del “*Bill of Petition*”, hay que recordar que aunque han existidos modelos de gobierno y como el de Inglaterra donde el Rey era Supremo Soberano, pero aun así los integrantes del Reino su población, pidieron que se les otorgaran ciertos derechos y seguridad jurídica respecto de su propiedad, persona respecto de la autoridad y poder del Rey así como de los que en su nombre ejercían los que se pueden denominar como actos de autoridad.

“...*Bill of Petition*: Este ordenamiento fue redactado por los “lores” y los “comunes”, presentada a Carlos I de Inglaterra por el Parlamento y aceptada por el Rey en 1628. Este documento confirma y amplía las garantías concedidas en la carta Magna. Disponía que ningún hombre sería juzgado, sino según las leyes y procedimientos del país y que no se impondrían contribuciones sin el consentimiento del Parlamento. De los principios establecidos se llega la concepción de la libertad civil.”

“*Habeas Corpus*: Esta disposición fue promulgada en Inglaterra en 1679 bajo el reinado de Carlos II. Tenía el propósito de garantizar la efectividad de la libertad corporal, poniendo al alcance de los individuos un mecanismo legal para obtener la protección del Estado contra las detenciones o arrestos arbitrarios. Contiene una significación importante de

⁴ *Ibidem* pág. 6

⁵ *Ibidem* pág. 7

la libertad del hombre sujeto a proceso judicial; y obligaba a presentar a la persona detenida ante el Juez ordinario en un plazo no mayor de 20 días, para que el Juez determinase la legalidad de la detención, además de que prohibía la reclusión en ultramar; también contenía un principio jurídico aún vigente: “**nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito**”.⁶

Principio que será retomado posteriormente por la legislación Norteamericana en su Carta de Derechos incorporando principios de seguridad jurídica tan importante como el de no ser juzgado dos veces por el mismo delito, es por ello que resulta importante estudiar este documento a continuación.

“Bill of Rights de 1689. Es una declaración de derechos comprendida en diversas leyes, en donde se establece el derecho de libertad de culto, se reconocen a las garantías de petición, el derecho de portación de armas, la libertad de expresión, se establece el principio de legalidad suprimiendo al poder real de la facultad de suspender o dispensar las leyes, se establece la libertad de elección de los miembros del Parlamento, se establece del derecho del procesado a ser asistido por un abogado y a exigir la declaración de dos testigos; además de que se definían las condiciones de ejercicio del poder real y la estabilidad e independencia de los magistrados.”⁷

1.3 Panorama General sobre Derechos Humanos.

Para una mejor comprensión de lo que implican los Derechos Humanos en la vida cotidiana de las personas o en la jurídica se debe tomar en cuenta la visión clásica del Venezolano Pedro Nikken, respecto del tema ya que como ex presidente de la Comisión de Derechos Humanos resulta trascendental tomar en cuenta la visión jurídica que tiene respecto del tema.

Primeramente los Derechos Fundamentales son definidos como “Atributos de toda persona inherentes a su dignidad que el Estado debe respetar garantizar y satisfacer”.⁸ Lo cual implica un iusnaturalismo; es decir por simple hecho de ser humano se tienen esos derechos y aunque no se estuviere reconocido en la legislación de algún país se tendría que respetar ese derecho, ya que no depende

⁶ *Ibidem* pág. 6

⁷ *Ibidem* pág.7

⁸ Nikken, Pedro. *El Concepto de Derechos Humanos*.

de este que goce de su derecho aún menos que sea el Estado quien se lo otorgue si no de su condición de persona.

Y no es un solo un decir que “son inherentes a la persona”, sino que implica una serie de consecuencias jurídicas que se abordan posteriormente.

Se deben considerar para un mejor entendimiento sus características; la Universalidad: la cual significa que ninguna persona del mundo puede ser excluida del goce y disfrute de un derecho, sin importar nada más que su humanidad tal como se consagra en la declaración de Viena del 25 de Junio de 1993, donde se señala su carácter universal:

“Todos los derechos humanos son universales indivisibles e independientes entre sí.”

Y obliga a los Estados a promover y proteger todos los derechos y libertades fundamentales.

La Tras nacionalidad; se deja atrás la barrera de competencia por ubicación Territorial ya que la persona puede estar ubicada en cualquier parte del mundo y tener los mismos derechos como persona sin que ninguno le sea privado.

Límite de la Soberanía Estatal; por lo que el Estado, no puede justificar la limitación o prohibición de un derecho utilizando como justificación su soberanía.

Se debe tomar en cuenta que los derechos se ejercen frente al poder y funcionan como contra peso del Poder.

Y como es el Estado es en quien recae el poder y quien debe garantizar los “Derechos”, sin embargo la historia muestra que la idea de respetar y reconocer los derechos fundamentales de las personas en cualquier parte no se ha realizado tristemente hemos visto guerras, aniquilación completa de sociedades; como el Nazismo, por resaltar una masacre humana, entre tantas que han existido en la historia de la humanidad.

Por lo cual representa un reto, que exista esta protección internacional de los derechos fundamentales, ya que diversos Estados se han negado a otorgar este valor supra Estatal, ya que lo ven como un ataque a la soberanía partiendo de que: “Las relaciones del poder público frente a sus súbditos están reservados al dominio del Estado”.

Una vez que se ha mencionado que son inherentes a la persona según Nikken debemos entender que son un atributo del ser humano, más allá de su concepción histórica de su disposición consagrada en instrumentos públicos como la declaración de Independencia de Estados Unidos de América en 1777, o la misma aceptación de cualquier Estado del mundo.

Sin embargo los Derechos Fundamentales han entrado al campo del derecho Constitucional, ya que siendo la constitución el documento elemental en el cual se basan los Estados modernos por lo que es imprescindible que se incluyan en ellos como derechos humanos ya que mediante la inclusión en ella, siendo jurídicamente reconocidos, pero en función de reconocer y no de otorgar los derechos como poseedor de ellos.

Si bien los derechos humanos son limitados al ejercicio del Poder; este no puede violar estos derechos o evitar que sean respetados ya que desde la concepción clásica el ser humano antecede a la creación del Estado es por ello que no se debe respetar cuando se implementen mecanismos para su promoción y protección por parte de la comunidad Internacional, para evitar conflictos frente al derecho de no intervención, y se han redactado distintos instrumentos Internacionales que han incorporado normas de carácter sustantivo y procesal por medio de Convenciones, Tratados, Declaraciones; los derechos humanos transformando la naturaleza humana en un derecho Internacional.

Irreversibilidad: una vez que un “derecho” alcanza el atributo de inherente a la persona ya ha sido elevado a categoría de “Derecho Humano” y ya no puede por alguna decisión legislativa de algún Estado dejar de serlo ya que en palabras de Nikken: “la dignidad humana no admite relativismos”.

Progresividad: su protección siempre se puede extender, es así como se han multiplicado los medios para su protección como ejemplo que se eleven a categoría de la Carta Magna, es decir a rango constitucional de manera enunciativa y no taxativa y como en el caso de la clasificación que se daba atendiendo a la época que fueron creados mejor conocido como “generaciones”, una vez que se reconocen todos reciben la misma categoría de derechos, como derechos fundamentales y se vuelven “inherentes a la persona humana”, por lo

que jurídicamente es importante que estas modificaciones sean elevadas a nivel constitucional y que se les otorgue supremacía jerárquica a estos derechos así como justicia constitucional.

Una vez revisado el contexto en el cual se definen los Derechos Fundamentales de los seres humanos, ahora veremos cómo se afirma sobre el Poder Público que ejercen los Estados.

Finalmente es necesario afirmar los derechos frente al poder público; quiere decir que implica obligaciones a cargo del gobierno; siendo este sobre quien recae la responsabilidad de garantizarlos, y debido a esto es quien los puede violar.

Por otra parte el profesor de la Facultad de Derecho Harvard David Kennedy en su artículo “El Movimiento Internacional de los derechos Humanos, ¿Parte del problema?”, donde presenta una postura sobre este conocido movimiento internacional de derechos Humanos, que sí bien ha tenido “buenas” acciones, también ha generado el ideal en los abogados que se dedican a la defensa de los derechos humanos de que realizan una tarea noble.

Y sin embargo este movimiento ha provocado ciertas hipótesis y cuestionamientos que muy acertadamente Kennedy plantea.

En primer lugar a tomar una visión pragmática respecto de la idea de los derechos humanos, lo cual implica hacer una evaluación sobre este pragmatismo, es decir; “especificar los beneficios y los perjuicios que puedan implicar las iniciativas de derechos humanos para casos particulares bajo condiciones específicas, en determinado periodo...”⁹

Resulta difícil determinar el costo sobre el beneficio que presentan los derechos humanos ya que solo se piensa en los resultados que de manera directa se alcanzan a ver como: dejar libre a un detenido por que sus derechos humanos fueron violados, o la liberación de condenas de muerte.

Es por ello que no se debe descartar el costo beneficio, ya que la palabra derechos humanos últimamente es utilizada de manera indistinta por diversos individuos sin un pleno conocimiento del concepto, solo para expresar sus ideas

⁹ Kennedy, David, *El Movimiento de los Derechos Humanos: ¿Parte del Problema?*, *European Human Rights Law Reviews*, No. 3, 2001, pag. 150.

de manera “ética”, sin embargo se tiene la obligación de estudiar el concepto a fondo y de entender sus alcances para hacer un correcto uso del término.

Menciona que existen puntos débiles en la Teoría de los derechos Humanos, y de manera que sea esto una investigación objetiva se tiene que tomar en cuenta las posturas críticas sobre este movimiento, en ese sentido Kennedy aporta lo siguiente:

“Al definir la justicia como una relación con el Estado más que como una condición de la sociedad, los derechos humanos pueden hacernos ignorar ciertas normas de fondo y condiciones que generan mucho más daño.

Tal vez lo que más perturbador sea del movimiento internacional de los DDHH es que muchas veces actúa como si supiera que es la justicia siempre y para todos. Todo lo que tienes que hacer es aceptar, adoptar e implementar estos derechos.

Pero la justicia no funciona así, los textos más venerados de los derechos humanos son muy vagos y abiertos a la interpretación es poco probable que cualquier intento de articular un consenso normativo global subjetivo y selectivo por aquellos que están de acuerdo y las personas no estarán de acuerdo.

Estos son los problemas que nos trae hablar universalmente en un mundo plural.”¹⁰

Resulta importante abordar la crítica a la Universalidad del concepto, ya que en su hermenéutica, encontraremos individuos que se opongan a este concepto o bien a favor, convirtiendo así a los Derechos Humanos en un lenguaje político efectivo en ciertos aspectos pero no en una realidad absoluta ya que no se considera como parte de la naturaleza del hombre sino de una promoción para la conciencia colectiva que está abierta a la modificación según el enfoque que se le dé, lo que trae consigo una problemática como:

*La Universalidad: se pretende hacer pasar una idea occidental de “derechos”, como universal, lo cual difícilmente se puede lograr ya que la idea de

¹⁰ *Idem* pág. 156

derechos que se llegue a tener en algunas culturas alrededor del mundo no coincide a la de los que redactaron “La declaración de Derechos Humanos”.

*La falta de pragmatismo: se realizan simplemente reclamaciones morales. Un ejemplo sería el no afrontar objetivamente un problema, bajo la premisa de los derechos humanos sin hacer una evaluación sobre cuál será el costo, como ocurre con la tortura; si bien sabemos que está prohibida por un derecho, sin embargo si se toma este concepto para ejemplificar una situación en el cual efectivamente la tortura resultara efectiva para obtener información y de torturar a una persona dependiera la vida de 100 personas, como sabemos desde la idea tradicional de los derechos humanos, por ninguna situación de deben violar los derechos de una persona, entonces al tomar el concepto como absoluto se imposibilita realizar un análisis costo beneficio.

Este punto resulta relevante en la temática que ocupa esta investigación, ya se presenta la siguiente situación en donde tenemos personas quienes realizan actividades económicas y producen riqueza, porque se encuentran en la situación de hecho que les origina el cumplir con la obligación de pagar impuestos, y si la autoridad ejerce frente a esta persona sus facultades de comprobación y derivado de la revisión que se les realice se les determina un crédito fiscal, que además resulte excesivo derivado de multas y recargos, por mencionar algunos de los componentes de este crédito, pero que el actuar de la autoridad al momento de realizarla fue excesivo o de alguna manera violento sus derechos procesales considerados derechos humanos, entonces se deberá realizar el procedimiento de ejecución por ese crédito, o como parte de la defensa de los derechos de este contribuyente puede contar con que sus derechos humanos serán garantizados por la autoridad. Pues bien las resoluciones no han sido en este sentido, la corte si realiza este análisis de costo beneficio y decide primordialmente con base al interés general del Estado mexicano mediante la recaudación “salvaguardando los derechos de una mayoría”, por encima de los derechos de una sola persona.

Retomando el ejemplo prefiere “torturar” a una sola persona para obtener los recursos para otras, pero en el sentido general no era un enemigo social que pusiera en peligro la vida de otros, sino una persona física por ejemplo con alguna

actividad económica generadora de riqueza y que además es un activador en la economía mexicana el cual por ignorancia en la materia, no supo cómo tributar de manera adecuada, lo cual le ocasiono el crédito fiscal, no debería ser motivo suficiente para que no le respetaran sus derechos humanos, de ahí la importancia de del sentido que se le dé a la interpretación, de esto derechos en la materia tributaria.

*Kennedy señala que la realidad se percibe de un modo simplista; ya que los derechos humanos simplifican la realidad de la siguiente manera: se genera un violador que es el villano y a un héroe que es el defensor de los derechos. Pero la verdad es que la historia no siempre es así de sencilla, pues existen ciertos matices que deben ser interpretados y la visión de los derechos humanos no facilita esta interpretación.

*Punto Negativo: el poner al Estado como el responsable de respetar, garantizar y cumplir con los Derechos Humanos, lo convierte en un monstruo al delegarle toda la responsabilidad y al final no hay manera efectiva de combatirlo.

*El movimiento de Derechos Humanos no asume que es político; se presenta como neutral socialmente, pero eminentemente tiene pretensiones de carácter político ocultas. Va generando una burocracia internacional que no convive con el problema, sino que desde su cede busca resolver cuestiones que se presentan en comunidades apartadas de ella, lo cual implica que la resolución será en un sentido vertical, de arriba hacia abajo y no es una solución consentida o consensuada por las personas que viven el problema.

Este aspecto tiene mucho peso para Estados, como Estados Unidos de América, quienes depositan la confianza en los miembros de su comunidad para poner en perspectiva y de acuerdo a las consideraciones socialmente aceptadas por ella, y ya que finalmente quienes sufren las consecuencias de la afectación son ellas. Y aunque es muy propio de "*common law*", considero que su lógica procesal resulta sensata, adecuada, funcional y sobre todo justa.

1.4 El Estado Mexicano Frente a los Derechos Fundamentales.

México por su parte siempre ha participado en cuestiones diplomáticas y ha formado parte de la comunidad internacional mediante la firma de pactos y

tratados internacionales, pero no fue hasta el 2011, que derivado de una controversia que termino en la corte Internacional que tomo competencia y modifico la Carta Magna para efectos trascendentales en materia de derechos humanos.

Pero ¿cómo llego México a este nivel en materia de Derechos Humanos?, pues bien en el libro “La Reforma Constitucional de Derechos Humanos, Un Nuevo Paradigma” coordinado por Miguel Carbonell y Pedro Salazar, en su primer capítulo describe la evolución histórica de la postura de México frente a las relaciones Internacionales y los Derechos Humanos.

En el primer capítulo denominado “La dimensión Internacional de la Reforma de Derechos Humanos antecedentes históricos”, escrito por Natalia Saltalamacchia Ziccardi y por Ana Covarrubias Velasco, presentan el camino atravesado por México desde 1945 hasta el 2006, como el antecedente histórico-jurídico de la Reforma Constitucional de 2011 en materia de derechos fundamentales, positivados en México.

Es necesario recordar que “los derechos humanos no llegaron repentinamente a la política exterior de México en el año 2000 con el gobierno de Vicente Fox.”¹¹. Si no que fue desde 1945.

Fue entre 1945 y 1948, que el Estado Mexicano participo en originar el un sistema universal e interamericano de derechos humanos, ya que tomo una postura muy participativa en el ámbito regional así como internacional respecto de la idea de protección de derechos humanos así como de crear “las Naciones Unidas”, esta se considera como un rasgo que marca la postura mexicana en la materia en los 50 años siguientes.

Pero México retoma su postura “nacionalista” frente a la internacionalista en donde solamente el Estado puede resguardar los derechos fundamentales, en noviembre de 1945.

Sin embargo en en 1948 en las negociaciones que llevaron a las Declaración Universal de los Derecho de los Derechos Humanos y la Declaración

¹¹ Carbonell y Salazar, Pedro, *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos, un nuevo paradigma*, Editorial Porrúa, 1ª.Edicion, México , 2016, pág. 3

Americana de de Derechos y Deberes del Hombre, se les indico seguir una postura bajo los siguientes lineamientos:

“-Los Derechos Humanos no deben de ser objeto de una convención, sino de una simple declaración.

-Es inadmisibile la llamada protección internacional de los derechos humanos, por lo que no puede aceptarse nada que tienda a constituir una maquina internacional para proteger tales derechos.

-Debe apoyarse cualquier tendencia en el sentido de fortalecer la protección nacional de los derechos humanos mediante soluciones de derecho interno, tales como la institución mexicana del juicio de amparo.”¹²

Posteriormente la política Mexicana fue caracterizada:

“-Enfatizar discursivamente la adhesión del país a los principios consagrados en las declaraciones internacionales de derechos humanos, subrayado que constituían el reflejo de su propio orden democrático.

-Participar con bajo perfil en los sucesivos esfuerzos de codificación de los derechos fundamentales mediante instrumentos jurídicos internacionales de carácter vinculante, enfatizando la indivisibilidad de los derechos civiles, políticos, económicos y sociales.

-Rechazar la posibilidad de desarrollar mecanismos internacionales de supervisión o cortes internacionales con facultades contenciosas encargadas de vigilar el cumplimiento de las normas internacionales de derechos humanos.

-Desde el punto de vista político más general, se sostuvo que la comunidad internacional estaba legitimada a pronunciarse únicamente sobre una situación en Estados donde prevaleciera una grave, masiva y sistemática violación a los derechos humanos...”¹³

¹² *Idem*, pág. 9

¹³ *idem* pág. 10

En el siguiente cuadro se observa la presencia de los gobiernos mexicanos en las negociaciones de instrumentos internacionales con una postura legalista y multilateral.

<i>Tratado</i>	<i>Adopción Internacional</i>	<i>Ratificación De México</i>
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	Adoptado por Asamblea General 16 de Diciembre 1966 Entro en vigor en 1976	24 de marzo de 1981
Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	Aprobado por la asamblea general 16 de Diciembre 1966. Entró en vigor en 1979	No fue ratificado en este periodo. Fecha de Ratificación : 15 de junio del 2002
Convención Americana sobre Derechos Humanos Crea la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se requiere declaración expresa por la que se reconoce competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (artículo 62 de la Convención)	Aprobada por OEA el 22 de noviembre 1969. Entro en vigor en 1979	24 de marzo de 1981 No se depositó la declaración en este periodo. Fecha en la que se depositó la declaración de reconocimiento: 9 de diciembre de 1998
Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes Crea Comité contra la Tortura. Se requiere declaración expresa por la que se reconoce competencia de Comité para recibir y examinar comunicaciones	Adoptada por Asamblea General 10 diciembre 1984. Entro en vigor en 1989.	23 de enero de 1986 Fecha en que se depositó la declaración de reconocimiento: 14 de Diciembre de 2001. ¹⁴

¹⁴ *Idem* pág. 10

de individuos que aleguen ser víctimas (artículo 22 de la Convención)		
---	--	--

(cuadro tomado de la página 10)

Sin embargo la posición de México tuvo que enfrentar sus contradicciones; apareciendo por un lado entusiasta sobre los derechos humanos en la agenda internacional, pero en el aspecto nacional y en su parte dogmática adoptando una postura conservadora bajo la idea que la soberanía, no les permitía adoptar a los derechos humanos.

Y participo activamente en las discusiones que llevaron a la redacción de la Convención Americana de Derechos Humanos. Y por otro lado estuvo en contra del establecimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de que tuviera jurisdicción obligatoria, finalmente se decidió que esta fuera optativa. Aunque México ratificó 12 años después, fue hasta el gobierno del Presidente López Portillo que también se ratificaron “los principales tratados de Derechos Humanos”¹⁵

como: La Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el de Derechos Civiles y Políticos.

En la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993, se propuso crear la Oficina del Alto Comisionado, idea no aprobada por México debido a que consideraba que se pudiera “conjugar la soberanía nacional con los consensos globales”, si bien participó en fortalecer la protección de los derechos humanos, no dejo nunca su postura nacionalista.

Fue en 1986 y 1990 que México entro bajo el radar de *Human Rights Watch* y de la Amnistía Internacional, los cuales emitieron su opinión sobre su condición respecto de los Derechos Humanos, pero fue hasta el gobierno de Salinas de Gortari que se debió confrontar el problema de los derechos humanos, y se tomaron las soluciones que se consideraron adecuadas para crear la cultura sobre Derechos Humanos creando la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en junio de 1990 y dos años después la Comisión se elevó a rango constitucional.

¹⁵ *Idem* pág. 12

El conflicto en Chiapa del levantamiento zapatista en el gobierno de Zedillo, nuevamente atrajo la atención de las organizaciones internacionales de derechos humanos y por primera vez fue objeto de campañas internacionales en las materia.

Por otro lado México buscaba una apertura internacional en el comercio, porque quería tener una buena relación con América del Norte, por lo que tenía que estar de acuerdo con la “agenda liberal”, de acuerdo con Europa y con Estados Unidos, la cual proponía: los derechos humanos, la promoción del libre mercado y la democracia.

El primer paso en el cambio de la postura mexicana fue cuando se invitó al país a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a observar *in situ* y emitir una opinión sobre los derechos humanos.

El segundo paso fue cuando finalmente se reconoció la competencia contenciosa de la Corte de Derechos Humanos en 1998, esto debido a la fuerte crítica internacional que generó la situación en la ciudad Juárez, y la matanza en Acteal, Chiapas.

Lo que posteriormente llevó a la “firma del Acuerdo de Asociación Económica, concertación Política y con Cooperación Europea y del estatuto de Roma que dio Origen a la Corte Internacional.”¹⁶

En el 2000, empezó realmente la transformación política en materia de Derechos Humanos.

En el gobierno del presidente Fox, sus objetivos eran fortalecer los lazos con Norteamérica, y algunos ejes de su política exterior fueron: “apoyar y promover de forma activa y comprometida el respeto y la defensa de los derechos humanos y defender la democracia como la única forma de gobierno que garantiza el bienestar de los pueblos.”¹⁷

Se eliminó la postura tradicional que venía adoptado México frente a las relaciones internacionales en el ámbito de los Derechos Humanos y así mediante el poder Ejecutivo Federal México; respaldó la codificación internacional en la

¹⁶ *Ibidem* pág. 19

¹⁷ *Idem* pág.24

materia, ratifico los protocolos facultativos, reconocimiento de competencias, retiro sus reservas. Por otro lado adopto una postura liberal multilateral, reconociendo las participación de Estados, organizaciones intergubernamentales como cualquier otro individuo interesado.

Fue mediante todas estas acciones que la postura de México se fue abriendo al punto de permitir a ciudadanos recurrir directamente a los órganos de supervisión facultados por los Tratados Internacionales, una vez que hubieren agotado todos los recursos internos. Otra manifestación que tuvo el país fue dar respaldo a la Declaración de Quebec, que solo permitía la participación de cualquier país en América, en el área del libre comercio a los gobiernos que tuvieran regímenes respaldados por la democracia esto en 2001.

Y por último su participación en la integración del principio de jurisdicción universal que tiene como objeto llevar ante cortes internacionales a los responsables de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra sin importar cual fuera su nacionalidad. Un ejemplo que quedo marcado en la historia sobre la nueva postura del gobierno mexicano fue cuando dio la extradición de Ricardo Miguel Carvalho, argentino que debía de ser juzgado en España por los delitos de genocidio y terrorismo.

En 2005, México ratifico el Estatuto de Roma, por medio del cual nace la Corte Penal Internacional.

1.5 Las obligaciones del Estado Mexicano, respecto de los Derechos Humanos.

Una vez abordado el proceso mediante el cual México asumió su participación activa en comunidad internacional, mediante reformas en su legislación nacional, como parte principal la constitución. El Estado Mexicano de manera libre y soberana asume una responsabilidad importante respecto de los derechos fundamentales de las personas, esta obligación se autoimpone en el artículo primero constitucional.

Por su parte Miguel Carbonell, habla sobre “La Obligaciones del Estado en el Artículo 1º. de la Constitución Mexicana”¹⁸, en el cual se presenta como queda la redacción de este artículo y lo que significa.

En este sentido se observa como ha quedado el tercer párrafo del artículo:

...“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

De lo cual se desprenden tres distintos enfoques que se pueden entender mejor de manera separada.

Primero desde el punto de vista en el que se pone a cargo el cumplimiento de todas las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos a el Estado Mexicano y a sus autoridades.

En segundo lugar se constitucionalizan los principios de los derechos humanos: universalidad, progresividad, interdependencia e indivisibilidad.

Y en tercer lugar indica al Estado, que en caso de que ocurra una violación de los derechos humanos por parte de este asume la responsabilidad de repararla, hacer investigación, tomar medidas de prevención y sancionar.

Lo cual implica un análisis más a profundidad; iniciando por la forma de organización del Estado mexicano en República Federal, y al tomar el nombre se Federación se entiende que existe un reparto competencial entre los distintos niveles de gobierno; el cual se presenta en razón geográfica lo cual le permite establecer distintas normas jurídicas con aplicación de acuerdo a la competencia territorial respectiva de la norma, que puede ser aplicable para un Estado, para un Municipio o bien para todo el territorio.

Este federalismo lo encontramos establecido en la carta Magna en los artículos 73, 124 y 40.

¹⁸ ídem pág. 63

Por su parte el artículo 73 establece cuales los áreas reservadas para que el Congreso de la Unión legisle, sin embargo no se ha tenido una limitación muy precisa: “ se establece al igual que la Constitución norteamericana , en su artículo 1, sección VIII, párrafo 18, las facultades implícitas para legislar (*implied powers*), que permiten ampliar considerablemente la esfera federal, tal como de hecho ha sucedido en el modelo original estadounidense.”¹⁹

En el artículo 124, se indica que se encuentran reservadas para el Estado, todas aquellas facultades que no estén expresamente atribuidas para la federación, redacción que de igual manera tiene similitud con la constitución de los Estados Unidos, en donde se consagra en la constitución cual es la materia de legislación exclusiva para la Federación y todo lo relativo a las acciones de comercio son propias y atribuidas al Estado.

Lo que finamente se realiza con la reforma es poner como centro a los derechos fundamentales, aun sobre el centro de actuación del esquema de competencias, que es connatural a la estructuración federal del país.

Por lo que en materia de derechos humanos se habla de un derecho internacional que tiene nace a partir de un “derecho originario”; conocido por los tratados internacionales sobre derechos humanos, ya sean de alcance mundial o regional y que se complementa por un “derecho derivado”.

Actualmente se puede referir que en materia de derechos humanos encontramos cerca de 150 tratados internacionales y protocolos, por lo que se puede ubicar una intensa codificación.

Como ejemplo de tratados de carácter general o sectorial de derechos humanos tenemos por ejemplo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o el Pacto de Derechos Económico, Sociales y Culturales, ambos de 1966²⁰ y la Convención Americana de Derechos Humanos mejor conocida como Pacto de San José²¹.

¹⁹ *Idem* pág. 65

²⁰ Publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de Mayo de 1981.

²¹ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de Mayo de 1981.

Lamentablemente cuando se trata de la aplicación de los Derechos Humanos, solo existen dificultades de diversa índole, por una parte la ignorancia en la materia incluyendo a los juzgadores, de ahí la importancia enunciarlos.

Lo cual no exenta al Estado a cumplir con sus obligaciones de respetar proteger y cumplir o realizar.

En ese sentido los tres niveles se refieren primero a la obligación que tiene de respetar los derechos; sin importar el nivel de gobierno que se trate o de la forma de organización administrativa de la que se trate, tienen la obligación de abstenerse de realizar cualquier conducta que atente en contra de la integridad, o que ponga en riesgo los derechos y las libertades de los individuos o de los grupos sociales, extendiéndose hasta el uso de los recursos.

En segundo lugar ésta la obligación que tiene el Estado de Proteger los derechos fundamentales, lo cual implica que se adopten medidas para evitar la violación de otros sujetos o agentes, esto significa implementar mecanismos reactivos, pero también preventivos.

Y tercero al hablar de la obligación de realizar o cumplir, se refiere a que el Estado: “debe adoptar medidas activas, incluso acciones positivas a favor de grupos vulnerables, para que todos los sujetos de derechos tengan la oportunidad de disfrutar de ellos cuando no puedan hacerlo por sí mismos”²².

Las obligaciones que se acaban de describir de manera genérica provienen de una observación general realizada por la ONU, de 1990, tomada del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales el cual dice:

“Artículo 2.1: Cada uno de los Estados partes en el Presente Pacto se comprometen a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.”

De este artículo cabe destacar lo siguiente:

²² *Idem* pág. 75

1) que todo Estado parte “se compromete a tomar medidas por los medios apropiados”;

2) “Hasta el máximo de los recursos que disponga”.

3) “Para lograr progresivamente”

Una de las primeras medidas que se debe tomar para cumplimentar la obligación en el ámbito nacional es la de legislar en la materia, primero adoptando todos los dispuestos en Pacto, dentro de la legislación nacional y por otro lado eliminando aquellas normas contrarias a los Derechos o bien aquellas que obstaculicen su realización.

La legislación interna no solo no debe ser contraria a los Instrumentos Internacionales, sino que debe contener disposiciones necesarias para que se puedan aplicar por la autoridades locales.

El Comité señala que: “ los Estados deben modificar el ordenamiento jurídico interno en la medida necesaria para dar efectividad a las obligaciones dimanantes de los Tratados de los que sean Parte”.²³

1.6 Los Derechos Humanos de Seguridad Jurídica.

En el ámbito nacional también se encuentran consagrados los derechos fundamentales. aunque anteriormente; se tenía otra concepción positivista en la Constitución en donde era el Estado Mexicano quien reconocía y otorgaba los derechos y garantías a los ciudadanos y a las personas dentro del territorio nacional, posterior a la reforma constitucional, se adoptó un panorama iusnaturalista donde el estado reconoce que las personas nacen libres y que por su naturaleza humanos están dotados de derechos y el trabajo del Estado es reconocerlos e incorporarlos a la legislación Nacional para que conformen parte del derecho interno.

Particularmente se aterriza en este apartado sobre los derechos de Seguridad Jurídica y de debido proceso dentro de la Carta Magna.

1.6.1 Los Derechos Humanos de Seguridad Jurídica en la Constitución.

En el artículo 18 Constitucional, nos dice que la sanción de privación de la libertad, de la cual son objeto las personas que delinquen, no justifica en modo alguno, que

²³ *Idem* pág.77

se violen sus Derechos Humanos ni por acción ni por omisión de las autoridades.²⁴

Lo cual nos sienta las bases de seguridad jurídica en la legislación mexicana, si bien es cierto al principio sólo se contemplaba para la materia penal ahora sabemos que aplica para todas las materias.

A continuación se enlistan los Derechos Humanos de seguridad jurídica contenidas en la Constitución:

- *Irretroactividad de la Ley (Art. 14 primer párrafo)
- *Formalidades esenciales del procedimiento (Art. 14 2º, 3º y 4º párrafos)
- *No extradición de reos políticos (Art. 15)
- *De legalidad en cuanto a la fundamentación y motivación de actos de la autoridad.
- *Garantía en torno a la protección de datos personales, ordenes de aprensión y detención.
- *Garantías en torno a los cateos.
- *Formalidades de las visitas domiciliarias de las autoridades administrativas.
- *Inviolabilidad de la correspondencia.
- *Garantías de acceso a la Justicia
- *Garantías procesales del Orden Penal.²⁵

A lo cual se esquematiza el análisis de los derechos anteriores, para delimitar su contenido, como sigue:

Derecho: Irretroactividad de la ley.

Artículo: 14 primer párrafo; a ninguna ley celebrará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Derecho: Formalidades esenciales el procedimiento

Artículo: 14 segundo, tercero y cuarto párrafo; nadie puede ser privado de su libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio ante los tribunales previamente establecidos en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme las leyes expedidas

²⁴ *Ídem* p.47

²⁵ Quintana, Carlos, y Sabido, Norma. *Derechos Humanos*, Porrúa, Primera Edición, 2016, pp.55 -62

con anterioridad al hecho.

En los juicios penales se prohíbe imponer penas que no estén decretados por ninguna ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

No se admite analogía ni mayoría de razón.

En los juicios civiles meses la sentencia deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, a falta de ésta se fundaron los principios generales del derecho.

Derecho: De legalidad en cuanto a la fundamentación y motivación de la autoridad.

Artículo: 16 primer párrafo; nadie puede ser molestado en cuanto a su persona familia domicilio papeles oposiciones sino en virtud de un mandamiento escrito la autoridad competente que funde motive la causa legal del procedimiento. Garantía en torno a protección de datos personales tomados en ordenes de aprehensión y detención.

Derecho: **Garantía en torno a protección de datos personales toma órdenes de aprehensión y detención.**

Artículo 16: 11º 12º 13º 14º Y 15ª párrafos; las comunicaciones privada son inviolables sólo la autoridad judicial Federal a petición de la autoridad federal que faculta a la ley o del titular del ministerio público puede enviar de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

No se podrá dar esta autorización cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, laboral Juan administrativo viene al caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los poderes judiciales que Federal y local contarán con jueces de control que resolverán de manera inmediata por cualquier medio sobre las medidas cautelares providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas hubo ofendidos las intervenciones autorizadas en esta materia deberán sujetarse estrictamente lo previsto en la ley cuando no se cumplen estas carecerán de todo valor probatorio en juicios que se trate.

Formalidades de las visitas domiciliarias de las autoridades administrativas.

Derecho: Formalidades de las visitas domiciliarias las autoridades administrativas.

Artículo 16:

16º párrafo; las autoridades administrativas podrán practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse que han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía y exigir la exhibición de libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose el efecto, a las leyes respectivas y a las formalidades pesqué prescritas para los cateos.

Derecho: **La inviolabilidad de la correspondencia**

Artículo 16, 17º párrafo; La correspondencia que bajo cubierta circule por las esferas estará libre de todo registro y su violación será penada por la ley.

Derecho: **Garantía de acceso a la justicia.**

Artículo: 17; nadie puede hacerse justicia por sí mismo toda persona tiene derecho a que se le administren justicia por tribunales en forma expedita. Los tribunales. El servicio de los tribunales será gratuito.

Existirán mecanismos alternativos de solución de las contraer de las controversias que serán regulados por la ley. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

La Federación los estados del Distrito Federal deberán contar con un servicio de defensoría pública de calidad para la población y aseguraran las condiciones para que un servicio profesional de carrera para los defensores. Nadie podrá ser apresado por deudas de carácter civil.

Derecho: **Garantías en materia penitenciaria.**

Artículo18: sólo por delitos que merezcan pena corporal habrá prisión preventiva el sitio de ésta será distinto del que se destine para la extinción de las penas.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base de trabajo capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la inserción del sentenciado a la sociedad.

Las mujeres computarán sus penas en lugares separados que los

varones. Se establecerán instituciones para tratamiento de menores infractores, especialmente para los que se encuentran entre 12 y menos de los 18 años y se garantizara los derechos fundamentales de estos.

Estas garantías son las principales son los procedimientos en general aplicables a cualquier materia de derecho como puede ser a la materia administrativa, civil, mercantil, penal, pero en la presente investigación la que se estudia es la de la materia tributaria.

Y en especial la garantía del debido proceso es por ello que es necesario definir al proceso: “El proceso jurisdiccional es aquel destinado a solucionar conflictos de intereses de relevancia jurídica por una sentencia o mediante el uso de sus equivalentes legitimados.”²⁶

Las Garantías del procedimiento.

No es suficiente señalar que se tiene derecho a un juicio o tener un tribunal ante cual recurrir, si este juicio o tribunal no será justo e imparcial.

Es por ello que también existen garantías para que dentro de los procedimientos no se cometan abusos y se puedan escuchar de manera justa. Y por lo que el Estado debe proporcionar así como garantizar a las personas que lleguen a acudir a un tribunal que se respetaran sus derechos procesales.

“Al responder el doble objetivo de resolver el conflicto, como natural consecuencia, restablecer el criterio del derecho, debe ajustarse estrictamente a las normas de procedimiento preestablecidas para su tramitación, toda vez que son ellas las que contienen presupuestos procesales habitantes para que el proceso, una vez afinado, logre sus objetivos y pueda calificarse como “debido”.²⁷

El debido proceso es constitucional, además de cumplir con las dos funciones produce como resultado natural la aplicación del principio de supremacía constitucional, garantizando así su eficacia real.

LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PREÁMBULO

“Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e

²⁶ Colombo Campbell, Juan, *El debido proceso constitucional*, Primera edición, 2007, p. 11

²⁷ Ídem

inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

LA ASAMBLEA GENERAL proclama la presente DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.”

Se mencionan a continuación los derechos fundamentales consagrados en esta declaración, de los cuales son titulares los ciudadanos solo en particular los que pueden ser objeto de vulneración por las autoridades administrativas en este caso por las leyes, precisamente el Código fiscal y demás relacionados, que deriven del actuar de las autoridades, en perjuicio del ciudadano.

Menciono los derechos fundamentales que me parece necesario rescatar

para salvaguardar, la relación jurídico tributaria entre las autoridades del Estado y el ciudadano.

“Artículo 2: Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.”

De este artículo es importante señalar que se atribuyen todos los derechos y libertades a las personas sin distinciones de ningún tipo.

“Artículo 8: Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

El derecho a un recurso efectivo se debe entender que de ninguna manera se debe restringir el derecho de acudir ante un tribunal cuando requiera ser escuchado.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

El derecho de recurrir ante un tribunal y ser escuchado públicamente

Artículo 11.

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

La presunción de inocencia debe ser tomada en consideración en cualquier materia, en especial cuando el patrimonio y la libertad del ciudadano se encuentra en riesgo.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

“Preámbulo:

Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.

El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad.

Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan.

Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría.

Es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu. Y puesto que la moral y buenas maneras constituyen la floración más noble de la cultura, es deber de todo hombre acatarlas siempre.”

DERECHOS EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:

Artículo 26.- Derecho a proceso regular

Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.

Es necesario resaltar que una sociedad funcional, requiere un equilibrio tanto proporcionar derechos así como exigir deberes a los ciudadanos.

No solo deben tener una actitud de recibimiento de garantías y derechos sino promover la concientización de que se debe cumplir también cada uno con su parte cumpliendo con sus deberes.

DEBERES

Artículo 36. - Deber de pagar impuestos

Toda persona tiene el deber de pagar los impuestos establecidos por la Ley para el sostenimiento de los servicios públicos.

Capítulo II. La Relación Jurídica Tributaria.

Sumario: 2.1 El Derecho Tributario. 2.2 Definición de las Contribuciones. 2.3 Clasificación de las Contribuciones. 2.4 Elementos de las Contribuciones

2.1 El Derecho Tributario.

Aunque muchos autores o el mismo Código Fiscal no defina el concepto de contribución este se puede definir; como la aportación pecuniaria que debe el gobernado al Estado por diversos conceptos como lo es el uso y explotación de bienes y servicios de la Nación entre otros, que es proporcionado para el gasto público. Dicha contribución debe estar establecida en una ley.

Los tipos de contribuciones son:

- A. Los impuestos
- B. Los derechos
- C. Las contribuciones de mejora
- D. Las aportaciones de seguridad social.

El fundamento constitucional del sistema tributario mexicano, se encuentra contemplado principalmente en el Artículo 31 Fracción IV de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente señala:^[1]_{SEP}

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

*... IV. **Contribuir para los gastos públicos**, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera*

proporcional y equitativa que dispongan las leyes".²⁸

De conformidad con nuestro Marco Constitucional las contribuciones se rigen bajo los principios de proporcionalidad equidad observándose para cada una de esas contribuciones las modalidades específicas.

2.2 Definición de las Contribuciones.

“Las contribuciones son aportaciones en dinero o en especie que con carácter general y obligatorio deben hacer al Estado los particulares bajo un régimen jurídico de derecho público, para cubrir el gasto social, o lo que se conoce como necesidades colectivas.”²⁹

A partir del período posrevolucionario, el 20 de julio de 1921 se publicó un decreto promulgatorio de una ley que estableció un impuesto federal extraordinario y pagadero por una sola vez, sobre ingresos o ganancias particulares.

No fue una ley de carácter permanente, pues sólo tuvo un mes de vigencia. Esta ley se dividía en cuatro capítulos llamados cédulas:

Del ejercicio del comercio y de la industria;

Del ejercicio de una profesión liberal, literaria, artística, o innominada;

Del trabajo a sueldo o salario, y

De la colocación de dinero o valores de crédito, participación o dividendos.

Algunos investigadores y estudiosos sobre la materia, proponen que los impuestos al gasto y el ahorro sean la médula del sistema tributario. México optó porque el ISR sea el impuesto más importante, tanto desde el aspecto recaudatorio como desde el punto de vista de herramienta económica; ya como un medio de redistribución de la riqueza, como un medio de control de la inflación.³⁰

Al respecto debe de reestructurarse el régimen del impuesto sobre la renta en forma integral, con la finalidad de que su estructura, elementos, fórmula, etc.,

²⁸ *Ibidem* pág. 46

²⁹ Orellana, Octavio, *Derecho Procesal Fiscal*, México 2017, Editorial Porrúa, pág. 7

³⁰ *Ibidem* pág.5

adquieran tintes de universalidad y puedan aplicarse en todas las épocas, y no como está sucediendo, que sólo tienen vigencia en el momento actual.

Para ello debe de considerarse:

- La renta neta
- Exención de un mínimo de subsistencia
- Discriminación de ciertos ingresos
- Circunstancias personales del contribuyente
- Cierta grado de progresión³¹

Retomando el fundamento constitucional del sistema tributario mexicano, se deriva la legislación respectiva en la materia, por lo que en ella se encuentran las definiciones respectivas.

2.3 Clasificación de las Contribuciones.

Según el Código fiscal :

Las contribuciones se clasifican como:

- I. Impuestos
- II. Derechos o tasas
- III. Contribuciones de Seguridad Social
- IV. Contribuciones de mejora

IMPUESTOS: Representan el más importante ingreso tributario de manera que se le ubica en el.

DERECHOS: conocido también como tasas constituyen el segundo tributo en jerarquía recaudatoria y difieren en virtud de los servicios personales y directos que alcanzan los contribuyentes por los servicios públicos que les presta el Estado o por usar aprovechar bienes de dominio publico

CONTRIBUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL: contribuciones establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que coincidan con la hipótesis normativa para cubrir servicios de previsión social a favor de los trabajadores familiares derecho habientes. Generalmente se tratan de cuotas obrero patronales que deben pagarse en forma proporcional y equitativa bajo los principios de esta

³¹ *Idem*

forma los destinatarios de este servicio tengan derecho a asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria, jubilación, etc..

CONTRIBUCIONES DE MEJORA:

Son los tributos que deben cubrirse por los particulares que alcancen los beneficios de índole económico por obras públicas por cooperación correspondientes a servicios públicos que así se establezcan.³²

CARACTERÍSTICAS:

Las características de las contribuciones representan cada una de las cualidades esenciales o peculiaridades de esos ingresos públicos, para poderlos diferenciar de otros recursos:

- I. Se trata de contribuciones que se deben realizar las personas físicas y morales cuya situación coincida con el hecho generador de esa obligación
- II. Su pago puede ser en dinero o en especie, en el sistema jurídico mexicano es más común el supuesto
- III. Se establecen mediante una Ley expedida por el órgano del Estado encargado de la función legislativa federal como local con las características de ser general , obligatoria y abstracta, ya que no puede ser obligación contributiva sin ley que la regule y en ella se pueden comprender todos sus elementos, como son sujeto activo y pasivo, objeto, base cuota o tarifa forma y periodo de pago, exenciones determinación de la obligación contributiva imposición de accesorios legales y el procedimiento de cobro.
- IV. Son ingresos por vías de Derecho Público del Estado en virtud de su establecimiento es una consecuencia del ejercicio de su poder soberano o autoridad sobre los ciudadanos de tal manera que se regulan determinan y exigen las contribuciones en una forma imperativa.

³² *Idem*

- V. Su pago es obligatorio, para ese efecto el Estado dispone del poder coactivo y sancionador por ese motivo se ha instituido un instrumento jurídico conocido como “Procedimiento Administrativo de Ejecución”, por medio del cual se requiere al deudor de un tributo del entero respectivo y en caso necesario podrán embargarse bienes suficientes del sujeto pasivo o del responsable solidario para garantizar la prestación en cuestión para que con su producto se paguen.
- VI. Se rigen por los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad para que por un lado las obligaciones contributivas sean en igualdad de condiciones a todas las personas físicas y morales cuya situación se ajuste a las hipótesis normativas respectiva sin distinción, que el tributo sea pagado conforme a la capacidad de pago.
- VII. El destino de las contribuciones es cubrir el gasto público lo cual se traduce en la atención a diversas necesidades sociales tales como educación, seguridad social, defensa nacional, administración de justicia, salubridad, seguridad y obras públicas entre otros satisfactores fundamentales de la sociedad.³³

2.4 Elementos de las Contribuciones.

Los elementos de las contribuciones son: Sujeto, Objeto, Base, Tasa o Tarifa, época de pago.

Sujeto:

“El sujeto, también elemento de la relación jurídica tributaria, misma que se comenta en el siguiente capítulo- es a quien se le obliga el pago del tributo o bien que se encuentre en el acto o hecho jurídico. Rodríguez (200, comparte que el sujeto obligado es la persona que conforme a la ley se encuentra en el hecho jurídico mediante el cual debe de aportar alícuotamente en favor del fisco de manera directa o

³³ De la Garza, Sergio, *Derecho Financiero Mexicano Editorial Porrúa*, México, 2008, pág. 320

indirectamente.”³⁴

En lo que respecta a la LISR, en su título I de disposiciones generales, artículo 1º, instituye quienes se encuentran obligados a pagar dicho impuesto, mismo que a la letra señala:

"Artículo 1o. Las personas físicas y las morales, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.

III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste."

De lo anteriormente expuesto, se concluye que las personas físicas y morales son los sujetos obligados de dicha contribución, quienes se encuentren en la hipótesis normativa que instituye el numeral en mención, cumpliendo de tal forma la norma jurídica con el elemento del sujeto del tributo citado.

Como el objeto de análisis es de las personas morales, es de suma importancia esclarecer su definición conforme a la doctrina y conceptualización legal, así como su localización en la norma de estudio.

El concepto doctrinal según De Piña y De Piña , de persona moral, "Es una entidad formada para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a la que el derecho objetivo reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones".

Por lo tanto, la persona moral cuenta con personalidad jurídica propia, diferente a la de sus integrantes, toda vez que se le atribuye una denominación o razón social, una fecha de nacimiento plasmada en su acta constitutiva, un domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, un patrimonio propio

³⁴ Rodríguez, Raúl, *Derecho Fiscal*, México, *Oxford University Press*, pág. 63

distinto a quienes la integran, siendo sujeta a derechos y obligaciones.

De acuerdo al Código Civil Federal, en su artículo 25 describe quienes son las personas morales, mismo que se transcribe.

"Artículo 25.- Son personas morales:

I. La Nación, los Estados y los Municipios;

II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

III. Las sociedades civiles o mercantiles;

IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736."

De igual forma en correspondencia a la LISR, establece en su numeral 8º que se debe de entender por persona moral dentro de la normativa alusiva al gravamen, el cual dispone:

"Artículo 8o. Cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México."

Ahora bien, vinculando los dos artículos antes mencionados, hacen mención sobre la inclusión en la tipología de personas morales a las sociedades mercantiles, a las cuáles se limita el desarrollo de la presente investigación, en virtud de que no todas las personas morales se encuentran obligadas a efectuar pagos provisionales del ISR o bien sujetas al mismo gravamen.

Moreno, define a la sociedad mercantil como: "La unión de dos o más personas de acuerdo a la Ley, mediante la cual aportan algo en común, para un fin determinado, obligándose mutuamente a darse cuenta."

En relación a la unión de las personas que se mencionan en la

conceptualización anterior, pueden ser personas físicas, personas morales o bien personas físicas y morales.

La tipología de las sociedades mercantiles, se encuentran en nuestro derecho en el artículo 1º de la LGSM, el cual expresa:

"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I.- Sociedad en nombre colectivo;*
- II.- Sociedad en comandita simple;*
- III.- Sociedad de responsabilidad limitada;*
- IV.- Sociedad anónima;*
- V.- Sociedad en comandita por acciones, y*
- VI.- Sociedad cooperativa.*

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley."

En lo que respecta al concepto de actividades empresariales que menciona el numeral 8º de la LISR, de manera supletoria el CFF en su artículo 16 define que se debe de entender por actividades empresariales, el cual describe:

"Artículo 16.- Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

- I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.*
- II. Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.*
- III. Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.*
- IV. Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial*
- V. Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la*

acuacultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

VI. Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales."

Por lo tanto, el sujeto de estudio de la presente investigación, es en relación a las personas morales con fines lucrativos, encontrándose obligadas al ISR por la realización de actividades empresariales.

Objeto:

"Imperiosamente, una norma jurídica debe de expresar claramente cuál es el objeto del gravamen, es decir, sobre qué acto o hecho jurídico se deberá de pagar el tributo que se instituya en la norma, toda vez que puede ser el ingreso percibido de cualquiera que sea su fuente de riqueza, el acto de consumo o sobre la enajenación de un bien."³⁵

En la norma jurídica de estudio en su artículo 1º fracción I, instituye el objeto de gravamen, al establecer que las personas físicas y morales se encuentran obligadas al ISR por los ingresos obtenidos de cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

En lo que atañe a las personas morales residentes en el país y en el extranjero, el artículo 17 de la ley en cita, describe cuales son los ingresos que se acumulan para efectos del impuesto relativo, mismo que instituye:

"Artículo 17. Las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el

³⁵ *Ibidem* pág. 112

ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero.

El ajuste anual por inflación acumulable es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.

Para los efectos de este Título, no se consideran ingresos los que obtenga el contribuyente por aumento de capital, por pago de la pérdida por sus accionistas, por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad o por utilizar para evaluar sus acciones el método de participación ni los que obtengan con motivo de la revaluación de sus activos y de su capital.

Las personas morales residentes en el extranjero, así como cualquier entidad que se considere como persona moral para efectos impositivos en su país, que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, acumularán la totalidad de los ingresos atribuibles a los mismos.

No se considerará ingreso atribuible a un establecimiento permanente la simple remesa que obtenga de la oficina central de la persona moral o de otro establecimiento de ésta.

No serán acumulables para los contribuyentes de este Título, los ingresos por dividendos o utilidades que perciban de otras personas morales residentes en México. Sin embargo, estos ingresos incrementarán la renta gravable a que se refiere el artículo 16 de esta Ley."³⁶

En esta misma postura de lo antes comentado y artículos mencionados, Chapoy y Gil, concluyen respecto al objeto del ISR:

"El objeto del impuesto sobre la renta está constituido por los ingresos en efectivo, en especie o en crédito, provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o de pesca, por los obtenidos por personas físicas y por los percibidos por asociaciones y sociedades de carácter civil".

Es de suma importancia subrayar que en el elemento esencial de objeto del ISR, ha existido controversia en su exégesis, en virtud de que existen interpretaciones doctrinales que manifiestan sobre la confusión sobre la elucidación de que el ingreso es el objeto del gravamen en mención.

³⁶ *Idem*

Para ello, el poder judicial se ha pronunciado al respecto mediante la siguiente tesis aislada, misma que la letra detalla. RENTA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "INGRESO" PARA EFECTOS DEL TÍTULO II DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.

Si bien la Ley del Impuesto sobre la Renta no define el término "ingreso", ello no implica que carezca de sentido o que ociosamente el legislador haya creado un tributo sin objeto, toda vez que a partir del análisis de las disposiciones legales aplicables es posible definir dicho concepto como cualquier cantidad que modifique positivamente el haber patrimonial de una persona. Ahora bien, para delimitar ese concepto debe apuntarse que el ingreso puede recibirse de muchas formas, ya que puede consistir en dinero, propiedad o servicios, incluyendo alimentos o habitación, y puede materializarse en efectivo, valores, tesoros o productos de capital, además de que puede surgir como compensación por: servicios prestados; el desarrollo de actividades comerciales, industriales, agrícolas, pesqueras o silvícolas; intereses; rentas, regalías o dividendos; el pago de pensiones o seguros; y por obtención de premios o por recibir donaciones, entre otras causas. Sin embargo, la enunciación anterior no debe entenderse en el sentido de que todas estas formas de ingreso han de recibir el mismo trato o que todas se consideran acumulables, sino que el listado ilustra la pluralidad de actividades que pueden generar ingresos. Aunado a lo anterior, es particularmente relevante que la legislación aplicable no establece limitantes específicas al concepto "ingreso", ni acota de alguna manera las fuentes de las que éste podría derivar, dada la enunciación amplia de los artículos 1o. y 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establecen que las personas morales están obligadas al pago del tributo respecto de todos sus ingresos y que acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio. Así, se desprende que la mencionada Ley entiende al ingreso en un sentido amplio, pues incluye todo lo recibido o realizado que represente una renta para el receptor, siendo innecesario que el ingreso se traduzca en una entrada en efectivo, pues incluso la propia Ley reconoce la obligación de acumular los

ingresos en crédito, de tal suerte que el ingreso se reconoce cuando se han actualizado todos los eventos que determinan el derecho a recibir la contraprestación y cuando el monto de dicha contraprestación puede conocerse con razonable precisión. En ese sentido, se concluye que la regla interpretativa para efectos del concepto "ingreso" regulado en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta es de carácter amplio e incluyente de todos los conceptos que modifiquen positivamente el patrimonio del contribuyente, hubiese efectuado alguna precisión en sentido contrario, como acontece, por ejemplo, con el segundo párrafo del citado artículo 17."³⁷

Base:

“De igual forma, la norma jurídica tributaria debe de establecer en base a qué se pagará la contribución, es decir, la base del impuesto, mediante a la cual se aplica la tasa, tabla o tarifa según sea el caso, determinándose así el impuesto a pagar.

Por lo que la base gravable o imponible es el elemento esencial del tributo descrito en la norma tributaria y que se interpreta cómo la cuantificación, magnitud o medida contable del objeto propio o de los actos jurídicos que se consideran gravados para el derecho tributario, es decir, la valoración económica de los hechos o actividades que efectúan las personas físicas o morales y que la ley considera gravadas en un porcentaje.

La LISR, en sus modalidades o regímenes para tributar establece la mecánica aplicable en la determinación de la base imponible, en la cual se incluyen todas las variables que se utilizan para su cálculo respectivo.”³⁸

El PJDF, se ha pronunciado al respecto mediante la siguiente tesis aislada, a través de la cual aclara que para la determinación de la base del impuesto relativo, concurren varias figuras de distinta naturaleza:

RENTA. EN EL DISEÑO NORMATIVO DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CANTIDAD LÍQUIDA DEL IMPUESTO RELATIVO CONCURREN FIGURAS JURÍDICAS DE DISTINTA NATURALEZA.

³⁷Tesis 1ª. CLXXXIX/2006 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. T.XXV, Enero de 2007.Pág.483.

³⁸ *Idem* pág. 88

"El impuesto sobre la renta pretende pesar sobre los incrementos patrimoniales positivos, de lo cual se desprende que su base imponible deriva de la conjunción de disposiciones que esencialmente incorporan componentes positivos y negativos, necesarios para su configuración. En tal virtud, corresponde al legislador tributario incorporar en su mecánica, cuando menos, los instrumentos que permitan ajustarlo a tal propósito, a fin de que el gravamen no pese únicamente sobre los ingresos brutos del causante. En efecto, en el diseño normativo del procedimiento para determinar la cantidad líquida a cargo del contribuyente del impuesto sobre la renta concurren figuras jurídicas de distinta naturaleza:

a) sustractivas -deducciones, créditos, amortizaciones, los supuestos de exención o no sujeción, coeficientes de decremento, entre otras- y

b) aditivas -acumulación de ingresos, elementos que amplían el radio de acción del propio impuesto, como ocurre en el caso de los presupuestos asimilados o equiparados, coeficientes de incremento, entre otras- y sólo gracias a la acción conjunta y simultánea de todas ellas puede conocerse la entidad de la obligación tributaria resultante. Así, en el diseño del sistema tributario del gravamen aludido el legislador tiene a su alcance una serie de figuras jurídicas que podrían provocar la disminución de la cantidad líquida a cargo del contribuyente (las tradicionalmente denominadas "sustractivas"); sin embargo, no porque tengan este efecto como denominador común pueden homologarse unas con otras pues, por regla general, de cada uno de dichos institutos puede predicarse un propósito determinado, o bien, a cada uno de ellos puede corresponder una consecuencia específica diversa -a pesar de que en todos los casos se provoque la disminución del gravamen a cargo-, dependiendo del punto específico en el que impacten dentro de la mecánica del referido tributo, como se evidencia al apreciar el efecto diferenciado de las figuras que influyen en la determinación de la base, frente a las que disminuyen directamente la contribución causada".³⁹

En lo que atañe a la mecánica y variables que intervienen sobre la determinación de la base gravable del ISR de las personas morales, se describe su análisis en el siguiente apartado ya que es el objeto de estudio.

³⁹Tesis 1ª./J. 15/2011. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. T. XXXIII, febrero de 2011, pág. 170.

Tasa o tarifa:

Tal y como mencionamos anteriormente, en la ley tributaria, además de especificar la base sobre la cual se determinará la contribución respectiva a la misma, también debe de incluir el elemento esencial del tributo de tasa o tarifa.

Para Osornio, la tasa o cuota del impuesto consiste en una cantidad de dinero o especie que se percibe tributariamente, llamándose tipo de gravamen cuando se expresa en un tanto por ciento; mientras que, las tarifas, son listas de unidades y cuotas correspondientes para un determinado objeto o un número de objetos que se encuentran en las misma categoría o rango.⁴⁰

Por lo tanto la tasa es el porcentaje aplicable directo a la base gravable, verbigracia, la tasa del ISR aplicable a las personas morales es del 28% sobre su base gravable, instituido en su artículo 10º; mismo que remite al artículo segundo de las disposiciones transitorias de la ley, aclarando que para los ejercicios fiscales 2010, 2011 y 2012 se aplicará la tasa de 30% en el numeral en comento.

Para el caso de las personas físicas que obtengan ingresos conforme a los capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de la LISR, en la norma jurídica se establece que para la determinación del impuesto citado se deberá aplicar la tarifa instituida en su artículo 177 de dicho ordenamiento sobre la base imponible determinada conforme al mismo numeral.

Como es de concluirse, en la LISR se especifica claramente el elemento de la tasa, cuota, tabla o tarifa que se aplicará la base imponible según sea el caso de la persona física o moral que se encuentre en el hecho o acto jurídico.

Época de pago

Tal y como lo establece nuestro órgano supremo en su tesis jurisprudencial citada anteriormente sobre los elementos esenciales de los impuestos que deben de estar consignados expresamente en la ley, otro de dichos requisitos es la época de pago.

En virtud de que las contribuciones se deben de pagar formal y oportunamente, es de suma importancia que la norma jurídica tributaria instituya el

⁴⁰ Osornio, Alondo, Jose Manuel, Analisis de la base gravable de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta de las Personas Morales en México, 2013.

plazo de pago sobre el período en que se encuentra obligado a presentar el contribuyente, con el objeto de su cumplimiento en tiempo y en forma.⁴¹

Al respecto, el CFF en su numeral 6º, establece que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran y que se deberán de pagar en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

Para efectos de la LISR, en el caso de las personas morales en el artículo 10º, señala que el impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal y que para las personas morales que realicen exclusivamente actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, podrán aplicar lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley.

Por lo tanto, las personas morales se encuentran obligadas a presentar su declaración a anual a más tardar el día 31 de marzo del año siguiente al ejercicio fiscal que se refiera el pago.

Mientras que en el numeral 14º de la ley en cita, instituye que las personas morales se encuentran obligadas a efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto del ejercicio fiscal, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

EL PAGO.

Sí bien la Constitución señala la obligación de contribuir al gasto público, lo cual significa que se tiene la obligación de dar el pago, el artículo 31 fracción IV, y de este artículo nos encontramos de donde se derivan las leyes relativas que exigen el pago de la contribución.

“...La relación jurídica que cada individuo genera, en las situaciones concretas, como causa de créditos fiscales deriva en la obligación de pagar al fisco el crédito fiscal generando a favor del propio fisco.”

El pago es la de contribuciones y sus accesorios, de acuerdo al artículo 20 del CFF debe hacerse generalmente en moneda nacional y en efectivo, mas sin embargo se puede hacer en moneda extranjera y en otras formas distintas al

⁴¹ *Idem*

efectivo...

...El pago de acuerdo al CFF, en su artículo 20 se aplicará primeramente a los créditos fiscales, más antiguos pero antes que a los créditos se deberán cubrir los siguientes conceptos:

- 1.-Gastos de ejecución;
- 2.-Recargos;
- 3.-Multa
- 4.-Actualizaciones.”

EL PAGO EN PARCIALIDADES

“El contribuyente puede solicitar pagar al fisco las contribuciones y sus accesorios previa solicitud y autorización de la autoridad en parcialidades.”

Según sea establecido en el Código Fiscal Federal en su artículo 66:

“Artículo 66. Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios sin que dicho plazo exceda de doce meses para pago diferido y de treinta y seis meses para pago en parcialidades, siempre y cuando los contribuyentes

I. Presenten el formato que se establezca para tales efectos, por el Servicio de Administración Tributaria.

La modalidad del pago a plazos elegida por el contribuyente en el formato de la solicitud de autorización de pago a plazos podrá modificarse para el crédito de que se trate por una sola ocasión, siempre y cuando el plazo en su conjunto no exceda del plazo máximo establecido en el presente artículo.

II. Paguen el 20% del monto total del crédito fiscal al momento de la solicitud de autorización del pago a plazos. El monto total del adeudo se integrará por la suma de los siguientes conceptos:

- a) El monto de las contribuciones omitidas actualizado desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se solicite la autorización.*
- b) Las multas que correspondan actualizadas desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se solicite la autorización.*
- c) Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente a la fecha en que solicite la autorización.*

La actualización que corresponda al periodo mencionado se efectuará conforme a lo previsto por el artículo 17-A de este Código.

Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes que corrijan su situación fiscal durante cualquier etapa dentro del ejercicio de facultades de comprobación y hasta antes de que se emita la resolución que determine el crédito fiscal, podrán autorizar el pago a plazos de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, ya sea en forma diferida o en parcialidades, en condiciones distintas a las previstas en el primer párrafo de este artículo, cuando el 40% del monto del adeudo a corregir informado por la autoridad durante el ejercicio de las facultades de comprobación represente más de la utilidad fiscal del último ejercicio fiscal en que haya tenido utilidad fiscal, para lo cual se deberá seguir el siguiente procedimiento:

- I. El contribuyente presentará la solicitud, así como un proyecto de pagos estableciendo fechas y montos concretos.*
- II. La autoridad, una vez recibida la solicitud y el proyecto de pagos procederá a efectuar la valoración y emitirá una resolución de aceptación o negación de la propuesta de pagos, según corresponda, dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que se recibió la solicitud.*
- III. Una vez que surta efectos la notificación de la resolución, en caso de que se haya autorizado la propuesta, el contribuyente tendrá la obligación de efectuar los pagos en los montos y las fechas en que se le haya autorizado. En caso de incumplimiento con alguno de dichos pagos, la autoridad procederá a requerir el pago del remanente a través del procedimiento administrativo de ejecución.*

En el caso de que en la resolución a que se refiere la fracción anterior se haya negado la autorización del proyecto de pago presentado por el contribuyente, la autoridad fiscal procederá a concluir el ejercicio de facultades de comprobación y emitirá la resolución determinativa de crédito fiscal que corresponda.”⁴²

⁴² <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cff.htm>

Capítulo III. Sanciones, Infracciones y Delitos.

Sumario: 3.1 Obligaciones Fiscales. 3.2 Las Infracciones Fiscales. 3.2 Los Delitos Fiscales. 3.3 La teoría del delito en materia a Penal

En este apartado analizaremos cada una de las disposiciones del Código Fiscal Federal, sobre las sanciones que se encuentran establecidas para los contribuyentes que incurran en algún incumplimiento en el pago debido de sus contribuciones, esto con la finalidad de identificar si alguna de las sanciones llega a lesionar alguno de los derechos anteriormente analizados en capítulos anteriores.

Es importante mencionar cada una de las infracciones y de los delitos fiscales ya que; “El principio jurídico de que la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento, no tiene carácter absoluto ni el derecho privado ni en el público”.

Sin embargo conociendo las medidas sancionadoras se puede tomar más en serio las obligaciones y la necesidad del conocimiento de la materia fiscal.

3.1 Obligaciones Fiscales.

En el capítulo anterior se analizó la relación tributaria derivada de la obligación constitucional de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa como dispongan las leyes según el artículo 31 fracción IV.

El Código Fiscal por su parte en su artículo 1º, también se establece la obligación de las personas físicas y morales de contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas, también en su artículo 4º en los párrafos segundo y tercero hacen patente la facultad y obligación que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de su desconcentrado Servicio de Administración Tributaria (SAT), de recaudar todos los ingresos de la Federación.

Una vez analizado el concepto de la relación jurídico tributario es necesario abordar también la obligación tributaria.

Si bien la primera es el deber jurídico que tiene una persona de contribuir al gasto público al encontrarse en el supuesto legal dispuesto por la ley. Y la obligación, por su parte es el vínculo que se creó entre el Estado y la persona que tiene la relación directa con la obligación tributaria.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º. del Código Fiscal Federal, se causan las contribuciones conforme se realicen las situaciones jurídicas o de hecho previstos en las reglas fiscales vigentes durante el lapso que ocurran.

Por lo que esta relación tributaria supone la existencia del Acreedor o Sujeto activo; el cuál es el Estado Mexicano y la del deudor o sujeto pasivo el cual puede ser sujeto pasivo principal por adeudo propio o sujeto pasivo por adeudo ajeno y el objeto es la prestación pecuniaria.

Por su parte el Derecho fiscal se conforma por el conjunto de normas que regulan la forma y los procedimientos que el fisco y demás sujetos activos, así

como los contribuyentes y demás obligados fiscalmente deben cumplir para que las obligaciones sustantivas se concreten.

Así los elementos instrumentales, son las facultades económico-coactivas, el procedimiento administrativo y el ejercicio de las facultades recaudadoras de las facultades fiscales para cumplir la ley.

Por lo que una vez que se encuentra una persona en una situación jurídica de hecho se adquieren una serie de obligaciones como por ejemplo; expedir constancias y entregar constancias de las percepciones pagadas y las retenciones que efectuadas, a más tardar en el mes de Febrero de cada año , de llevar un registro específico de las inversiones por las que se tomó la opción de deducción inmediata, calcular en la Declaración Anual del ISR y la de PTUE y de presentar Declaraciones Informativas según la ley respectiva; esto por mencionar algunas de las obligaciones que se tienen.

Por lo que se debe entender como obligaciones Formales las siguientes:

A) DE HACER:

1. Preservar las declaraciones (Artículos 23, 24, 25, 27 y 32 del CFF).
2. Llevar libros de Contabilidad (Artículos 28 del CFF y del reglamento 26, 27, 28 y 29).
3. Llevar sistemas contables autorizados por las autoridades Fiscales (Artículo 28, fracción I, del CFF y del reglamento 26 y 41).
4. Llevar registros y documentación comprobatoria de los asientos, los que deberán conservarse por el termino de diez años (Artículos 29, 29-A y 30 del CFF)

B) OBLIGACIONES DE NO HACER:

1. No hacer uso de documentos falsos en que se hagan constar operaciones inexistentes (Artículo 75, fracción II, inciso a del CFF).
2. No omitir el entero de contribuciones que se hayan recaudado o retenido de los contribuyentes (Artículo 75 fracción III, CFF).
3. No llevar doble juego de libros (Artículo 75, fracción II, inciso d, del CFF).

C) OBLIGACIONES DE TOLERAR:

1. Aceptar visitas domiciliarias (artículos 44, 45, 46 y 47 CFF).

2. Permitir a las autoridades fiscales la revisión de la documentación contable que tenga relación con las obligaciones a cargo del contribuyente. (Artículo 48 del CFF).

3. Tolerar las medidas de control del fisco y colaborar en su ejecución (artículo 53 del CFF).

4. Obligaciones de terceros. Consistentes principalmente en proporcionar informes al fisco respecto de las operaciones gravadas que efectúen otros contribuyentes. (Artículos 48, 53, 55 y 56 CFF)

Por lo que a quienes se pueden considerar responsables son primero aquel que la ley fiscal señale como responsable de la obligación. Para Ernesto Flores se consideran también los “responsables son terceros ajenos a la situación que dio nacimiento al crédito fiscal, pero se convierten a su vez en deudores o sujetos del crédito por mandato de ley.”

Un ente obligado al cumplimentar obligaciones de terceros son las empresas ya que tienen la obligación de retener impuestos esta retención significa que de una contribución causada por un tercero, un contribuyente como en este ejemplo la empresa subroga la obligación pagar a las autoridades fiscales una parte del impuesto, mediante la retención del impuesto del tercero.

Esto se puede observar en una operación comercial donde la empresa tiene la obligación de conservar una parte del pago que es por concepto del impuesto, para enterarlo como parte de la transacción.

En la Ley del Impuesto al Valor agregado en el artículo primero se establece la obligación de efectuar la retención del impuesto que se les traslade, como las personas morales que:

a) Reciban servicios personales independientes o usen o gocen temporalmente bienes prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente.

b) Adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización.

c) Reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes, prestados u otorgados por personas físicas respectivamente.

d) Adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización.

e) Reciban servicios de auto transporte terrestre de bienes prestados por personas físicas o morales.

f) Reciban servicios por personas físicas o morales, comisionistas cuando estos sean personas físicas.

Como parte de las obligaciones a cumplir se deben seguir los lineamientos de las reglas generales como:

*Que quien efectúe la retención sustitución al enajenante, prestador de servicios u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación de pago y entero del impuesto.

* Y que el retenedor efectuara la retención del impuesto en el momento en que se pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas.

* En el caso del Impuesto al Valor agregado (IVA), se aplica la tasa del 16% a los valores que señala la Ley del Impuesto al valor agregado.

3.2 Las Infracciones Fiscales en el Código Fiscal Federal.

Las sanciones que se dan por el incumplimiento de las obligaciones fiscales, se derivan de la necesidad que tiene el Estado de disponer de recursos financieros para la realización de sus fines como es prestar los servicios de los que como Estado es titular así como el desarrollo del país y de los sectores estratégicos que requieren de recursos.

Por lo que debemos ver que el impuesto tiene una finalidad social y como el medio más eficaz para lograr que el Estado logre sus objetivos para el beneficio de su población.

Es por ello que se considera que al incumplir con el pago del impuesto se realiza una afectación al Estado y a la colectividad de personas que la integran.

Cabe recordar que llegamos a este supuesto debido a que hubo un incumplimiento por parte del contribuyente o una omisión ya haya sido por error, o por descuido o con dolo, entendemos que se está incurriendo en una conducta

indebida castigada por Estado, ya que son los recursos para el financiamiento del Estado, aun cuando haya sido porque no cumplió con su obligación.

Es el objeto de la investigación analizar estas infracciones, sanciones y delitos impuestos por el Código Fiscal Federal, para observar si estas se pueden considerar adecuadas bajo el enfoque de los derechos humanos que adopta el sistema jurídico mexicano.

Las personas físicas y morales que realizan cualquier actividad económica tienen que cumplir con las disposiciones que las leyes les impongan de acuerdo a su giro.

Son las obligaciones respecto de las leyes fiscales, las cuales en su mayoría se encuentran dispuestas en el Código Fiscal Federal, y es en ese sentido que si se dejan de observar esas obligaciones entonces se impone una sanción respecto de la conducta no realizada.

Dentro del Código se encuentran 2 tipos de obligaciones de carácter fiscal en la legislación; las dirigidas a los contribuyentes para que cumplan sus obligaciones de manera libre y espontánea y por otra parte las dirigidas a las autoridades que ejercen la autoridad fiscal.

Entonces que se debe de entender por infracción fiscal; es toda aquella vulneración de las normas jurídicas que regulan el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Las cuales incluyen las violaciones de preceptos que impongan deberes formales como sustanciales respecto del fisco, que tienen no solo los contribuyentes sino también órganos de autoridad, sujetos que tienen fe pública y aún otros particulares.

La infracción fiscal puede estar constituida por la omisión de actos ordenados en la legislación y por la comisión de actos prohibidos por la Ley.

Se entienden por sustantivos aquellos que lesionan al bien jurídico y evitan que se persiva la contribución, y por formales aquellos que ponen en peligro la percepción de la contribución que están directamente ligados con ella pero si con parte del incumplimiento de las reglas establecidas por la entidad recaudadora,

como el de dar aviso de cambio de domicilio, y si este no se presenta estamos bajo un incumplimiento de una obligación formal.

La infracción fiscal amerita una sanción económica en forma de multa, aplicada por la autoridad fiscal.

El artículo 5º. del Código Fiscal refiere que son de aplicación estricta todos los artículos que contienen cargas a los particulares así como los que imponen infracciones o sanciones.

El tipo de sanciones se distinguen principalmente por ser de dos tipos corporales y pecuniarias.

Las pecuniarias imponen cargas económicas como multas o decomiso de bienes.

Las primeras son sanciones delictuosas, por lo que implican penas privativas de la libertad, el Código fiscal clasifica a las sanciones en: delitos e infracciones.

El ordenamiento legal en estudio contempla a ciertas conductas de carácter fiscal como delitos y son castigadas con la pena privativa de la libertad.

El delito es el que amerita la pena corporal y la autoridad quien la aplica es una autoridad judicial.

Por ejemplo:

*El Contrabando: Que es el introducir cualquier tipo de mercancía al país sin autorización, lo cual se castiga con 3 meses a 9 años de prisión.

*Defraudación Fiscal: El omitir impuestos por error o engaño, prisión de 3 meses a 9 años.

*Abstenerse de solicitar la inscripción en el RFC, prisión de 3 meses a 9 años.

*Llevar doble contabilidad o alterar los registros, prisión de 3 meses a 9 años.

* Alterar sellos, marcas oficiales o máquinas registradoras prisión de 3 meses a 6 años.

*Expedir facturas falsas; 3 meses a 6 años.

Estos son ejemplos de los delitos que se analizarán a continuación.

Y como infracciones de carácter administrativo se encuentran sancionados con multa dentro del Código y se mencionan algunos a continuación antes de ver cada uno de ellos. Encontramos los siguientes:

- *No solicitar la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- *No presentar las declaraciones, solicitudes o avisos que exijan las disposiciones fiscales.
- *No pagar contribuciones dentro del plazo establecido.
- *No presentar aviso de cambio de domicilio.
- *No cumplir con las obligaciones de retener impuesto.
- *No llevar contabilidad o llevarla en forma distinta a las disposiciones legales.
- *Oponerse a la práctica de visitas de verificación.
- *Divulgar o hacer uso indebido de información confidencial.

Ahora bien el Código fiscal en su título IV, Capítulo I denominado de las infracciones, comienza a explicar cómo se aplicaran las multas,

Pero desde mi punto de vista las sanciones comienzan desde las Facultades de comprobación ya que se han extralimitado sus funciones en esta área, si bien las Facultades de comprobación son aquellas que el mismo estado otorga al ente recaudador, como la de delegar a las autoridades fiscales la posibilidad de revisar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; actualmente no solo se limitan a la revisión, sino que se han extendido sus facultades como en el caso de lo dispuesto en el artículo 69-B, en el que se señala que si la autoridad fiscal detecta que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes por montos que no corresponden a la cantidad de activos o porque no tienen activos, o no tienen el personal, infraestructura o capacidad directa o indirecta para prestar servicios, producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes o bien según su banco de datos se encuentre como contribuyente no localizado en su domicilio fiscal.

La autoridad como parte de sus facultades, presumirá como inexistentes las operaciones amparadas en estas “facturas”. Lo cual trae consigo una cadena de desajustes contables y fiscales para la empresa; el que notifiquen que no realizó la

operación “facturada”, como alguna venta o compra; esto implica que es ingreso no esta justificado y que las informativas enviadas y sus estados financieros ya no son veraces, no verificables, por lo que significa que la información financiera que se emite en sus estados financieros es “falsa” o “inexacta”.

Lo que además implica que están presentando declaraciones con información inexistente, porque no existen los ingresos o egresos que amparaba la factura, por lo que considero que esta acción de presumir falsas las operaciones es una sanción mayor.

Además se presenta de una manera muy impositiva, ya que se pone al contribuyente en una posición de que es considerado culpable de haber facturado operaciones inexistentes hasta que no pruebe lo contrario. Lo cual supera cualquier tipificación de infracción o delito ya que es en sentido contrario se configura una conducta y se prueba que se cometió y en este caso se asume la posición de que se considera que no existe la operación; es decir la autoridad afirma lo negativo, lo cual nunca se ha podido probar lo que no paso, pero como es una decisión de la autoridad se considera como verdad jurídica el que la autoridad diga que no se realizó la operación, y ahora se presenta la carga de la prueba de comprobar que si realizo la operación al contribuyente, o como señala la autoridad de desvirtuar.

Los delitos han sido configurados como tal ya que son conductas que irrumpen la convivencia social, la seguridad y confianza de las personas en su sociedad, pero parece que se van alejando de esta idea los legisladores al perseguir actividades comerciales, como las realizadas por empresas que se dedican a trabajar y que tienen relaciones comerciales con otros entes económicos.

Las cuales en función de la implementación de buenas estrategias de administración buscan optimizar sus recursos y reducir sus costos, lo cual ahora puede ser percibido como la comisión de un delito; ya que desde la “óptica” de la autoridad no es proporcional su ingreso o su operaciones con la cantidad de activos que poseen, presumirá que la actividad comercial fue “inexistente”.

Y si bien se da la oportunidad al contribuyente de que pruebe que si realizo la actividad y se le notificó que fue considerado como emisor de facturas falsa, para que prepare su defensa, es lo mismo que demandar a alguien y pedir que pruebe que no cometió la conducta de la que se acusa, pero en este caso no es un particular, sino una Autoridad que tiene toda su información contable electrónica, debido a las modificaciones como la de la contabilidad electrónica.

Además este artículo tiene una redacción vaga e inexacta y deja a la apreciación de quien ejerza la facultad de decidir que no se han realizado tales transacciones comerciales, lo cual trae una sanción aparejada de esa facultad.

Una vez mencionado esta disposición fiscal que no es considerada según el código como una sanción, pero que ya se estableció que es una acusación y sanción todo en una misma norma, retomo la aplicación de la multa como parte de las infracciones.

La primera infracción se encuentra en el artículo 70 del Código Fiscal Federal.⁴³

Una vez mencionada esta disposición que yo considero una sanción que además, califico como arbitraria, retomo la aplicación de las multas conforme lo dispuesto en los artículos 70 y 70-A, donde establece la aplicación de las multas, causadas por la comisión de una infracción independientemente de que se exija el pago de las contribución y sus accesorios, pero además establece que esta multa es también independiente de la pena que se llegara a imponer por parte de la autoridad judicial si se ha incurrido en una responsabilidad penal.

Según la descripción del artículo 70 se impone dos distintas sanciones una persona por la comisión de una misma conducta, y considero que esto es doble sanción independientemente de que se trate del incumplimiento de una obligación fiscal y la comisión de un delito tipificado penalmente por el código fiscal.

Se presume una proporcionalidad y una capacidad contributiva en la teoría de los impuesto pero esta perspectiva cambia al indicar que si no se paga en la fecha establecida, el monto de la multa deberá actualizarse en los términos del 17 A del Código, y esta actualización llega a incrementar el monto de la multa

⁴³ Véase Apéndice II

significativamente, como si no fuera suficiente la sanción de la multa, también debe de responder por la inflación y el valor del peso mexicano, de acuerdo a lo señalado en este artículo.

Si bien contempla una posible reducción de la multa, determinada entre los estándares que se contemplen de una máxima y una mínima, solo podrá aplicarse por un monto máximo del 50% y a los contribuyentes del título IV de la Ley del Impuesto sobre la renta, salvo que se contemple en específico una multa menor para estos contribuyentes en su régimen.

Lo cual considero de igual manera inequitativo que solo a las personas físicas se les pueda aplicar estos beneficios, tomando en cuenta que hay personas morales conformadas de una sola persona, aunado a que no se debería dejar al arbitrio discrecional de la autoridad la reducción de una multa, ya que los recursos que se recaudan son para el gasto público y concederle esta facultad a la autoridad no me parece un adecuado manejo de los recursos públicos.

Se hace referencia de que en caso de que reforme o modifique una ley que establezca una multa, las autoridades fiscales aplicaran la multa que sea menor, entre el momento de la comisión de la conducta que esta infraccionando y la imposición de la sanción. En materia aduanera se realizara con apego a la ley de la materia, pero realizando la misma actualización ya mencionada en moneda nacional contemplada en el 17-A del Código.

La siguiente disposición del artículo 70-A, se puede interpretar como una sanción con premio, es decir en el caso de que un contribuyente omita total o parcialmente el pago de una contribución, pero por primera vez recibirá como sanción la multa, pero el premio que de esta se podrá someter a una reducción siempre y cuando se haya probado que siempre había cumplido con sus obligaciones y pagos de contribuciones en su totalidad en tiempo, esto con las constancias respectivas bajo una solicitud para calificar a estos beneficios más la declaración bajo protesta de decir verdad, la cual va aparejada a una sanción penal en caso de que no sea verdad, y en este artículo se desglosan los requisitos de manera precisa, pero además estará sujeto a que la autoridad le verifique y le pida más información que la establecida, pero al realizar esta verificación la

legislación específica que esa solicitud de información no se considera como el ejercicio de las facultades de comprobación. Son tan similares las conductas por no decir iguales, que se debe especificar que no se está revisando al contribuyente.

En este artículo podemos ver que el legislador incluye como sanción permitida fuera de la contribución aquella emitida por una autoridad judicial en razón de una responsabilidad penal.

Por otra parte el legislador impone la actualización de las multas, pero no infiere que puede llegar un punto en que la multa llegue a ser superior a la contribución o resulte por demás onerosa e impagable.

Se señalan como responsables de la infracción que haya dejado de cumplir una de las obligaciones o quien haya realizado una de las infracciones descrita como tal, pero en el caso que sean varias las personas responsables entonces tendrán que responder de la multa en su totalidad cada uno de ellos.

En tanto resulta por demás excesivo el monto de la multa que aunque sea por causa e incumplimiento personal, muchas veces el patrimonio se tiene en conjunto por lo que se debería responder como una sola conducta o con base a la conducta de cada responsable emitir la multa, no así como lo establece el artículo 71.

También se imponen obligaciones a los funcionarios públicos de comunicar hechos u omisiones que puedan entrañar infracciones respecto de las disposiciones fiscales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 72.

Por otra parte se exenta de las multa cuando el pago de la obligación incumplida se realice de manera espontánea.

Se contempla también la condonación de las multas, tema que considero muy controversial en dos sentidos, primero en el sentido de la teoría de las contribuciones los accesorios de las contribuciones como los define el artículo segundo del Código, son consideraron como contribuciones, por lo que no debería encontrarse bajo el arbitrio de la secretaria de hacienda decidir a quién otorgar esta facilidad y a quien no, menos bajo un supuesto de reglas generales que carecen de formalidad, por tanto esta redacción resulta contraria a los derechos

humanos de los contribuyentes ya que además de que se pide que se someta a consideración se advierte que no consiste estancia alguna y que no es impugnabile

Si bien es cierto es obligación pagar la contribución en tiempo y forma, también los contribuyente tienen derecho a vivir una vida digna con el fruto de su actividad económica y no destinar la totalidad de su ingreso al pago de accesorios de la contribución, aun cuando haya sido porque no cumplió con su obligación.

Ante el supuesto de que un contribuyente quiera solicitar un beneficio fiscal de reducción o condonación de una observamos una serie de violaciones:

Primero; el artículo señala que no constituye instancia la solicitud.

Segundo; la resolución no podrá ser impugnada, es decir se limita el derecho del contribuyente a un recurso.

Por su parte en el artículo 75 permite a las autoridades fiscales imponer multas por la omisión de infracciones señaladas en las leyes fiscales, para lo cual deberá fundar y motivar la multa.

Y en el artículo 76 señala que la comisión de una serie de infracciones tenga como resultado la omisión total o parcial del pago de las contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas y sean descubiertas por la autoridad mediante el ejercicio de sus facultades se aplicara una multa del 55% al 75% de las contribuciones.

Estos porcentajes de la multa no deberían tener un margen tan amplio y deberían tener una restricción sobre el criterio de imposición es estos porcentajes ya que esto genera incertidumbre jurídica y poca claridad en la infracción.

Para no incurrir en ninguno de los supuestos anteriores al operar un ente económico que produzca riqueza será necesario previamente conocer la legislación fiscal de manera que tenga un conocimiento especializado sobre la materia, ya simplemente imponer la sanción, sin educar ni imponer la cultura de la contribución.

El 77 artículo se imponen pecuniariamente las sanciones poniendo un intervalo dependiendo de la conducta cabe mencionar que no se señala cuando será el monto mínimo ni el máximo lo cual genera cierta incertidumbre jurídica.

Como se puede observar en este artículo nos remite a la demás legislación fiscal en específico a la Ley del impuesto sobre la renta para lo cual se debe ser especialista en la materia ya que esta legislación tiene su complejidad por sí misma y no es de fácil aplicación para cualquier contribuyente que deba aplicarla por sí mismo para el cumplimiento de sus obligaciones.

Nuevamente cuando el legislador impone el monto de la sanción es impreciso lo que debe tomar en cuenta para imponer el límite inferior o el superior, si bien habla de agravantes deberá seguir un tratamiento de pena no de infracción. Y al hablar de reincidentes entendemos una discriminación por tratar desigual a los que han caído previamente en algún supuesto similar.

La infracción fiscal puede estar constituida por la omisión de actos ordenados en la legislación y así mismo por la comisión de actos prohibidos por la ley.

La cual amerita una sanción económica en forma de multa aplicada por la autoridad fiscal.

El bien jurídico tutelado en la materia fiscal es la protección al patrimonio del Estado y el funcionamiento del sistema fiscal que ha sido diseñado por el legislador.

El objeto jurídico de protección de los tipos previstos en el Código Fiscal Federal es la protección del funcionamiento del sistema fiscal que el legislador ha diseñado para que el contribuyente cumpla efectivamente con sus obligaciones fiscales, así como la protección al herario público, al sistema de recuadación legal y oportuno.

Por lo que dependiendo de la conducta que se configure y sea que esta atente en contra del bien jurídico tutelado se clasificarán como simple y grave.

Por ejemplo en los artículos 75, 76 y 77 se consideran distintos tipos de atenuantes y agravantes de infracciones y en el 73 una excluyente.

CUADRO DE LAS PRINCIPALES INFRACCIONES FISCALES DE
ACUERDO CON EL CODIGO FISCAL FEDERAL.

INFRACCION ARTICULO CODIGO	Y DEL	DESCRIPCION
Omisión de pago Art. 76		-Por omisión de pago de las contribuciones -Por devoluciones, acreditamiento o compensaciones indebidas o en cantidad mayor de la que corresponda.
Error Aritmético		Tratándose de omisión de contribuciones ocasionadas por un error aritmético en las declaraciones.
Registro Federal de Contribuyente RFC Art. 79		-No solicitar la inscripción -No presentar inscripción a un tercero cuando se tenga la obligación -No presentar inscripción a un tercero cuando se esté obligado. -No presentar avisos al RFC -No autorizar actas constitutivas de fusión escisión o liquidación. -Señalar domicilio fiscal distinto -No asentar actas correctamente
Declaraciones Art. 81		-Relacionadas con la obligación del pago de contribuciones de presentar declaraciones solicitudes o avisos y constancias.
Contabilidad Art. 83		Respeto a la obligación de llevar contabilidad, no conservarla, no expedir documentación que ampare la mercancía.
Instituciones de crédito Art.84-A		-Las que pueden incurrir las entidades financieras ahorro y préstamo
Usuarios de los servicios		-Los usuarios de los servicios así como de cuanta

financieros Art. 84-C	habientes de las instituciones de crédito.
-----------------------	--

De terceros Art. 89	Asesorar, aconsejar o prestar servicios para omitir total o parcialmente el pago de alguna contribución. Colaborar con la alteración.
Factoraje Art. 84-E	Las que pueden incurrir las empresas de factoraje financiero y las sociedades financieras de objeto multiple
Casa de Bolsa Art. 84-G	El no proporcionar la información a la que se refiere el artículo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto de contribuyentes que enajenen acciones con su intermediación.
Facultades de Comprobación Art. 85	Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No conservar información
Marbetes Art. 86	No adheridos, hacer uso diferente.
Control Físico de Producción Art. 86	Que no se lleve control volumétrico de los fabricantes, productores o envasadores de bebidas alcoholicas fermentadas, cervezas o bebidas refrescantes.
Funcionarios Públicos Art. 87	No exigir el pago total de las contribuciones y asentar falsamente el cumplimiento. -Exigir una prestación no prevista. -Divulgar o hacer uso personal o indebido de información confidencial
Dictamen Art. 91-A	Asesorar, aconsejar o prestar servicios para omitir total o parcialmente el pago total de alguna contribución

Hago descripción de las infracciones porque es un estudio de las infracciones y delitos a la luz de los derechos humanos, por lo que resulta necesario señalar las infracciones que violentan los derechos fundamentales de las personas, ya que no son equitativas ni proporcionales.

Sin embargo considero que si de la competencia de autoridad fiscal el imponer sanciones en su materia, pero siempre cuando estas disposiciones sean con respeto a los derechos humanos de las personas.

3.3 Los Delitos Fiscales.

En esta sección del código el legislador convierte a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, en una víctima u ofendido, convirtiendo a cualquier ciudadano con un oficio o fuente de riqueza en un delincuente, al mandar esta sección al derecho Público a la rama Penal.

En la primera sección nos encontramos frente a un doble enjuiciamiento en distinta materias; la administrativa y la penal originadas por la misma conducta el contribuyente por lo que será sujeto a 2 distintas estancias frente 2 tribunales que lo juzgaran por la misma conducta.

La ubicación de los delitos fiscales en el Código Fiscal Federal, exceden de la competencia de la materia, ya que finalmente la situación jurídica de hecho es muy distinta en materia penal que la tributaria.

Los delitos fiscales ameritan penas corporales y quien la aplica es una autoridad judicial, por lo que el Código fiscal contraviene al artículo 21 constitucional ya que en ningún momento le da facultades para investigar un delito a la autoridad administrativa como en este caso es el SAT, si no que es un facultad exclusiva del Ministerio Público y de las policías la persecución de los delitos.

También existe una inconsistencia sobre la que la Corte se pronunciado en el sentido de que si la autoridad judicial no ha determinado la efectiva comisión de un delito, la autoridad administrativa no puede cobrar las multas y demás infracciones correspondientes, si no se ha declarado la existencia del delito.

Recordando que se puede incurrir en dos distintos tipos de conductas las simples y las graves, se puede ejemplificar al delito de contrabando que puede ser calificado o realizado con agravantes.

Para hablar de los delitos es necesario retomar la definición de tales, por su parte Ambrosio Michel, en su libro Derecho penal fiscal, hace referencia a la comisión del delito; dice que estos se pueden cometer ya sea por acción o por omisión. De acuerdo al artículo 7 del Código Penal Federal el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.⁴⁴

Así mismo define: los delitos de acción se describen como aquellos en los cuales se “prohíbe” la realización de una conducta por entrañar una lesión o cuando menos la puesta en peligro del bien jurídico tutelado.

Las conductas típicas de omisión están descritas como una orden de obrar para salvaguardar al bien que se presume que se encuentra en peligro, y se prescribe la sanción para quien prescribe la sanción para quien realice un conducta distinta estando en posibilidad de cumplir con lo ordenado.

Los delitos de omisión se dividen en propios o impropios de dependiendo quien realizo la conducta.

Los delitos de omisión impropia, también llamados de comisión por omisión son dirigidas a los sujetos que tienen la obligación de evitar la lesión del bien jurídico tutelado.

Los delitos de omisión propios ordenan la conducta de auxilio a todos que estén posibilitados para intervenir en la lesión del bien.

Posteriormente describe según la doctrina; “los delitos de conducta, formales o de simple actividad se agotan con el simple hacer u omitir del sujeto, en cambio los de resultados o materiales, requieren un cambio material en el mundo externo.”

En este sentido lo que se considera punible es la mera conducta; independientemente del resultado, por su parte los delitos de resultado son aquellos en los que es necesario la producción de un evento o alteración material

⁴⁴ Michel, Ambrosio, Derecho Penal Fiscal,

de algo, y si no se cumple entonces el hecho calificado carece de tipicidad plena.

En el caso de los delitos instantáneos tienen como característica que la lesión del bien jurídico solo se puede concretar en un momento y no se puede prolongar en el tiempo.

La conducta típica permanente, genera una lesión en el bien jurídico que se prolonga en el tiempo.

El Código Penal Federal establece en su artículo 7:

“*El delito es:*

I. Instantáneo; cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

III. Continuado, cuando con una unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo se viola el mismo precepto legal.”

En el Código Fiscal Federal se establece que para poder proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en el la Secretaria de Hacienda y Crédito Público ha de formular querrela, debe declarar que el Fisco Federal recibió o pudo recibir un perjuicio. En otros delitos basta la denuncia de los hechos ante el ministerio público de la Federación.

Sin embargo no podemos dejar de lado que los delitos corresponden a la materia penal, es decir al Derecho Penal, el cual tiene como características que es “Derecho Público, normativo, valorativo y finalista que tiene la norma y el bien jurídico como polos de su eje y cuya naturaleza es eminentemente sancionadora”.⁴⁵

Según Luis Jiménez de Asúa es un derecho público ya que solo el Estado es capaz de crear normas que definan delitos y que impongan sanciones en el holocausto liberal: *nullum crimen, nulla pena sine lege*.

Cuando los intereses son protegidos por el derecho se elevan a bienes jurídicos, es decir el bien jurídico ha de ser tomado en cuenta en la interpretación teleológica.

⁴⁵ Jimenez, Luis, *Ley y el Delito*, pag,18 Editorial Sudamericana Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina, 1973 Sexta Edición

Todo lo ilícito es común a todo el Derecho Penal, y también se debe entender que el delincuente no viola la ley sino que quebranta la norma.

Capítulo IV. Los Medios de Defensa.

Sumario: 4.1 La materia de los Derechos Humanos en Materia Tributaria. 4.2 Procedencia del Juicio de Amparo. 4.3 Jurisprudencias Relativas a Derechos Humanos en materia Tributaria. 4.4 Controversia Constitucional.

Los derechos humanos están reconocidos en la Constitución en su artículo 1o. primero en el tercer párrafo y propiamente aunque no existe una definición propia dentro de la legislación, ni dentro de ninguna jurisprudencia entonces podemos entender es que a lo que se refiere es que cada uno de uno de sus individuos ante cualquier circunstancia merece ser tratado con la misma consideración de dignidad humana.

Por su parte el derecho mexicano como parte de una comunidad mundial y un gran participante diplomático en la comunidad internacional, al firmar libre y voluntariamente con la obligación de cumplir con lo pactado, libre y soberanamente al ser aceptados por todos los órganos de gobierno del Estado Mexicano como tal. Por lo cual se incorporó en la Carta Magna en 2011 mediante la reforma que cambio el panorama jurídico nacional. Retomando el artículo primero constitucional, pero ahora en el sentido práctico de su aplicación

Así podemos observar el artículo como sigue:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Analizando el artículo como sigue:

Los primeros tres párrafos tratan de las obligaciones a cargo de todas las autoridades del Estado (promover, respetar-dirigido), al propio Estado de abstenerse de realizar los actos violatorios proteger de la actuación a otros agentes, mediante la actividad legislativa, la creación de mecanismos procesales y sistemas de tutela y recursos judiciales y legales.

Así como garantizar los derechos humanos destinado el máximo de los recursos disponibles para ese fin.

Se delimitan los principios de los derechos humanos de Universalidad, Interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Se impone al Estado su deber de prevenir investigar y sancionar así como de reparar las violaciones a los derechos humanos.

Así como interpretar conforme a la Constitución las normas relativas a los derechos humanos y de aplicar el principio pro-persona.

Lo que significa que el Estado Mexicano tiene la obligación de respetar estas conductas en materia de derechos fundamentales, específicamente las siguientes obligaciones:

- a) Tutelar sin discriminación los derechos
- b) Tomar todas las medidas apropiadas para hacer efectivos los derechos en México.
- c) Demostrar que las medidas tomadas son las más apropiadas para alcanzar los objetivos que persiguen las normas es que los derechos se establecen
- e) Lograr progresivamente la satisfacción de los derechos establecidos entendiendo como progresividad la posibilidad de hacerlo de manera inmediata y continua.
- f) No dar marcha atrás en los niveles de realización alcanzados, puesto que está prohibida severamente la regresividad.
- g) Destinar el máximo de los recursos disponibles a cumplir con el objetivo de satisfacer plenamente los derechos.

- h) Acreditar que en efecto se ha destinado el máximo de recursos disponibles.
- i) En periodos de crisis, la protección de los miembros más vulnerables de la sociedad, y
- j) Asegurar niveles mínimos de satisfacción de los derechos, los cuales deben ser mantenidos incluso en periodos de crisis o de ajustes estructurales.”⁴⁶

Lo cual significa que se debe considerar como parte del sistema jurídico mexicano al conjunto de normas en materia de derechos humanos.

A lo que por su parte José Luis Caballero Ochoa, en su capítulo denominado: La Cláusula de interpretación conforme y el principio **pro personae**, señala que el artículo 133 constitucional ha dejado de ser la disposición que establece la primacía del Pacto de la Unión, en relación con el sistema de distribución de competencias.

Esto hasta la reforma que modifica la interpretación de los tribunales donde distinguían como ley suprema a la Constituciones y no a las disposiciones de los Tratados Internacionales, en donde para efecto de otorgar supremacía constitucional a dichos tratados en materia de derechos humanos.

Mediante la reforma al artículo 133 se mantiene como un sistema de fuentes del derecho incluyendo a los tratados internacionales, como un reconocimiento de la autonomía del derecho internacional.

Se reconoce la naturaleza jurídica de las normas sobre derechos humanos desde el plano constitucional.

Por otra parte la cláusula de interpretación conforme

4.1 La materia de los Derechos Humanos en Materia Tributaria.

DERECHOS SUSTANTIVOS: Equidad y proporcionalidad, que son los derechos tributarios humanos, consagrados en el artículo consagrados en el artículos 31 fracción IV de la constitución federal.

⁴⁶ Op. Cit. pág. 18

DERECHOS PROCESALES: El derecho de Audiencia con sus sub derechos:

- Legalidad
- Seguridad Jurídica
- Debido proceso
- Recurso Efectivo

Los cuales son objeto de estudio en la presente investigación un respeto a estos derechos, para ejercer una debida hermenéutica de los derechos fundamentales en materia propiamente fiscal debemos remontarnos a lo que dio su origen.

Cuando se dio una interpretación amplia.

En materia tributaria nos encontramos que no existe justificación en el momento que los contribuyentes hayan incurrido en una conducta antijurídica.

El contribuyente al ser señalado como posible responsable de la comisión de un delito penal tributario, puede ser que no haya existido el dolo ya que no sabían que

Y la conducta del contribuyente, sin tener conocimiento de causa se puede configurar como defraudación fiscal o contrabando o cualquiera de los delitos mencionados anteriormente.

Y en entonces al estar sujeto a proceso, cambia su situación jurídica de ser materia administrativa, en donde su conducta

.....“LA IGNORANCIA DE LA LEY NO EXCUSA DE SU CUMPLIMIENTO CUMPLIMIENTO...”

Si por producir riqueza por ejemplo conforme a la ley del impuesto sobre la renta en el estado mexicano, no se paga debidamente la contribución o se realiza una contabilidad con registros erróneos entonces, el contribuyente en su calidad de procesado por la comisión de un delito fiscal ahora deberá enfrentarse nuevamente frente al Estado, ahora para probar su inocencia y no ser sujeto de una sanción privativa de la libertad.

Por lo que al actualizarse el supuesto jurídico de comisión de un delito penal, entonces ahora nos encontramos con toda una nueva gama de derechos fundamentales que el Estado le debe garantizar.

El cual me parece en este caso más relevante es el de una defensa letrada esto quiere decir que tenga un abogado con la preparación adecuado para defenderlo y en este caso no solo debe ser que sea un abogado profesional es decir con cedula profesional, si no con conocimiento en la materia tributaria ya que si no entiende la conducta derivada como fue explicada de la relación jurídico tributaria del gobernado frente al Estado entonces el defensor no podrá establecer una defensa adecuada, para la persona que ha sido acusada de la comisión de un delito de esta naturaleza.

ESCUELAS DE INTERPRETACION

El medio de defensa ideal con el que cuenta el contribuyen es la argumentación de sus hechos en particular para defenderse de la actuación tan agresiva de la autoridad en su contra debido a que solo puede tratar de argumentar como ciertas jurisprudencias no le aplican o los derechos que tiene y de qué manera han sido violentados.

MEDIOS DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Es preciso señalar que se puede hacer en caso de encontrarnos en una situación en donde sea preciso recurrir ante un tribunal ya del del actuar de la autoridad hacendaria sentimos una vulneración a los derechos fundamentales por parte de ella.

4.2 Procedencia del Juicio de Amparo

“El juicio de amparo en materia fiscal al igual que en otras materias del Derecho va a ser un medio de control Constitucional y del orden jurídico que procede a instancia de parte agraviada y cuando se hayan agotado todos y cada uno de los recursos de Revocación que se promueve ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y el recurso que se promueve ante el Tribunal Fiscal de la Federación.”⁴⁷

⁴⁷ Ortega, Carlos, *Derecho Procesal Fiscal*. Pág. 383

De igual manera que en cualquier materia el amparo en materia tributaria está delimitado la Ley de Amparo reglamentaria del artículo 103 y 107 Constitucional.

PRINCIPIOS DEL JUICIO DE AMPARO

- “... 1. Debe tratarse de un acto de autoridad
2. Iniciativa de parte
 3. Agravio Personal y Directo
 4. Prosecución Judicial
 5. Relatividad de la sentencia de amparo
 6. Definitividad de la Sentencia
 7. Principio de estricto derecho y suplencia de la queja”⁴⁸

“Excepciones al principio de definitivita.

1. Cuando se impugna una Ley, según lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Amparo, es optativo para el quejoso hacer valer el acto o la ley impugnada a través de los medios que se establezca o directamente a través del juicio de amparo.

2. Si el acto reclamado carece de fundamentación: en este supuesto el agraviado no tiene la obligación de agotar los recursos o medios de defensa.

3. En el caso de que la ley contemple algún recurso, juicio o medio de defensa legal: en este supuesto, si la Ley impugnada establece más recursos o medios de defensa para la suspensión del acto reclamado que el propio juicio de amparo requiere no es menester agotarlos.

4. Terceros extraños a procedimientos. Cuando la ley no considera para éstos algún medio de defensa, si existen dos o más recursos no es necesario agotarlos; cuando el recurso es contemplado en un reglamento y no en la ley que rige el acto.

EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO.

1. Cuando el acto reclamado se funda en las leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.
2. En favor de los menores de edad e incapaces.

⁴⁸ ídem pág. 389

3. Cuando se ha dejado en estado de indefensión jurídica al quejoso por una violación manifiesta a la ley impugnada.

4. Terceros extraños a procedimiento. Cuando la Ley no considera para esta estos algún medio de defensa, si existen 2 o más recursos que no es necesario agotarlos; cuando el recurso es contemplado en un reglamento y no en una ley que rige el acto.

EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

1. Cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

2. A favor de menores de edad e incapaces.

3. Cuando se ha dejado en estado de indefensión jurídica al quejoso por una violación manifiesta a la ley impugnada.

4. Por errores en la cita de los preceptos constitucionales que se consideren violados examinando en su conjunto con los conceptos de violación y agravios pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

Partes en el Juicio de Amparo.

-Sujetos Parciales. Imparciales

-El quejoso o agraviado órgano jurisdiccional.

-El tercero perjudicado

-El Ministerio Público

-Autoridad Responsable

-Hipótesis del Acto reclamado.⁴⁹

CAUSALES DE IMPOCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

Según la ley de amparo las causales son las siguientes:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

III. Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal;

IV. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

V. Contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que objeten o

⁴⁹ *ibídem*

no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza;

VI. Contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito;

VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

VIII. Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de esta Ley, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;

XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado,

sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;

XV. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral;

XVI. Contra actos consumados de modo irreparable;

XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:

a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

Quando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;

XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.”

LAS CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

Estas se encuentran en la ley de amparo en sus artículos 63, 64 y 65:

“Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

I. El quejoso desista de la demanda o no la ratifique en los casos en que la ley establezca requerimiento. En caso de desistimiento se notificará personalmente al quejoso para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará el juicio.

No obstante, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, no procede el desistimiento del juicio o de los recursos, o el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que lo acuerde expresamente la Asamblea General, pero uno y otro sí podrán decretarse en su beneficio;

II. El quejoso no acredite sin causa razonable a juicio del órgano jurisdiccional de amparo haber entregado los edictos para su publicación en términos del artículo 27 de esta Ley una vez que se compruebe que se hizo el requerimiento al órgano que los decretó;

III. El quejoso muera durante el juicio, si el acto reclamado solo afecta a su persona;

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

Artículo 64. Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 65. El sobreseimiento no prejuzga sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, ni sobre la responsabilidad de la autoridad responsable al ordenarlo o ejecutarlo y solo podrá decretarse cuando no exista duda de su actualización.

RECURSO DE QUEJA

“Mediante este recurso se impugnan por las partes de los autos y resoluciones dictadas por las autoridades que conozcan del juicio de amparo, a efecto de que estas adecuen su actuación a lo dispuesto por la ley, pretendiéndose evitar

que se comenten en perjuicio del recurrente violaciones que pudieran ser de imposible reparación.

Improcedencia de la queja.-Cuando se interpone sin sustento legal para hacerla.

TIPOS DE QUEJA

*Queja infundada. Aquella que siendo procedente su fundamentación es que se base el recurrente para impugnar el acto es inexacta o equivocada por lo que el juzgador no considera la revocación o anulación del acto.

*Queja sin materia.

Aquella procedente y fundada pero que no es posible obtener la revocación o anulación solicitada, aquella que se declara sin materia.

RECURSO DE RECLAMACIÓN

Es un medio de impugnación por el cual una de las partes en el juicio se inconforma contra los acuerdos de tramite dictados por el presidente de la suprema corte de justicia o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito el termino para interponer este recurso es de tres días siguientes al en que surtan efectos las notificaciones de la resolución impugnada.”⁵⁰

REQUISITOS DE LA DEMANDA DE AMPARO

Ley de Amparo señala cuales son los requisitos indispensables para realizar una demanda de amparo:

Artículo 108. *La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:*

I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;

II. El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;

III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;

IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;

⁵⁰ *Ibidem* pag. 77

V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;

VI. Los preceptos que, conforme al artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame;

VII. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida; y

VIII. Los conceptos de violación.

4.3 Jurisprudencias Relativas a Derechos Humanos en materia Tributaria.

CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD. LA INAPLICACIÓN DE LA NORMACUYA INCONVENCIONALIDAD SE DECLARA SÓLO TRASCIENDE A UNA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DEL ACTO RECLAMADO AL NO EXISTIR LA DECLARATORIA RELATIVA.

En materia de derechos humanos puede analizarse la contradicción entre una norma general interna y un tratado internacional a través del juicio de amparo, pues si bien es cierto que los juzgadores federales cuentan con facultades

constitucionales para realizar el control concentrado en términos de los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que las tienen para efectuar el control de convencionalidad con motivo de lo previsto en los artículos 1o. y 133, última parte, de la propia Constitución, así como de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, y por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el asunto varios 912/2010, del que derivó la tesis P. LXVII/2011 (9a.), de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Lo anterior significa que una vez que el juzgador realice el control de convencionalidad y determine que una norma interna es contraria a determinado derecho humano contenido en un tratado internacional e, incluso, a la interpretación efectuada al respecto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe analizar el acto reclamado prescindiendo del precepto de derecho interno y aplicando el instrumento

internacional en materia de derechos humanos. En ese sentido, es innecesario reflejar la inconventionalidad de una norma de derecho interno en los puntos resolutive de la sentencia en la que se hace dicho pronunciamiento, pues éste sólo trasciende al acto de aplicación, en tanto que el control de convencionalidad no puede llegar más allá de la inaplicación de la norma interna en el caso específico; esto es, la

inaplicación de la norma cuya inconventionalidad se declara sólo trasciende a una inconstitucionalidad indirecta del acto reclamado, por lo que es innecesario llamar a juicio a las autoridades emisoras de la norma cuya inconventionalidad se demanda, pues no habrá una declaratoria de inconstitucionalidad de ésta, sino sólo su inaplicación respecto del acto reclamado.

Amparo en revisión 134/2012. 30 de agosto de 2012. Mayoría de siete votos en relación con el sentido; votaron en contra de las consideraciones Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo; votaron en contra del sentido y de las consideraciones: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. El Tribunal Pleno, el catorce de febrero en curso, aprobó, con el número V/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil trece. La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citado, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313.⁵¹

DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos

⁵¹ La tesis aislada P. LXVII/2011 (9a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 535

propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.⁵²

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.

El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la

⁵² Tesis de jurisprudencia 22/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de marzo de dos mil catorce.

reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.

PRO HOMINE. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS, ESTE PRINCIPIO NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al explicar el alcance de este principio, en relación con las restricciones de los derechos humanos, expresó que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido". Así, cuando esa regla se manifiesta mediante la preferencia interpretativa extensiva, implica que ante

diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, debe optarse por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. Bajo este contexto, resulta improcedente que a la luz de este principio pretendan enfrentarse artículos de naturaleza y finalidad distintos, sobre todo, si no tutelan derechos humanos (regulan cuestiones procesales), pues su contenido no conlleva oposición alguna en materia de derechos fundamentales, de tal suerte que pudiera interpretarse cuál es el que resulta de mayor beneficio para la persona; ergo, si entre esas dos normas no se actualiza la antinomia sobre dicha materia el citado principio no es el idóneo para resolver el caso concreto.⁵³

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 35/2012. 3 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Valle Hernández. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia II.3o.P. J/3 (10a.), publicada el viernes 7 de febrero de 2014, a las 11:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, página 2019, de título y subtítulo:

"PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUÉL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO."

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA

AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO

INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO.

Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, en cuanto a los Jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P.

LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.). Por su parte, la Corte

Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos

⁵³ jurisprudencia II.3o.P. J/3 (10a.), publicada el viernes 7 de febrero de 2014, a las 11:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención (caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, y caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, No. 70). Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional (caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171), y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar porque los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos [caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, y caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158]. Partiendo de lo anterior, como el Estado Mexicano firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud de su artículo 1, numeral 1, en términos de los mencionados artículos 1o. y 133 constitucionales, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido

de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 436/2012. Gabriela Salazar González. 16 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.⁵⁴

PRINCIPIO PRO PERSONAE. CONGRUENTE CON SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS PROCEDIMIENTOS O JUICIOS EN LOS QUE, ADEMÁS DE LOS ENTES ESTATALES, ESTÉN INVOLUCRADAS PERSONAS (PARTES) CON INTERESES CONTRARIOS, DEBE APLICARSE VELANDO POR QUE TODOS LOS DERECHOS HUMANOS DE ÉSTAS SEAN RESPETADOS Y NO SOLAMENTE LOS DE QUIEN SOLICITA SU PROTECCIÓN. Congruente con la interpretación que del principio pro persona que ha efectuado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la tesis 1a. XXVI/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 659, de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.", así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de la Masacre de Mapiripán vs.

Colombia (fondo, reparaciones y costas, párrafo 106), se le identifica de forma genérica con la protección eficaz de la persona y se deriva del propio objetivo y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual, en palabras de la propia Corte Interamericana, se inspira en valores comunes superiores, centrados en la protección del ser humano, está dotada de mecanismos específicos de supervisión, se aplica de conformidad con la noción de garantía colectiva, consagra obligaciones de carácter esencialmente objetivo y tiene una naturaleza especial, que la diferencia de los demás tratados. Por tanto, en los procedimientos o juicios en los que, además de los entes estatales, estén involucradas personas (partes) con intereses contrarios, como por ejemplo, el juicio de amparo, en el cual interviene el quejoso, la autoridad responsable y en la mayoría de los casos, existe un tercero perjudicado o tercero interesado, el principio pro personae debe aplicarse velando por que todos los derechos humanos de los particulares sean respetados y no solamente los de quien solicita su protección. Aceptar lo contrario, es decir, que con la finalidad de proteger los derechos únicamente de alguna de las partes en el juicio se vulneraran

⁵⁴ Las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.), P. LXIX/2011 (9a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 535, 551 y 552, con los rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", "PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS." y "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", respectivamente.

los inherentes a la otra, desnaturalizaría el fin perseguido por el señalado principio, que no es otro que la tutela y mayor extensión en la protección de los derechos humanos como criterio hermenéutico y garantía colectiva.⁵⁵

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 45/2013. Olga Adriana Garza Muñiz. 8 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Luis Alberto Calderón Díaz

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, APLICACIÓN DE SU ARTÍCULO 25. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO PREVÉ COMO FIGURAS DE DEFENSA RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUYO OBJETO ES TUTELAR EL DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN JUDICIAL RECONOCIDO EN DICHO PRECEPTO. Según criterio interpretativo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al cual los Jueces mexicanos pueden acudir en términos de lo considerado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010 (caso Radilla Pacheco), la obligación a cargo de los Estados miembros derivada del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se traduce en prever la existencia de un recurso judicial accesible y efectivo contra actos que violen derechos fundamentales, lo que implica que el órgano dirimente previsto por el respectivo sistema legal decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga y se garantice el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso; es decir, el sentido de la protección otorgada por el artículo en cuestión, consiste en la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. En ese contexto, del análisis sistemático de los artículos 116, 117, 120, 125, 131, 132, 133 y 133-A del Código Fiscal de la Federación, 1o., 2o. y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que el orden jurídico mexicano prevé como medios de defensa para impugnar las resoluciones de las autoridades fiscales, el recurso de revocación, en sede administrativa, y el juicio contencioso administrativo federal; ambos reúnen los requisitos de accesibilidad y efectividad, pues las hipótesis en que son procedentes están expresamente reguladas en los ordenamientos legales precisados (artículos 117 del Código Fiscal de la Federación, y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este último en relación con el diverso 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa); tienen el alcance jurídico de lograr la insubsistencia del acto controvertido (artículos 133,

⁵⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo I, diciembre de 2011, página 551

fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación, y 52, fracciones II, III, IV y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo); las resoluciones dictadas en ellos son vinculantes para las autoridades que emitieron el acto combatido (artículos 133-A, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo); y existen disposiciones tendentes a lograr el cumplimiento de aquéllas (artículos 133-A del Código Fiscal de la Federación, y 52, párrafos segundo a octavo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo). Con lo anterior, se constata que el Estado Mexicano ha implementado los mecanismos jurídicos necesarios para garantizar el derecho humano de protección judicial que tutela el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 252/2011. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Amparo directo 365/2011. Industrias KDA, S.A. de C.V. 22 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez. Amparo directo 20/2012. Textiles El Fresno, S.A. de C.V. 14 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: Álvaro Lara Juárez. Amparo directo 106/2012. Mujeres Activas Progresando, S.C. 13 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: Álvaro Lara Juárez. Amparo directo 212/2012. Comercializadora C.L., S.A. de C.V. 18 de octubre de 2012.⁵⁶

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD

(REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).

Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía

⁵⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313.

de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Contradicción de tesis 259/2011. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito. 30 de noviembre de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Tesis de jurisprudencia 18/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce. Nota: Por ejecutoria del 15 de enero de 2014, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 263/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia P./J. 22/2014 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO.

SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.

La defensa de los derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma a su artículo 1o., publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, y aquellos descritos en los convenios internacionales, se concreta mediante los instrumentos legales al tenor de los cuales se limite el poder de las autoridades; así, el control constitucional hace específica la necesidad de privilegiar y hacer eficaz el respeto a las prerrogativas señaladas por el Constituyente, y los medios para lograr su prevalencia en el Estado Mexicano son el juicio de amparo, la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad, el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político electorales, pues a través de éstos se estudia y determina si la normativa en conflicto se contrapone o no con un precepto constitucional, de lo cual deriva la conclusión de resolver sobre su constitucionalidad; por su parte, el control de convencionalidad, en su modalidad de difuso, si bien es cierto que se ejerce por todas las autoridades públicas, tratándose de violación a los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y en los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano, también lo es que se circunscribe al deber de analizar la compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que

deben aplicarse a un caso concreto y los derechos humanos que establece la Carta Magna y los tratados internacionales, así como orientados por la jurisprudencia que sobre el tema sustente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido a la fuerza vinculadora de la normativa convencional, lo cual genera la consecuencia de permitir o no la aplicabilidad de alguna disposición a un caso en concreto. Por tanto, en el primer supuesto se determina sobre la constitucionalidad de la norma reclamada, mientras que en el segundo, sólo se atiende a su aplicación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO
AUXILIAR DE LA
TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.
Amparo directo 633/2011. Pedro Rodríguez Alcántara. 20 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Nicolás Alvarado Ramírez.⁵⁷

4.4 Controversia Constitucional.

Generalidades de la Controversia Constitucional

“...Una controversia, es o constituye, un debate o desacuerdo respecto de ciertas cosas, en las cuales las partes involucradas, estiman que les asisten la razón y sienten que se les ha invadido su esfera de control y derecho.

Constitucionalmente se trata de un juicio que se promueve en única instancia ante la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, cuando se suscitan conflictos entre poderes o ámbitos del gobierno.

A través de este juicio una de las partes, reclama de la otra la afectación que está llevándose al cabo contraviniendo el pacto Federal y la soberanía mutua entre la Federación y alguna Entidad Federativa.”⁵⁸

En la vida cotidiana para la humanidad resulta una ficción jurídica que les digan que existen derechos humanos, si finalmente no tiene los medios o el conocimiento de lo que se trata para hacerlos valer.

Si bien es cierto que podemos entender a los derechos humanos como aquellos derechos fundamentales consagrados en los instrumentos nacionales e internacionales que reconocen los derechos fundamentales

Es importante tomar en cuenta que al trasladar la materia fiscal a la penal, ya los parámetros del actuar de la autoridad deben ser distintos, la situación

⁵⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 535, 552 y 557.

⁵⁸ Ortega Carreón, Carlos, *Derecho Procesal Fiscal*, México. 2014, Editorial Porrúa.

cambia por la naturaleza de la materia, ya no es una sumisión total ante el poder coercitivo de la autoridad; sino que por el contrario ahora el contribuyente tiene acceso a todos los derechos fundamentales que en materia penal se le atribuyen como titular por el simple hecho de ser persona.

Es entonces cuando nos encontramos, parece que como ya he mencionado posteriormente los derechos procesales son indispensables para que una sociedad pueda tener confianza en sus autoridades, en el sistema judicial y así como en su sistema jurídico nacional. Es por ello que el Estado debe garantizarlos y actuar con debida probidad siempre que este enjuiciando el bien más preciado de la persona que es su vida y su libertad.

Por lo que si nos encontramos frente a un Estado autoritario que exige el cumplimiento de las obligaciones de los ciudadanos con el Estado a tal grado que si no las cumplen serán sujetos de enjuiciamiento penal y de privación de la libertad entonces tienen el deber ejercer su autoridad al margen de los derechos del ciudadano.

Por ejemplo en el derecho mexicano veo muy mal planteado y entendido el derecho de la no auto incriminación que existe en la legislación constitucional mexicana, pero que es tomada de la Quinta enmienda de la Carta de Derechos de EE.UU..

Este derecho constitucional debe ser en entendido más allá de la “autoincriminación”, es por ello que la Suprema Corte de los Estados Unidos bajo uno de los criterios jurisprudenciales más importantes de su historia incorporo el caso Miranda vs. California, para explicarles a las autoridades los alcances de este derecho. Los cuales me permitiré explicar a continuación;

en primer lugar nos dice que cuando la persona se encuentre bajo custodia de la autoridad, es decir que este detenida, que este siendo interrogada o que de cualquier manera se encuentre imposibilitado de retirarse libremente y tenga que responder ante una autoridad, entonces la autoridad que lo tenga bajo su custodia tendrá la obligación de informarle de sus derechos procesales, ya que se le está deteniendo o interrogando por que se tiene evidencia que indica que la persona fue participe de la comisión de delito, o que se tiene sospecha razonable de que él

es el responsable de una conducta ilícita por lo cual será llevado a juicio público. Es por ello que la corte les impuso la obligación de la famosa “leyenda Miranda”, la cual explico a continuación.

Se le debe decir que tiene derecho a guardar silencio; ya que en el momento del arresto o en el que se encuentra bajo custodia, la persona se puede sentir muy confundida desesperada e ignorante de su situación jurídica y puede decir cualquier cosa que lo pueda perjudicar en su juicio, es decir dar una declaración que llegue a dañar una posible teoría del caso para su debida defensa.

Decirle que lo que diga puede y será usado en su contra en la corte; es decir de igual manera la policía y el fiscal tienen la obligación de formar su investigación y armar su teoría de caso, así como de mantener a la sociedad libre del peligro de cualquier criminal, es por ello que si ellos creen que la persona es posible responsable de un delito usaran su testimonio para validar e integrar la acusación que se tiene en su contra.

Se le debe informar que se tiene el derecho a un abogado, entendiendo esto como que la persona no tiene la formación legal para defenderse de la acusación que se tiene, ni de los alcances de ella, ni tampoco conoce la ley ni sus derechos para saber a qué se está enfrentado y si tiene la posibilidad de defenderse de la acusación que se imputa, ni de qué hacer para en la corte poder demostrar su inocencia, es por ello que debido a su situación de ignorancia jurídica, se le debe dar a conocer que tiene derecho a acudir a un experto quien puede defenderlo debidamente.

Después de decirle que tiene derecho a un abogado, también la autoridad debe ser consciente de que la situación económica de la persona tal vez no sea la ideal para pagar un abogado por lo cual le debe decir que si no puede pagar un abogado el Estado le provea de uno, ya que como en el punto anterior se mencionó la persona no tiene el conocimiento para defender su inocencia, probarla ante la corte o saber qué es lo que le conviene por su situación particular, entonces debe recurrir a un experto en el tema que le ayude a salvar guardar sus derechos como detenido.

Una vez que se le han dicho sus derechos, la autoridad debe asegurarse de que la persona los ha entendido o de que tiene la capacidad de entendimiento razonable, sobre lo que se le fue explicado. Y en caso de que quieran interrogar a la persona no lo podrán hacer a menos que la persona manifieste el deseo de que así sea su voluntad de hablar, confesar, responder preguntas que como autoridad tengan para la persona detenida.

Ahora traslademos este derecho de la “no autoincriminación” a la materia fiscal:

En primer lugar son personas con una actividad económica que se dedican a trabajar y contribuir de distintas maneras con la economía mexicana, tal vez no del todo con el gasto público, y eso a su vez los convierte en agresores de la norma jurídica al contravenir un precepto constitucional que los obliga a contribuir, ya que su obligación como mexicano trabajador y productivo generador de riqueza es entregarle la parte proporcional al gobierno México para el gasto público, pero que pasa cuando no saben que violentaron la Ley y no hay quien les informe de sus obligaciones, un empresario o persona física con actividad empresarial, no va a presumir que es un delincuente por no pagar el tributo correspondiente, por lo cual requiere de quien le entere que lo que hizo fue la comisión de un delito.

Por otra parte el no saber como llevar un registro contable, los obliga a contratar un servicio de contabilidad, lo cual no todos lo que tienen actividades económicas hacen, por lo cual dicha contabilidad debe contener información real, verificable, lo cual no va a depender de quien registre la contabilidad, sino de quien le proporcione la información para registrar. Una vez que se tienen registradas las actividades y operaciones la autoridad puede ir y ejercer sus facultades de comprobación y pedirte toda la información necesaria para revisar el correcto cumplimiento de tus obligaciones fiscales y por ley debes proporcionar o como ocurre en la actualidad con la contabilidad electrónica te revisan desde que hacen la contabilidad, contando ya con toda la evidencia, para el caso que hayas cometido un delito, ya cuenten con la información necesaria y suficiente para que te condenen con la comisión de un delito fiscal.

CONCLUSIÓN

La rama penal Tributaria, no es una clasificación en la subdivisión de materias del Derecho que existen, recordando primero el derecho se divide en privado y público dentro de la clasificación de derecho público se encuentran las ramas en las cuales interviene el Estado como parte; y en ella encontramos al derecho Administrativo y por otra parte al penal.

Regresando a la rama del derecho Administrativo cabe mencionar que este a su vez se sub clasifica en derecho Financiero, Tributario, entre otros.

Siendo ramas que por su naturaleza pertenecen a distintas ramas resulta inadecuado mezclar las dos ramas, ya que su finalidad es distinta, una busca administrar el Estado Mexicano y recaudar y aprovechar sus recursos para tener un mejor desarrollo económico y social. Y por su parte la rama penal tiene como finalidad castigar las conductas calificadas como dañinas para el bienestar del Estado ya que han dañado a un miembro de la sociedad, por ejemplo o bien ha puesto en riesgo la seguridad de la Nación, o de la sociedad al irrumpir de manera agresiva el orden público, por lo cual para que una conducta sea calificada como ilícita debe estar debidamente tipificada por la legislación respectiva, la cual por su naturaleza resulta apropiada la legislación de la materia penal y no la Administrativa.

No puedo decir que resulta ilógico que se legisle de una materia en el código de otra de distinta naturaleza, ya que lamentablemente en la legislación mexicana así encontramos muchas veces que los legisladores escriben artículos con consecuencias jurídicas que repercuten en otras materias y que resulta inapropiado que legislen en esa materia.

No alcanzan a materializar las implicaciones de esta manera de legislar, como en la materia tributaria; en esta el ciudadano se encuentra a disposición del estado en su calidad de contribuyente, ya que se encuentra sometido por todas las leyes en la materia tributaria para obedecer, cooperar y atender cualquier solicitud por parte de la autoridad, es decir como subordinado del Estado, y este en

plenitud de sus facultades se encuentra investido de todos los atributos para revisar, sancionar y cobrar al contribuyente lo que deba por concepto de tributos.

Lo cual es permitido en materia tributaria, pero en la materia penal el agresor y el agredido deben de estar en carácter de igualdad y no solo procesal, si no que ambos deben ser personas iguales, ninguna con poder sobre la otra, y se debe denunciar la falta contenida de uno contra el otro frente a la autoridad competente, y no debe ser ninguna juez y parte, lo cual por el carácter de autoridad y al ser parte del Poder Ejecutivo la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, resulta a toda luz una desigualdad procesal evidente en la materia penal, más aparte que se violenta el derecho fundamental de “presunción de inocencia”, ya que por la evolución de la materia fiscal incluso ha quedado atrás la “autodeterminación”, por la tanto la confianza en el contribuyente, lo que ha llevado a que en lugar de presumirse inocente hasta que se demuestre lo contrario, el principio recaudatorio ha resultado en “culpable hasta que demuestre lo contrario”, lo cual además contradice el principio de la carga procesal y de la prueba sobre que lo negativo no se puede probar, es decir no se puede probar lo que no paso, sino lo que sí sucedió como quien niega tiene la carga probatoria, ya que lo que se ofrece como pruebas de comisión de un delito se derivan de acciones positivas, no de negativas como lo vemos en el artículo 69 B del Código Fiscal de la Federación, exigiendo probar una presunta “materialidad de operaciones”, que si bien no se encuentra definida en ninguna parte en la legislación, la doctrina penal entiende la materialidad como el conjunto de acciones realizadas en la comisión de un delito, ya que como sabemos la materia penal califica la intención, el dolo, además de la comisión del delito, lo cual se puede entender como la “materialidad” a la acción de realizar la conducta calificada como delito por la legislación del Estado, y que dicha conducta resulto en la afectación de otra persona ya sea en su integridad física o su patrimonio por mencionar algunas.

Aun contemplando que se permite al Estado pedir a un contribuyente que pruebe que no realizo operaciones ficticias desde la óptica de la autoridad, como las califican inexistentes, siendo esto una violación procesal, además partiendo de

una “investigación” o “revisión” al contribuyente, con todas las facultades como autoridad para revisar, lo cual es permitido en materia tributaria, pero en materia penal se debe tener causa probable y una orden de registro y no una orden de visita, ya que son de naturaleza distinta, además cuando en materia penal se te señala como posible responsable de la comisión de un delito se te informa porque y de que, hasta de orientar respecto de tus derechos, entre ellos de solicitar un abogado que te acompañe durante la investigación y para que proteja tus intereses jurídicos y físicos, ya que tienes derecho a tener un especialista que pueda resguardar tu libertad, pero que pasa en materia fiscal; de ninguna manera te dicen de que se te acusa, solo que te revisaran un periodo y el cumplimiento de tus obligaciones tributarias de un ejercicio en específico, pero no te dicen cuáles son tus derechos, mucho menos te aconsejan conseguir un abogado que te acompañe durante el procedimiento, o que si no tienes se te proporcionará uno. Lo cual te deja con incertidumbre jurídica si como en estado de indefensión ya que derivado esta visita, si te encuentran como ellos presumen que lo harán. en incumplimiento de tus obligaciones o peor en comisión de un delito fiscal como los que ya hemos mencionado, entonces si te consignan ante las autoridades de materia penal, una vez que ya han recabado la evidencia en tu contra, la cual además por ley tu les proporcionaste; la gravedad contra el principio de la no autoincriminación, ya que entregas tu contabilidad para efectos fiscales y al final resulta que es para penales también, sería como pedir que un indiciado presentara todas las evidencias de la comisión de un delito a otra autoridad y esta las utilice para que sancionen penalmente a quien se las proporcione.

No se tiene una visión global de las implicaciones de la mezcla de las dos materias por lo que considero que se debería sacar del Código Fiscal de la Federación a los delitos Fiscales, ya que crean incertidumbre jurídica a los contribuyentes, y mejor solo señalar que ellos se encuentran tipificados en el Código Penal Federal, y que sus implicaciones y procedimientos solo queden en manos de las autoridades encargadas y especializadas en la materia penal, para dejar de vulnerar los diversos derechos humanos en materia penal, por mezclarlos con la administrativa.

Una sociedad que necesita crecer en todos los sentidos no únicamente puede dedicarse a exigir que le garanticen los derechos de cuales es titular simplemente por su condición de ser humano, sino también debe cumplir con sus deberes campo humano y como ciudadano perteneciente a un Estado.

De igual manera el Estado; tiene la autoridad y la posibilidad de coercimiento para exigir que los ciudadanos cumplan sus obligaciones para con la sociedad y para el mismo Estado, sin embargo también considero que ellos por su parte tienen el deber de respetar los derechos fundamentales de las personas en general y de sus gobernados en particular.

Es por ello preciso establecer que estoy a favor del pago debido de las contribuciones ya que es el uno de los medios de financiamiento que tiene el Estado para sufragar el gasto público.

Señalo lo anterior debido a que no solamente las autoridades recaudadoras pueden, señalar las omisiones de pago por parte del contribuyente, sino que también la propia secretaria tiene la obligación de exigir a las haciendas municipales y estatales la recaudación del gasto público en su esfera competencial, es decir pedir que no dispongan del impuesto como tal, ya que la parte de la contribución a la cual hacen descuento no es propia de los servidores públicos, como tal para disponer de ella sino que son de los ciudadanos que tienen necesidades como lo es el alumbrado público el cual no solo se trata de la luminaria que alumbramos la calle de cada individuo sino del mantenimiento de la totalidad de la luz que ocupa el municipio para realizar sus funciones como tal, entre ellas nos encontramos el funcionamiento de las bombas que impulsan las bombas que mandan el agua a los hogares, de manera que si no tiene el recurso suficiente no se puede pagar el gasto de luz por lo que se pueden quedar sin agua los ciudadanos, con un suministro irregular, por ejemplo.

APÉNDICE

APENDICE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

TITULO IV

DE LAS INFRACCIONES Y DELITOS FISCALES.

CAPITULO I. De las Infracciones

Artículo 70.- La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Artículo 17-A de este Código.

Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, las mismas se ajustarán de conformidad con el décimo párrafo del artículo 20 de este Código.

Las multas que este Capítulo establece en por cientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.

Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

El monto de las multas y cantidades en moneda nacional establecidas en la Ley Aduanera se actualizarán conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 17-A de este Código, relativas a la actualización de cantidades en moneda nacional que se establecen en este ordenamiento.

En este artículo podemos ver que el legislador incluye como sanción permitida fuera de la contribución aquella emitida por una autoridad judicial en razón de una responsabilidad penal.

Por otra parte el legislador impone la actualización de las multas, pero no infiere que puede llegar un punto en que la multa llegue a ser superior a la contribución o resulte por demás onerosa e impagable.

Si bien es cierto es obligación pagar la contribución en tiempo y forma, también los contribuyente tienen derecho a vivir una vida digna con el fruto de su actividad económica y no destinar la totalidad de su ingreso al pago de accesorios de la contribución, aun cuando haya sido porque no cumplió con su obligación.

La primera:

Artículo 70-A.- Cuando con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, las autoridades fiscales hubieren determinado la omisión total o parcial del pago de contribuciones, sin que éstas incluyan las retenidas, recaudadas o trasladadas, el infractor podrá solicitar los beneficios que este artículo otorga, siempre que declare bajo protesta de decir verdad que cumple todos los siguientes requisitos:

- I. Haber presentado los avisos, declaraciones y demás información que establecen las disposiciones fiscales, correspondientes a sus tres últimos ejercicios fiscales.
- II. Que no se determinaron diferencias a su cargo en el pago de impuestos y accesorios superiores al 10%, respecto de las que hubiera declarado o que se hubieran declarado pérdidas fiscales mayores en un 10% a las realmente sufridas, en caso de que las autoridades hubieran ejercido facultades de comprobación respecto de cualquiera de los tres últimos ejercicios fiscales.
- IV. Haber cumplido los requerimientos que, en su caso, le hubieren hecho las autoridades fiscales en los tres últimos ejercicios fiscales.
- V. No haber incurrido en alguna de las agravantes a que se refiere el artículo 75 de este Código al momento en que las autoridades fiscales impongan la multa.
- VI. No estar sujeto al ejercicio de una o varias acciones penales, por delitos previstos en la legislación fiscal o no haber sido condenado por delitos fiscales.
- VII. No haber solicitado en los últimos tres años el pago a plazos de contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas.

Las autoridades fiscales para verificar lo anterior podrán requerir al infractor, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la fecha en que hubiera

presentado la solicitud a que se refiere este artículo, los datos, informes o documentos que considere necesarios. Para tal efecto, se requerirá al infractor a fin de que en un plazo máximo de quince días cumpla con lo solicitado por las autoridades fiscales, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, no será procedente la reducción a que se refiere este artículo. No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este párrafo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento

Las autoridades fiscales, una vez que se cercioren que el infractor cumple con los requisitos a que se refiere este artículo, reducirán el monto de las multas por infracción a las disposiciones fiscales en 100% y aplicarán la tasa de recargos por prórroga determinada conforme a la Ley de Ingresos de la Federación por el plazo que corresponda.

La reducción de la multa y la aplicación de la tasa de recargos a que se refiere este artículo, se condicionará a que el adeudo sea pagado ante las oficinas autorizadas, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se le haya notificado la resolución respectiva.

Sólo procederá la reducción a que se refiere este artículo, respecto de multas firmes o que sean consentidas por el infractor y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación, así como respecto de multas determinadas por el propio contribuyente. Se tendrá por consentida la infracción o, en su caso, la resolución que determine las contribuciones, cuando el contribuyente solicite la reducción de multas a que se refiere este artículo o la aplicación de la tasa de recargos por prórroga.

Lo previsto en este artículo no constituye instancia y las resoluciones que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnadas por los particulares.

Artículo 71.- Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en este Código las personas que realicen los supuestos que en este Capítulo se consideran como tales así como las que omitan el cumplimiento de obligaciones previstas por las disposiciones fiscales, incluyendo a aquellas que lo hagan fuera de los plazos establecidos.

Cuando sean varios los responsables, cada uno deberá pagar el total de la multa que se imponga.

En este artículo nos dice que la multa para los responsables de las infracciones, sin hacer distinción del grado de la responsabilidad en la participación que dio como origen la infracción y se puede entender que de una contribución de la cual no se realizó debidamente y la responsabilidad fue de 3 personas las 3 deben pagar 3 multas, lo cual resulta oneroso y excesivo.

Artículo 72.- Los funcionarios y empleados públicos que, en ejercicio de sus funciones conozcan de hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracción a las disposiciones fiscales, lo comunicarán a la autoridad fiscal competente para no incurrir en responsabilidad, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Tratándose de funcionarios y empleados fiscales, la comunicación a que se refiere el párrafo anterior la harán en los plazos y forma establecidos en los procedimientos a que estén sujetas sus actuaciones.

Se libera de la obligación establecida en este Artículo a los siguientes funcionarios y empleados públicos:

I. Aquellos que de conformidad con otras leyes tengan obligaciones de guardar reserva acerca de los datos o información que conozcan con motivo de sus funciones.

II. Los que participen en las tareas de asistencia al contribuyente previstas por las disposiciones fiscales.

Artículo 73.- No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

III. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán, a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes.

Es este artículo en su último párrafo llama la atención que contempla el caso de la determinación corresponda al funcionario, si actualmente debido a la contabilidad electrónica, la plataforma en donde se envían las declaraciones ya contiene toda la información y la determinación del impuesto como en el caso de las declaraciones anuales donde ya la misma autoridad te realiza el cálculo y te envía el impuesto a pagar.

Artículo 74. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá condonar hasta el 100% las multas por infracción a las disposiciones fiscales y aduaneras, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual el Servicio de Administración Tributaria establecerá, mediante reglas de carácter general, los requisitos y supuestos por los cuales procederá la condonación, así como la forma y plazos para el pago de la parte no condonada.

La solicitud de condonación de multas en los términos de este Artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código.

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal.

Sólo procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.

Artículo 75.- Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

- I. Se considerará como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Se da la reincidencia cuando:
 - a) Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción que tenga esa consecuencia.
 - b) Tratándose de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción establecida en el mismo artículo y fracción de este Código.

Para determinar la reincidencia, se considerarán únicamente las infracciones cometidas dentro de los últimos cinco años.

- II.** También será agravante en la comisión de una infracción, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:
- a)** Que se haga uso de documentos falsos o en los que hagan constar operaciones inexistentes.
 - b)** Que se utilicen, sin derecho a ello, documentos expedidos a nombre de un tercero para deducir su importe al calcular las contribuciones o para acreditar cantidades trasladadas por concepto de contribuciones.
 - c)** Que se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.
 - d)** Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido.
 - e)** Que se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de la contabilidad.
 - f)** Que se microfilmen o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, documentación o información para efectos fiscales sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones relativas. El agravante procederá sin perjuicio de que los documentos microfilmados o grabados en discos ópticos o en cualquier otro medio de los autorizados, en contravención de las disposiciones fiscales, carezcan de valor probatorio.
 - g)** Divulgar, hacer uso personal o indebido de la información confidencial proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refieren los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.
- III.** Se considera también agravante, la omisión en el entero de contribuciones que se hayan retenido o recaudado de los contribuyentes.
- IV.** Igualmente es agravante, el que la comisión de la infracción sea en forma continuada.
- V.** Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor. Asimismo, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.
- Tratándose de la presentación de declaraciones o avisos cuando por

diferentes contribuciones se deba presentar una misma forma oficial y se omita hacerlo por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida.

VI. En el caso de que la multa se pague dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación al infractor de la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de la materia aduanera, ni cuando se presente el supuesto de disminución de la multa previsto en el séptimo párrafo del artículo 76 de este ordenamiento, así como el supuesto previsto en el artículo 78, de este Código.

Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

Cuando el infractor pague las contribuciones omitidas junto con sus accesorios después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 48 de este Código, según sea el caso, se aplicará la multa establecida en el artículo 17, primer párrafo de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Si el infractor paga las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, después de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según sea el caso, pero antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, pagará la multa establecida en el artículo 17, segundo párrafo de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Si las autoridades fiscales determinan contribuciones omitidas mayores que las consideradas por el contribuyente para calcular la multa en los términos del segundo y tercer párrafos de este artículo,

aplicarán el porcentaje que corresponda en los términos del primer párrafo de este artículo sobre el remanente no pagado de las contribuciones.

El pago de las multas en los términos del segundo y tercer párrafos de este artículo, se podrá efectuar en forma total o parcial por el infractor sin necesidad de que las autoridades dicten resolución al respecto, utilizando para ello las formas especiales que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

También se aplicarán las multas a que se refiere este precepto, cuando las infracciones consistan en devoluciones, acreditamientos o compensaciones, indebidos o en cantidad mayor de la que corresponda. En estos casos las multas se calcularán sobre el monto del beneficio indebido. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 70 de este Código.

Si el infractor paga las contribuciones omitidas o devuelve el beneficio indebido con sus accesorios dentro de los 45 días siguientes a la fecha en la que surta efectos la notificación de la resolución respectiva, la multa se reducirá en un 20% del monto de las contribuciones omitidas. Para aplicar la reducción contenida en este párrafo, no se requerirá modificar la resolución que impuso la multa.

Cuando se declaren pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, la multa será del 30% al 40% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda, siempre que el contribuyente la hubiere disminuido total o parcialmente de su utilidad fiscal. En caso de que aún no se hubiere tenido oportunidad de disminuirla, no se impondrá multa alguna. En el supuesto de que la diferencia mencionada no se hubiere disminuido habiendo tenido la oportunidad de hacerlo, no se impondrá la multa a que se refiere este párrafo, hasta por el monto de la diferencia que no se disminuyó. Lo dispuesto para los dos últimos supuestos se condicionará a la presentación de la declaración complementaria que corrija la pérdida declarada.

Cuando se hubieran disminuido pérdidas fiscales improcedentes y como consecuencia de ello se omitan contribuciones, la sanción aplicable se integrará por la multa del 30% al 40% sobre la pérdida declarada, así como por la multa que corresponda a la omisión en el pago de contribuciones.

Tratándose de la omisión en el pago de contribuciones debido al incumplimiento

de las obligaciones previstas en los artículos 90, octavo párrafo y 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las multas serán un 50% menores de lo previsto en los párrafos primero, segundo y tercero de este artículo. En el caso de pérdidas, cuando se incumpla con lo previsto en los citados artículos, la multa será del 15% al 20% de la diferencia que resulte cuando las pérdidas fiscales declaradas sean mayores a las realmente sufridas. Lo previsto en este párrafo será aplicable, siempre que se haya cumplido con las obligaciones previstas en los artículos 76, fracción IX y 110, fracción XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Cuando la infracción consista en no registrar o registrar incorrectamente las deudas para los efectos del cálculo del ajuste anual por inflación acumulable a que hace referencia el artículo 44 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la multa será de 0.25% a 1.00% del monto de las deudas no registrada.

Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

Cuando el infractor pague las contribuciones omitidas junto con sus accesorios después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 48 de este Código, según sea el caso, se aplicará la multa establecida en el artículo 17, primer párrafo de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Si el infractor paga las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, después de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según sea el caso, pero antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, pagará la multa establecida en el artículo 17, segundo párrafo de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Si las autoridades fiscales determinan contribuciones omitidas mayores que las consideradas por el contribuyente para calcular la multa en los términos del segundo y tercer párrafos de este artículo, aplicarán el porcentaje que corresponda en los términos del primer párrafo de este artículo sobre el remanente no pagado de las contribuciones.

El pago de las multas en los términos del segundo y tercer párrafos de este artículo, se podrá efectuar en forma total o parcial por el infractor sin necesidad

de que las autoridades dicten resolución al respecto, utilizando para ello las formas especiales que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

También se aplicarán las multas a que se refiere este precepto, cuando las infracciones consistan en devoluciones, acreditamientos o compensaciones, indebidos o en cantidad mayor de la que corresponda. En estos casos las multas se calcularán sobre el monto del beneficio indebido. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 70 de este Código.

Si el infractor paga las contribuciones omitidas o devuelve el beneficio indebido con sus accesorios dentro de los 45 días siguientes a la fecha en la que surta efectos la notificación de la resolución respectiva, la multa se reducirá en un 20% del monto de las contribuciones omitidas. Para aplicar la reducción contenida en este párrafo, no se requerirá modificar la resolución que impuso la multa.

Cuando se declaren pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, la multa será del 30% al 40% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda, siempre que el contribuyente la hubiere disminuido total o parcialmente de su utilidad fiscal. En caso de que aún no se hubiere tenido oportunidad de disminuirla, no se impondrá multa alguna. En el supuesto de que la diferencia mencionada no se hubiere disminuido habiendo tenido la oportunidad de hacerlo, no se impondrá la multa a que se refiere este párrafo, hasta por el monto de la diferencia que no se disminuyó. Lo dispuesto para los dos últimos supuestos se condicionará a la presentación de la declaración complementaria que corrija la pérdida declarada.

Cuando se hubieran disminuido pérdidas fiscales improcedentes y como consecuencia de ello se omitan contribuciones, la sanción aplicable se integrará por la multa del 30% al 40% sobre la pérdida declarada, así como por la multa que corresponda a la omisión en el pago de contribuciones.

Tratándose de la omisión en el pago de contribuciones debido al incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 90, octavo párrafo y 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las multas serán un 50% menores de lo previsto en los párrafos primero, segundo y tercero de este artículo. En el caso de pérdidas, cuando se incumpla con lo previsto en los citados artículos, la multa será del 15% al 20% de la diferencia que resulte cuando las pérdidas fiscales declaradas sean mayores a las realmente sufridas. Lo previsto en este párrafo será aplicable, siempre que se haya cumplido con las obligaciones previstas en los artículos 76, fracción IX y 110, fracción XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Cuando la infracción consista en no registrar o registrar incorrectamente las deudas para los efectos del cálculo del ajuste anual por inflación acumulable a que hace referencia el artículo 44 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la multa será de 0.25% a 1.00% del monto de las deudas no registrada.

Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

Cuando el infractor pague las contribuciones omitidas junto con sus accesorios después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 48 de este Código, según sea el caso, se aplicará la multa establecida en el artículo 17, primer párrafo de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Si el infractor paga las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, después de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según sea el caso, pero antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, pagará la multa establecida en el artículo 17, segundo párrafo de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Si las autoridades fiscales determinan contribuciones omitidas mayores que las consideradas por el contribuyente para calcular la multa en los términos del segundo y tercer párrafos de este artículo, aplicarán el porcentaje que corresponda en los términos del primer párrafo de este artículo sobre el remanente no pagado de las contribuciones.

El pago de las multas en los términos del segundo y tercer párrafos de este artículo, se podrá efectuar en forma total o parcial por el infractor sin necesidad de que las autoridades dicten resolución al respecto, utilizando para ello las formas especiales que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

También se aplicarán las multas a que se refiere este precepto, cuando las

infracciones consistan en devoluciones, acreditamientos o compensaciones, indebidos o en cantidad mayor de la que corresponda. En estos casos las multas se calcularán sobre el monto del beneficio indebido. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 70 de este Código.

Si el infractor paga las contribuciones omitidas o devuelve el beneficio indebido con sus accesorios dentro de los 45 días siguientes a la fecha en la que surta efectos la notificación de la resolución respectiva, la multa se reducirá en un 20% del monto de las contribuciones omitidas. Para aplicar la reducción contenida en este párrafo, no se requerirá modificar la resolución que impuso la multa.

Cuando se declaren pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, la multa será del 30% al 40% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda, siempre que el contribuyente la hubiere disminuido total o parcialmente de su utilidad fiscal. En caso de que aún no se hubiere tenido oportunidad de disminuirla, no se impondrá multa alguna. En el supuesto de que la diferencia mencionada no se hubiere disminuido habiendo tenido la oportunidad de hacerlo, no se impondrá la multa a que se refiere este párrafo, hasta por el monto de la diferencia que no se disminuyó. Lo dispuesto para los dos últimos supuestos se condicionará a la presentación de la declaración complementaria que corrija la pérdida declarada.

Cuando se hubieran disminuido pérdidas fiscales improcedentes y como consecuencia de ello se omitan contribuciones, la sanción aplicable se integrará por la multa del 30% al 40% sobre la pérdida declarada, así como por la multa que corresponda a la omisión en el pago de contribuciones.

Tratándose de la omisión en el pago de contribuciones debido al incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 90, octavo párrafo y 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las multas serán un 50% menores de lo previsto en los párrafos primero, segundo y tercero de este artículo. En el caso de pérdidas, cuando se incumpla con lo previsto en los citados artículos, la multa será del 15% al 20% de la diferencia que resulte cuando las pérdidas fiscales declaradas sean mayores a las realmente sufridas. Lo previsto en este párrafo será aplicable, siempre que se haya cumplido con las obligaciones previstas en los artículos 76, fracción IX y 110, fracción XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Cuando la infracción consista en no registrar o registrar incorrectamente las deudas para los efectos del cálculo del ajuste anual por inflación acumulable a que hace referencia el artículo 44 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la multa será de 0.25% a 1.00% del monto de las deudas no registrada.

Artículo 77. En los casos a que se refiere el artículo 76 de este Código, las multas se aumentarán conforme a las siguientes reglas:

- I. De un 20% a un 30% del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido, cada vez que el infractor haya reincidido o cuando se trate del agravante señalado en la fracción IV del artículo 75 de este Código.
- II. De un 60% a un 90% del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido, cuando en la comisión de la infracción se dé alguna de los agravantes señalados en la fracción II del artículo 75 de este Código.
- III. De un 50% a un 75% del importe de las contribuciones retenidas o recaudadas y no enteradas, cuando se incurra en la agravante a que se refiere la fracción III del artículo 75 de este Código.

Tratándose de los casos comprendidos en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo anterior, el aumento de multas, a que se refiere este artículo, se determinará por la autoridad fiscal correspondiente, aun después de que el infractor hubiera pagado las multas en los términos del artículo precedente.

Artículo 78.- Tratándose de la omisión de contribuciones por error aritmético en las declaraciones, se impondrá una multa del 20% al 25% de las contribuciones omitidas. En caso de que dichas contribuciones se paguen junto con sus accesorios, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación de la diferencia respectiva, la multa se reducirá a la mitad, sin que para ello se requiera resolución administrativa.

Artículo 79.- Son infracciones relacionadas con el registro federal de contribuyentes las siguientes:

- I. No solicitar la inscripción cuando se está obligado a ello o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la solicitud se presente de manera espontánea.

Se excluye de responsabilidad por la comisión de esta infracción a las personas cuya solicitud de inscripción debe ser legalmente efectuada por otra, inclusive cuando dichas personas quede subsidiariamente obligadas a solicitar su inscripción.
- II. No presentar solicitud de inscripción a nombre de un tercero cuando legalmente se esté obligado a ello o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la solicitud se presente espontáneamente.
- III. No presentar los avisos al registro o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la presentación sea espontánea.
- IV. No citar la clave del registro o utilizar alguna no asignada por la autoridad fiscal, en

las declaraciones, avisos, solicitudes, promociones y demás documentos que se presenten ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando se esté obligado conforme a la Ley.

- V. Autorizar actas constitutivas, de fusión, escisión o liquidación de personas morales, sin cumplir lo dispuesto por el artículo 27 de este Código.
- VI. Señalar como domicilio fiscal para efectos del registro federal de contribuyentes, un lugar distinto del que corresponda conforme al Artículo 10.
- VII. No asentar o asentar incorrectamente en las actas de asamblea o libros de socios o accionistas, el registro federal de contribuyentes de cada socio o accionista, a que se refiere el tercer párrafo del artículo 27 de este Código.
- VIII. No asentar o asentar incorrectamente en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asamblea de personas morales cuyos socios o accionistas deban solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, la clave correspondiente a cada socio o accionista, conforme al octavo párrafo del artículo 27 de este Código, cuando los socios o accionistas concurren a la constitución de la sociedad o a la protocolización del acta respectiva.
- IX. No verificar que la clave del registro federal de contribuyentes aparezca en los documentos a que hace referencia la fracción anterior, cuando los socios o accionistas no concurren a la constitución de la sociedad o a la protocolización del acta respectiva.

Artículo 80.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 79, se impondrán las siguientes multas:

- I. De **\$3,470.00** a **\$10,410.00**, a las comprendidas en las fracciones I, II y VI.
- II. De **\$3,760.00** a **\$7,510.00**, a la comprendida en la fracción III. Tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la multa será de **\$1,250.00** a **\$2,510.00**.
- III. Para la señalada en la fracción IV:
 - a) Tratándose de declaraciones, se impondrá una multa entre el 2% de las contribuciones declaradas y **\$7,390.00**. En ningún caso la multa que resulte de aplicar el porcentaje a que se refiere este inciso será menor de **\$2,950.00** ni mayor de **\$7,390.00**.
 - b) De **\$900.00** a **\$2,060.00**, en los demás documentos.
- IV. De **\$17,370.00** a **\$34,730.00**, para la establecida en la fracción V.
- V. De **\$3,450.00** a **\$10,380.00**, a la comprendida en la fracción VII.
- VI. De **\$17,280.00** a **\$34,570.00**, a las comprendidas en las fracciones VIII y IX.

Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o

expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

- I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.
- II. Presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos, o expedir constancias, incompletos, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, o bien cuando se presenten con dichas irregularidades, las declaraciones o los avisos en medios electrónicos. Lo anterior no será aplicable tratándose de la presentación de la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.
- III. No pagar las contribuciones dentro del plazo que establecen las disposiciones fiscales, cuando se trate de contribuciones que no sean determinables por los contribuyentes, salvo cuando el pago se efectúe espontáneamente.
- IV. No efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución.
- V. No proporcionar la información de las personas a las que les hubiera entregado cantidades en efectivo por concepto de subsidio para el empleo de conformidad con las disposiciones legales que lo regulan, o presentarla fuera del plazo establecido para ello.
- VI. No presentar aviso de cambio de domicilio o presentarlo fuera de los plazos que señale el Reglamento de este Código, salvo cuando la presentación se efectúe en forma espontánea.
- VII. No presentar la información manifestando las razones por las cuales no se determina impuesto a pagar o saldo a favor, por alguna de las obligaciones que los contribuyentes deban cumplir de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, sexto párrafo de este Código.
- VIII. No presentar la información a que se refieren los artículos 17 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos o 19, fracciones VIII, IX y XII, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, dentro del plazo previsto en dichos preceptos, o no presentarla conforme lo establecen los mismos.
- IX. No proporcionar la información a que se refiere el artículo 20, décimo primer párrafo de este Código, en los plazos que establecen las disposiciones fiscales.
- X. No cumplir, en la forma y términos señalados, con lo establecido en la fracción IV del artículo 29 de este Código.
- XI. No incluir a todas las sociedades integradas en la solicitud de autorización para determinar

- el resultado fiscal integrado que presente la sociedad integradora en términos del artículo 63, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o no incorporar a todas las sociedades integradas en los términos del último párrafo del artículo 66 de dicha Ley
- XII.** No presentar los avisos de incorporación o desincorporación al régimen opcional para grupos de sociedades en términos de los artículos 66, cuarto párrafo y 68, quinto párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta o presentarlos en forma extemporánea.
 - XIV.** No proporcionar la información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior, a través de fideicomisos por los que se realicen actividades empresariales, de conformidad con el artículo 76, fracción XIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según sea el caso.
 - XVI.** No proporcionar la información a que se refiere la fracción V del artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado a través de los medios, formatos electrónicos y plazos establecidos en dicha Ley, o presentarla incompleta o con errores.
 - XVII.** No presentar la declaración informativa de las operaciones efectuadas con partes relacionadas residentes en el extranjero durante el año de calendario inmediato anterior, de conformidad con los artículos 76, fracción X y 110, fracción X de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o presentarla incompleta o con errores.
 - XVIII.** No proporcionar la información a que se refiere el artículo 19, fracciones II, tercer párrafo, XIII y XV de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
 - XIX.** No proporcionar la información a que se refiere el artículo 19, fracciones X y XVI de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
 - XX.** No presentar el aviso a que se refiere el último párrafo del artículo 9o. de este Código.
 - XXI.** No registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, fracciones XI y XIV de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
 - XXII.** No proporcionar la información relativa del interés real pagado por el contribuyente en el ejercicio de que se trate por créditos hipotecarios, en los términos de la fracción IV del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
 - XXIII.** No proporcionar la información a que se refiere el penúltimo párrafo de la fracción VIII del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado o presentarla incompleta o con errores.
 - XXIV.** No proporcionar la constancia a que se refiere la fracción II del artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
 - XXV.** No dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28, fracción I de este Código.
Se considerará como agravante en la comisión de la infracción cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos
 - a)** No contar con el dictamen o el certificado a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado

- B de este Código.
- b)** No contar con los controles volumétricos, no tenerlos en operación o contando con aquéllos, se lleven a cabo en contravención con lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.
 - XXVI.** No proporcionar la información a que se refiere la fracción VIII del artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado a través de los medios, formatos electrónicos y plazos establecidos en dicha Ley, o presentarla incompleta o con errores.
 - XXVII.** No proporcionar la información a que se refiere el artículo 32-G de este Código, a través de los medios, formatos electrónicos y plazos establecidos en dicha Ley, o presentarla incompleta o con errores.
 - XXVIII.** No cumplir con la obligación a que se refiere la fracción IV del artículo 98 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
 - XXIX.** No proporcionar la información señalada en el artículo 30-A de este Código o presentarla incompleta o con errores.
 - XXX.** No proporcionar o proporcionar de forma extemporánea la documentación comprobatoria que ampare que las acciones objeto de la autorización a que se refiere el artículo 161 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no han salido del grupo de sociedades o no presentar o presentar en forma extemporánea la información o el aviso a que se refieren los artículos 262, fracción IV y 269 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
 - XXXI.** No proporcionar la información a que se refieren los artículos 76, fracción XV, 82, fracción VII, 110, fracción VII, 118, fracción V y 128 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o presentarla en forma extemporánea.
 - XXXIV.** No proporcionar los datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 42-A de este Código.
 - XXXVI.** No cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 82, fracción III y penúltimo párrafo, inciso a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
 - XXXVII.** No cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 82, fracción III y penúltimo párrafo, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
 - XXXVIII.** Incumplir con la restricción prevista en el artículo 82, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
 - XXXIX.** No destinar la totalidad del patrimonio o los donativos correspondientes, en los términos del artículo fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
 - XL.** No proporcionar la información a que se refieren los artículos 31-A de este Código y 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o proporcionarla incompleta, con errores, inconsistencias o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales.
 - XLI.** No ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de

Administración Tributaria estando obligado a ello; ingresarla fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, o bien, no ingresarla de conformidad con las reglas de carácter general previstas en el artículo 28, fracción IV del Código, así como ingresarla con alteraciones que impidan su lectura.

- XLII.** No proporcionar la información a que se refiere el artículo 82-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o presentarla incompleta o con errores.
- XLIII.** No cumplir con las especificaciones tecnológicas determinadas por el Servicio de Administración Tributaria, a que se refiere el artículo 29, fracción VI de este Código al enviar comprobantes fiscales digitales por Internet a dicho órgano administrativo desconcentrado.
- XLIV.** No cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 82, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

- I.** Para la señalada en la fracción I:
 - a)** De **\$1,400.00** a **\$17,370.00**, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso.
 - b)** De **\$1,400.00** a **\$34,730.00**, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.
 - c)** De **\$13,330.00** a **\$26,640.00**, por no presentar el aviso a que se refiere el primer párrafo del artículo 23 de este Código.
De **\$14,230.00** a **\$28,490.00**, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.
 - e)** De **\$1,430.00** a **\$4,560.00**, en los demás documentos.
- II.** Respecto de la señalada en la fracción II:

- a) De **\$1,040.00** a **\$3,470.00**, por no poner el nombre o domicilio o ponerlos equivocadamente, por cada uno.
- b) De **\$30.00** a **\$90.00**, por cada dato no asentado o asentado incorrectamente en la relación de clientes y proveedores contenidas en las formas oficiales.
- c) De **\$190.00** a **\$340.00**, por cada dato no asentado o asentado incorrectamente. Siempre que se omita la presentación de anexos, se calculará la multa en los términos de este inciso por cada dato que contenga el anexo no presentado.
- d) De **\$700.00** a **\$1,730.00**, por no señalar la clave que corresponda a su actividad preponderante conforme al catálogo de actividades que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, o señalarlo equivocadamente.
- e) De **\$4,260.00** a **\$14,230.00**, por presentar medios electrónicos que contengan declaraciones incompletas, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales.
- f) De **\$1,260.00** a **\$3,770.00**, por no presentar firmadas las declaraciones por el contribuyente o por el representante legal debidamente acreditado.
- g) De **\$630.00** a **\$1,710.00**, en los demás casos
- III. De **\$1,400.00** a **\$34,730.00**, tratándose de la señalada en la fracción III, por cada requerimiento.
- IV. De **\$17,370.00** a **\$34,730.00**, respecto de la señalada en la fracción IV, salvo tratándose de contribuyentes que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, estén obligados a efectuar pagos provisionales trimestrales o cuatrimestrales, supuestos en los que la multa será de **\$1,730.00** a **\$10,410.00**.
- V. Para la señalada en la fracción V, la multa será de **\$11,930.00** a **\$23,880.00**.
- VI. Para la señalada en la fracción VI la multa será de **\$3,470.00** a **\$10,410.00**.
- VII. De **\$860.00** a **\$8,760.00**, para la establecida en la fracción VII.
- VIII. Para la señalada en la fracción VIII, la multa será de **\$65,910.00** a **\$197,720.00**.
- IX. De **\$10,410.00** a **\$34,730.00**, para la establecida en la fracción IX.
- X. De **\$9,830.00** a **\$18,420.00**, para la establecida en la fracción X.
- XI. De **\$115,030.00** a **\$153,380.00**, para la establecida en la fracción XI, por cada sociedad integrada no incluida en la solicitud de autorización para determinar el resultado fiscal integrado o no incorporada al régimen opcional para grupos de sociedades.
- XII. De **\$45,160.00** a **\$69,500.00**, para la establecida en la fracción XII, por cada aviso de incorporación o desincorporación no presentado o presentado

extemporáneamente, aun cuando el aviso se presente en forma espontánea.

- XIII. De **\$10,410.00** a **\$34,730.00**, para la establecida en la fracción XIII.
- XIV. De **\$10,410.00** a **\$24,310.00**, para la establecida en la fracción XIV.
- XV. De **\$86,870.00** a **\$173,730.00**, para la establecida en la fracción XV.
- XVI. De **\$10,910.00** a **\$21,820.00**, a la establecida en la fracción XVI. En caso de reincidencia la multa aumentará al 100% por cada nuevo incumplimiento.
- XVII. De **\$77,230.00** a **\$154,460.00**, para la establecida en la fracción XVII.
- XVIII. De **\$9,850.00** a **\$16,400.00**, para la establecida en la fracción XVIII
- XIX. De **\$16,400.00** a **\$32,830.00**, para la establecida en la fracción XIX.
- XX. De **\$5,260.00** a **\$10,520.00**, para la establecida en la fracción XX
- XXI. De **\$125,660.00** a **\$251,350.00**, para la establecida en la fracción XXI.
- XXII. De **\$5,260.00** a **\$10,520.00**, por cada informe no proporcionado a los contribuyentes, para la establecida en la fracción XXII.
- XXIII. De **\$15,080.00** a **\$27,640.00**, a la establecida en la fracción XXIII.
- XXIV. De **\$5,260.00** a **\$10,520.00**, por cada constancia no proporcionada, para la establecida en la fracción XXIV.
- XXV. De **\$35,000.00** a **\$61,500.00**, para la establecida en la fracción XXV.
Cuando en la infracción se identifique alguna de las agravantes mencionadas en el artículo 81, fracción XXV, incisos a) o b) de este Código, la multa prevista en el primer párrafo de esta fracción se aumentará desde \$1,000,000 hasta \$3,000,000.
En el caso de reincidencia, la sanción consistirá además en la clausura del establecimiento del contribuyente, por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.
- XXVI. De **\$10,370.00** a **\$20,740.00**, a la establecida en la fracción XXVI. En caso de reincidencia la multa aumentará al 100% por cada nuevo incumplimiento.
- XXVII. De **\$11,930.00** a **\$23,880.00**, a la establecida en la fracción XXVII.
- XXVIII. De **\$720.00** a **\$1,090.00**, a la establecida en la fracción XXVIII.
- XXIX. De **\$48,360.00** a **\$241,800.00**, a la establecida en la fracción XXIX. En caso de reincidencia la multa será de **\$96,710.00** a **\$483,600.00**, por cada requerimiento que se formule.
- XXX. De **\$158,230.00** a **\$225,280.00**, a la establecida en la fracción XXX.
- XXXI. De **\$158,230.00** a **\$225,280.00**, a la establecida en la fracción XXXI.

- XXXIV.** De **\$20,500.00** a **\$34,160.00** por cada solicitud no atendida, para la señalada en la fracción XXXIV.
- XXXVI.** De **\$80,000.00** a **\$100,000.00** a la establecida en las fracciones XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XLII y XLIV, y, en su caso, la cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles.
- XXXVII.** De **\$154,800.00** a **\$220,400.00**, para la establecida en la fracción XL.
- XXXVIII.** Respecto de las señaladas en la fracción XLI de **\$5,510.00** a **\$16,520.00**, por no ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, como lo prevé el artículo 28, fracción IV del Código, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales estando obligado a ello; ingresarla a través de archivos con alteraciones que impidan su lectura; no ingresarla de conformidad con las reglas de carácter general emitidas para tal efecto, o no cumplir con los requerimientos de información o de documentación formulados por las autoridades fiscales en esta materia.
- XXXIX.** De **\$140,540.00** a **\$200,090.00** a la establecida en la fracción XXXIX.
- XL.** De **\$1.00** a **\$5.00** a la establecida en la fracción XLIII, por cada comprobante fiscal digital por Internet enviado que contenga información que no cumple con las especificaciones tecnológicas determinadas por el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 83. Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación o de las facultades previstas en el artículo 22 de este Código, las siguientes

- I.** No llevar contabilidad.
- II.** No llevar algún libro o registro especial a que obliguen las leyes fiscales; no cumplir con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no llevar el procedimiento de control de los mismos, que establezcan las disposiciones fiscales
- III.** Llevar la contabilidad en forma distinta a como las disposiciones de este Código o de otras leyes señalan; llevarla en lugares distintos a los señalados en dichas disposiciones
- IV.** No hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos, inexactos, con identificación incorrecta de su objeto o fuera de los plazos respectivos, así como registrar gastos inexistentes
- VI.** No conservar la contabilidad a disposición de las autoridades por el plazo que establezcan las disposiciones fiscales.

- VII.** No expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por Internet de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin que cumplan los requisitos señalados en este Código, en su Reglamento o en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria; no entregar o no poner a disposición la representación impresa de dichos comprobantes, cuando ésta le sea solicitada por sus clientes, así como no expedir los comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen las operaciones realizadas con el público en general, o bien, no ponerlos a disposición de las autoridades fiscales cuando éstas los requieran.
- IX.** Expedir comprobantes fiscales digitales por Internet asentando la clave del registro federal de contribuyentes de persona distinta a la que adquiere el bien o el servicio o a la que contrate el uso o goce temporal de bienes.
- X.** No dictaminar sus estados financieros cuando de conformidad con lo previsto en el artículo 32-A de este Código, hubiera optado por hacerlo o no presentar dicho dictamen dentro del término previsto por las leyes fiscales.
- XI.** Expedir comprobantes fiscales digitales por Internet que señalen corresponder a donativos deducibles sin contar con la autorización para recibir donativos deducibles a que se refieren los artículos 79, 82, 83 y 84 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 31 y 114 del Reglamento de dicha Ley, según sea el caso.
- XII.** No expedir o acompañar la documentación que ampare mercancías en transporte en territorio nacional.
- XIII.** No tener en operación o no registrar el valor de los actos o actividades con el público en general en las máquinas registradoras de comprobación fiscal, o en los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal autorizados por las autoridades fiscales, cuando se esté obligado a ello en los términos de las disposiciones fiscales.
- XV.** No identificar en contabilidad las operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, en los términos de lo dispuesto por el artículo 76, fracción IX de la Ley del Impuesto sobre la Renta
- XVII.** No presentar o presentar de manera incompleta la declaración informativa sobre su situación fiscal a que se refiere el artículo 32-H de este Código.
- XVIII.** No demostrar la existencia de las operaciones amparadas por los comprobantes fiscales emitidos por sus proveedores, relacionadas con el Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 84.- A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad a que se refiere el Artículo 83, se impondrán las siguientes

sanciones:

- I. De **\$1,520.00** a **\$15,140.00**, a la comprendida en la fracción I.
- II. De **\$330.00** a **\$7,570.00**, a las establecidas en las fracciones II y III.
- III. De **\$330.00** a **\$6,070.00**, a la señalada en la fracción IV.
- IV. Para el supuesto de la fracción VII, las siguientes, según corresponda:
 - a) De **\$15,280.00** a **\$87,350.00**. En caso de reincidencia, las autoridades fiscales podrán, adicionalmente, clausurar preventivamente el establecimiento del contribuyente por un plazo de tres a quince días; para determinar dicho plazo, se tomará en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.
 - b) De **\$1,330.00** a **\$2,650.00** tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En caso de reincidencia, adicionalmente las autoridades fiscales podrán aplicar la clausura preventiva a que se refiere el inciso anterior.
 - c) De **\$13,280.00** a **\$75,890.00** tratándose de contribuyentes que cuenten con la autorización para recibir donativos deducibles a que se refieren los artículos 79, 82, 83 y 84 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 31 y 114 del Reglamento de dicha Ley, según corresponda. En caso de reincidencia, además se revocará la autorización para recibir donativos deducibles.
- V. De **\$920.00** a **\$12,100.00**, a la señalada en la fracción VI.
- VI. De **\$14,930.00** a **\$85,350.00**, a la señalada en la fracción IX cuando se trate de la primera infracción. Tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la multa será de **\$1,500.00** a **\$2,980.00** por la primera infracción. En el caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.
- VIII. De **\$6,950.00** a **\$34,730.00**, a la comprendida en la fracción XIII.
- IX. De **\$12,080.00** a **\$120,760.00** a la comprendida en la fracción X.
- X. De tres a cinco veces el monto o valor señalado en el comprobante fiscal digital por Internet que ampare el donativo, a la comprendida en la fracción XI.
- XI. De **\$680.00** a **\$13,200.00**, a la comprendida en la fracción XII.
- XIII. De **\$1,750.00** a **\$5,260.00**, a la señalada en la fracción XV, por cada operación no identificada en contabilidad.

XV. De **\$12,080.00** a **\$120,760.00** a la comprendida en la fracción XVII.

XVI. De **\$13,280.00** a **\$75,890.00**, a la señalada en la fracción XVIII.

Cuando se trate de alguna de las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV y XVIII del artículo 83 de este Código y la autoridad fiscal tenga conocimiento de que el contribuyente respecto de los mismos hechos ha sido condenado por sentencia firme por alguno de los delitos previstos en los artículos 222 y 222 Bis del Código Penal Federal, la multa se aumentará en un monto del 100 por ciento al 150 por ciento de las cantidades o del valor de las dádivas ofrecidas con motivo del cohecho.

Artículo 84-A. Son infracciones en las que pueden incurrir las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo en relación a las obligaciones a que se refieren los artículos 32-B, 32-E, 40-A, 145, 151 y 156-Bis de este Código, las siguientes:

- I. No anotar en los esqueletos para expedición de cheques el nombre, denominación o razón social y la clave que corresponda al primer titular de la cuenta.
- II. Pagar en efectivo o abonar en cuenta distinta a la del beneficiario un cheque que tenga inserta la expresión para abono en cuenta.
- III. Procesar incorrectamente las declaraciones de pago de contribuciones que reciban.
- IV. No proporcionar o proporcionar en forma parcial la información relativa a depósitos, servicios, fideicomisos o cualquier tipo de operaciones, solicitada directamente a las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
- V. Asentar incorrectamente o no asentar en los contratos respectivos el nombre, denominación o razón social, domicilio y clave del registro federal de contribuyentes o la que la sustituya, del cuentahabiente.
- VI. No transferir a la Tesorería de la Federación el importe de la garantía y sus rendimientos, dentro del plazo a que se refiere el artículo 141-A, fracción II de este Código.
- VII. No expedir los estados de cuenta o no proporcionar la información conforme a lo previsto en el artículo 32-B de este Código.
- VIII. No practicar el aseguramiento, embargo o inmovilización de los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente, en los plazos a que se refieren los artículos 40-A, 145, 151 y 156-Bis de este Código.

- IX.** Negar la información al contribuyente acerca de la autoridad fiscal que ordenó el aseguramiento, embargo o inmovilización de los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente.
- X.** Ejecutar el aseguramiento, embargo o inmovilización sobre los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente por una cantidad mayor a la ordenada por la autoridad fiscal.
- XI.** No informar a la autoridad fiscal sobre la práctica o levantamiento del aseguramiento, embargo o inmovilización de los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente, conforme a lo previsto en los artículos 40-A, 145, 151 y 156-Bis de este Código.
- XII.** No levantar el aseguramiento, embargo o inmovilización de los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente conforme a lo previsto en los artículos 40-A, 145, 151 y 156-Bis de este Código.
- XIII.** No validar con el Servicio de Administración Tributaria que sus cuentahabientes se encuentren inscritos en el registro federal de contribuyentes y que su clave sea la correcta, conforme a lo previsto en la fracción IX del artículo 32-B de este Código.
- XIV.** No proporcionar la información a que se refiere el artículo 32-E de este Código.

Artículo 84-B. A quien cometa las infracciones relacionadas con las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere el artículo 84-A de este Código, se le impondrán las siguientes multas:

- I.** De **\$330.00** a **\$15,140.00**, a la comprendida en la fracción I.
- II.** Por el 20% del valor del cheque a la establecida en la fracción II.
- III.** De **\$30.00** a **\$80.00**, por cada dato no asentado o asentado incorrectamente, a la señalada en la fracción III.
- IV.** De **\$502,680.00** a **\$1,005,350.00**, a la establecida en la fracción IV.
- V.** De **\$6,600.00** a **\$98,840.00**, a la establecida en la fracción V.
- VI.** De **\$25,120.00** a **\$75,390.00**, a la establecida en la fracción VI.
- VII.** De **\$90.00** a **\$180.00**, por cada estado de cuenta no emitido en términos del artículo 32-B de este Código, y de **\$353,850.00** a **\$707,700.00**, por no proporcionar la información, a las señaladas en la fracción VII.
- VIII.** De **\$278,310.00** a **\$309,240.00**, a las establecidas en las fracciones VIII, IX y X.

- IX. De **\$278,310.00** a **\$309,240.00**, a las establecidas en la fracción XI.
- X. De **\$54,990.00** a **\$65,990.00**, a la establecida en la fracción XIV.
- XI. De **\$247,480.00** a **\$549,950.00**, a la establecida en la fracción XII.
- XII. De **\$5,110.00** a **\$76,610.00**, a la establecida en la fracción XIII.

Artículo 84-C.- Son infracciones de los usuarios de los servicios, así como de los cuentahabientes de las instituciones de crédito a que se refiere el último párrafo del Artículo 30-A de este Código, la omisión total o parcial de la obligación de proporcionar la información relativa a su nombre, denominación o razón social, domicilio, clave del registro federal de contribuyentes o los datos que se requieran para formar dicha clave o la que la sustituya, que les soliciten los prestadores de servicios y las instituciones de crédito, así como proporcionar datos incorrectos o falsos.

Artículo 84-D. A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo 84-C de este Código, se impondrá una multa de **\$430.00** por cada omisión, salvo a los usuarios del sistema financiero, para los cuales será de **\$1,280.00** por cada una de las mismas.

Artículo 84-E.- Se considera infracción en la que pueden incurrir las empresas de factoraje financiero y las sociedades financieras de objeto múltiple en relación a las obligaciones a que se refieren el primero y segundo párrafos del Artículo 32-C de este Código, el no efectuar la notificación de la transmisión de créditos operada en virtud de un contrato de factoraje financiero, o el negarse a recibir dicha notificación.

Artículo 84-F. De **\$6,600.00** a **\$65,910.00**, a quien cometa la infracción a que se refiere el artículo 84-E.

Artículo 84-G. Se considera infracción en la que pueden incurrir las casas de bolsa, el no proporcionar la información a que se refiere el artículo 58 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto de contribuyentes que enajenen acciones con su intermediación.

Artículo 84-H. A la casa de bolsa que cometa la infracción a que se refiere el artículo 84-G de este Código se le impondrá una multa de **\$5,060.00** a **\$10,120.00** por cada informe no proporcionado.

Artículo 84-I. Se considera infracción en la que pueden incurrir las personas que emitan tarjetas de crédito, de débito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria, en relación con las obligaciones a que se refiere el artículo 32-E de este Código, el no expedir

los estados de cuenta cumpliendo con lo previsto en las disposiciones aplicables.

Artículo 84-J. A las personas morales que cometan la infracción a que se refiere el artículo 84-I de este Código, se les impondrá una multa de **\$90.00 a \$180.00** por cada estado de cuenta no emitido en términos del artículo 32-E de este Código.

Artículo 84-K. Se considera infracción en la que pueden incurrir las personas morales a que se refiere el artículo 84-I de este Código, el no proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información contenida en los estados de cuenta, a que se refiere el artículo 32-E de este Código.

Artículo 84-L. A las personas morales a que se refiere el artículo 84-I de este Código, que cometan la infracción a que se refiere el artículo 84-K de este Código se les impondrá una multa de **\$353,850.00 a \$707,700.00**, por no proporcionar la información del estado de cuenta que se haya requerido.

Artículo 85.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

- I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código.
- II. No conservar la contabilidad o parte de ella, así como la correspondencia que los visitantes les dejen en depósito.
- III. No suministrar los datos e informes sobre clientes y proveedores que legalmente exijan las autoridades fiscales o no los relacionen con la clave que les corresponda, cuando así lo soliciten dichas autoridades.
- IV.- Divulgar, hacer uso personal o indebido de la información confidencial proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva a que se refieren los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.
- V. Declarar falsamente que cumplen los requisitos que se señalan en el artículo 70-A de este Código.

Artículo 86.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el Artículo 85, se impondrán las siguientes multas;

- I. De **\$17,370.00 a \$52,120.00**, a la comprendida en la fracción I.

- II. De **\$1,520.00** a **\$62,720.00**, a la establecida en la fracción II.
- III. De **\$3,290.00** a **\$82,390.00**, a la establecida en la fracción III.
- IV. De **\$132,790.00** a **\$177,050.00**, a la comprendida en la fracción IV.
- V. De **\$7,530.00** a **\$12,550.00**, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan, a la establecida en la fracción V.

Artículo 86-A. Son infracciones relacionadas con marbetes, precintos o envases que contienen bebidas alcohólicas, en los términos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, las siguientes:

- I. No adherir marbetes o precintos a los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas, o bien, que los marbetes o precintos sean falsos o se encuentren alterados.
 - II.- Hacer cualquier uso diferente de los marbetes o precintos al de adherirlos a los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas.
 - III. Poseer, por cualquier título, bebidas alcohólicas, cuyos envases o recipientes carezcan del marbete o precinto correspondiente, o bien, que éstos sean falsos o se encuentran alterados; así como no cerciorarse de que los citados envases o recipientes que contengan bebidas cuentan con el marbete o precinto correspondiente al momento de adquirirlas, salvo en los casos en que de conformidad con las disposiciones fiscales no se tenga obligación de adherirlos, ambas en términos de lo dispuesto en el artículo
- V. fracción V de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
- IV. No destruir los envases vacíos que contenían bebidas alcohólicas cuando se esté obligado a ello.
 - V. No acreditar que los marbetes o precintos fueron adquiridos legalmente.

Artículo 86-B.- A quienes cometan las infracciones señaladas en el artículo 86-A de este Código, se impondrán las siguientes multas:

- I. De **\$50.00** a **\$110.00**, a la comprendida en la fracción I, por cada marbete o precinto no adherido, o bien, por cada marbete o precinto falso o alterado.
- II. De **\$30.00** a **\$120.00**, a la comprendida en la fracción II, por cada marbete o precinto usado indebidamente.
- III. De **\$20.00** a **\$50.00**, a la comprendida en la fracción III, por cada envase o recipiente que carezca de marbete o precinto, según se trate, o bien por cada marbete o precinto falso o alterado.

- IV. De **\$30.00** a **\$110.00**, a la comprendida en la fracción IV, por cada envase vacío no destruido.
- V. De **\$440.00** a **\$660.00**, por cada marbete o precinto que haya sido adquirido ilegalmente.

En caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura del establecimiento del contribuyente o poseedor de los bienes a que se refiere el artículo 86-A, por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

Artículo 86-E.- Son infracciones de los fabricantes, productores o envasadores de bebidas alcohólicas fermentadas, cerveza, bebidas refrescantes y de tabacos labrados, según corresponda, no llevar el control físico a que se refiere el artículo 19, fracción X de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios o llevarlo en forma distinta a lo que establece dicha fracción.

Asimismo, son infracciones de los productores o envasadores de bebidas alcohólicas, no llevar los controles físico o volumétrico a que se refieren las fracciones X y XVI del artículo 19 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios o llevarlos en forma distinta a lo que establecen dichas fracciones.

Artículo 86-F. A quienes cometan las infracciones señaladas en el artículo 86-E de este Código, se les impondrá una multa de **\$49,240.00** a **\$114,890.00**. En caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

Artículo 86-G. Son infracciones de los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, no imprimir el código de seguridad en cada una de las cajetillas de cigarros para su venta en México en términos de lo dispuesto por el artículo 19 fracción XXII de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Asimismo son infracciones de los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, así como de los proveedores autorizados de servicios de impresión de códigos de seguridad a que se refieren los artículos 19, fracción XXII y 19-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:

- I. No proporcionar o no poner a disposición de las autoridades fiscales la información, documentación o dispositivos que permitan constatar el cumplimiento de las

obligaciones previstas en los citados artículos.

- II. No permitir a las autoridades fiscales la realización de las verificaciones en los establecimientos o domicilios de los mismos, o bien en cualquier lugar en donde se encuentren los mecanismos o sistemas de impresión del referido código de seguridad, a efecto de constatar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los citados artículos.

Artículo 86-H. A quienes cometan las infracciones señaladas en el artículo 86-G, primer párrafo, se les impondrá una multa de **\$10.00 a \$20.00** por cada cajetilla de cigarros que no contenga impreso el código de seguridad a que se refiere el artículo 19, fracción XXII de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

A quienes cometan las infracciones señaladas en el artículo 86-G, segundo párrafo, fracción I de este Código, se les impondrá una multa de **\$22,000.00 a \$329,970.00** cada vez que no proporcionen o no pongan a disposición de las autoridades fiscales la información, documentación o dispositivos, que permitan constatar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 19, fracción XXII y 19-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, respectivamente.

A quienes cometan las infracciones señaladas en el artículo 86-G, segundo párrafo, fracción II de este Código, se les impondrá una multa de **\$22,000.00 a \$329,970.00**, por cada vez que no permitan la realización de las verificaciones en los establecimientos o domicilios de los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, así como de los proveedores autorizados de servicios de impresión de códigos de seguridad, o bien en cualquier lugar en donde se encuentren los mecanismos o sistemas de impresión del referido código de seguridad, a efecto de constatar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 19, fracción XXII y 19-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

En caso de reincidencia, las autoridades fiscales podrán, adicionalmente, clausurar el establecimiento del infractor por un plazo de 15 días, para ello, la autoridad fiscal notificará al contribuyente dentro de un plazo de veinte días contados a partir de la reincidencia, para que dentro de los diez días siguientes manifieste lo que a su derecho convenga, ya que en caso de no hacerlo o no desvirtuarse los hechos u omisiones que se le atribuyen, se procederá a la clausura.

Artículo 86-I. Cometen infracción quienes almacenen, vendan, enajenen o distribuyan en México cajetillas de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, que no contengan impreso el código de seguridad previsto en el artículo 19, fracción XXII de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, o el que contengan sea apócrifo, acorde con lo previsto en el artículo 19-A de la citada Ley.

Artículo 86-J. A quienes cometan las infracciones señaladas en el artículo 86-I de este Código se les impondrá una multa de **\$10.00** a **\$20.00** por cada cajetilla de cigarros que no contenga impreso el código de seguridad a que se refiere el artículo 19, fracción XXII de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, o el que contengan sea apócrifo.

Las cajetillas de cigarros a que se refiere el párrafo anterior serán aseguradas y pasarán a propiedad del fisco federal para su destrucción.

Artículo 87.- Son infracciones a las disposiciones fiscales, en que pueden incurrir los funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus funciones:

- I. No exigir el pago total de las contribuciones y sus accesorios, recaudar, permitir u ordenar que se reciba el pago en forma diversa a la prevista en las disposiciones fiscales.
- II. Asentar falsamente que se ha dado cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas en el domicilio fiscal o incluir en las actas relativas datos falsos.
- III. Exigir una prestación que no esté prevista en las disposiciones fiscales, aun cuando se aplique a la realización de las funciones públicas.
- IV. Divulgar, hacer uso personal o indebido de la información confidencial proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva a que se refieren los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.
- V. Revelar a terceros, en contravención a lo dispuesto por el artículo 69 de este Código, la información que las instituciones que componen el sistema financiero hayan proporcionado a las autoridades fiscales.

Artículo 88. Se sancionará con una multa de **\$132,790.00** a **\$177,050.00**, a quien cometa las infracciones a las disposiciones fiscales a que se refiere el artículo 87.

Artículo 89. Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros, las siguientes:

- I. Asesorar, aconsejar o prestar servicios para omitir total o parcialmente el pago de

alguna contribución en contravención a las disposiciones fiscales.

- II. Colaborar en la alteración o la inscripción de cuentas, asientos o datos falsos en la contabilidad o en los documentos que se expidan.
- III. Ser cómplice en cualquier forma no prevista, en la comisión de infracciones fiscales.

No se incurrirá en la infracción a que se refiere la fracción primera de este artículo, cuando se manifieste en la opinión que se otorgue por escrito que el criterio contenido en ella es diverso a los criterios dados a conocer por las autoridades fiscales en los términos del inciso h) de la fracción I del artículo 33 de este Código o bien manifiesten también por escrito al contribuyente que su asesoría puede ser contraria a la interpretación de las autoridades fiscales.

Artículo 90. Se sancionará con una multa de **\$54,200.00 a \$85,200.00**, a quien cometa las infracciones a las disposiciones fiscales a que se refiere el artículo 89 de este Código.

En los supuestos señalados en la fracción I del artículo citado, se considerará como agravante que la asesoría, el consejo o la prestación de servicios sea diversa a los criterios dados a conocer por las autoridades fiscales en los términos del inciso h) de la fracción I del artículo 33 de este Código. En este caso, la multa se aumentará de un 10% a un 20% del monto de la contribución omitida, sin que dicho aumento exceda del doble de los honorarios cobrados por la asesoría, el consejo o la prestación de servicios.

No se incurrirá en la agravante a que se refiere el párrafo anterior, cuando se manifieste en la opinión que se otorgue por escrito que el criterio contenido en ella es diverso a los criterios dados a conocer por las autoridades fiscales en los términos del inciso h) de la fracción I del artículo 33 de este Código.

Artículo 91. La infracción en cualquier forma a las disposiciones fiscales, diversa a las previstas en este Capítulo, se sancionará con multa de **\$330.00 a \$3,180.00**.

Artículo 91-A. Son infracciones relacionadas con el dictamen de estados financieros que deben elaborar los contadores públicos de conformidad con el artículo 52 de este Código, el que el contador público que dictamina no observe la omisión de contribuciones recaudadas, retenidas, trasladadas o propias del contribuyente, en el informe sobre la situación fiscal del mismo, por el periodo que cubren los estados financieros dictaminados, cuando dichas omisiones se vinculen al incumplimiento de las normas de auditoría que regulan la capacidad,

independencia e imparcialidad profesionales del contador público, el trabajo que desempeña y la información que rinda como resultado de los mismos, y siempre que la omisión de contribuciones sea determinada por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mediante resolución que haya quedado firme.

No se incurrirá en la infracción a que se refiere el párrafo anterior, cuando la omisión determinada no supere el 10% de las contribuciones recaudadas, retenidas o trasladadas, o el 15%, tratándose de las contribuciones propias del contribuyente.

Artículo 91-B. Al contador público que cometa las infracciones a que se refiere el artículo 91-A de este Código, se le aplicará la suspensión del registro a que se refiere el artículo 52, fracción I de este Código por un periodo de tres años.

CAPITULO II. De los delitos fiscales

De los delitos fiscales

Artículo 92.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá el carácter de víctima u ofendida en los procedimientos penales y juicios relacionados con delitos previstos en este Código. Los abogados hacendarios podrán actuar como asesores jurídicos dentro de dichos procedimientos.

Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

- I. Formule querrela, tratándose de los previstos en los artículos 105, 108, 109, 110, 111, 112 y 114, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado.
- II. Declare que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en lo establecido en los artículos 102, 103 y 115.
- III. Formule la declaratoria correspondiente, en los casos de contrabando de mercancías por las que no deban pagarse impuestos y requieran permiso de autoridad competente, o de mercancías de tráfico prohibido.

En los demás casos no previstos en las fracciones anteriores bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público Federal.

Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren las tres fracciones de este artículo se sobreseerán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando los imputados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien esos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría. La petición anterior se

hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público Federal y el asesor jurídico formulen el alegato de clausura, y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el fin de formular ante el Ministerio Público el requisito de procedibilidad que corresponda, podrá allegarse de los datos necesarios para documentar hechos probablemente constitutivos de delitos fiscales.

En los delitos fiscales en que sea necesaria querrela o declaratoria de perjuicio y el daño o el perjuicio sea cuantificable, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la cuantificación correspondiente en la propia declaratoria o querrela. La citada cuantificación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal. Para conceder la libertad provisional, excepto tratándose de los delitos graves previstos en este Código, para efectos de lo previsto en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, el monto de la caución que fije la autoridad judicial comprenderá, en su caso, la suma de la cuantificación antes mencionada y las contribuciones adeudadas, incluyendo actualización y recargos que hubiera determinado la autoridad fiscal a la fecha en que se promueva la libertad provisional. La caución que se otorgue en los términos de este párrafo, no sustituye a la garantía del interés fiscal.

Al resolver sobre las providencias precautorias la autoridad competente tomará como base la cuantificación anterior, adicionando la actualización y recargos que haya determinado la autoridad fiscal a la fecha de que se ordene la providencia. En caso de que el imputado no cuente con bienes suficientes para satisfacer la providencia precautoria, el juez fijará en todos los casos una medida cautelar consistente en garantía económica por el mismo monto que correspondería a la providencia precautoria. En el caso de que al imputado se le haya impuesto como medida cautelar una garantía económica y, exhibida esta sea citado para comparecer ante el juez e incumpla la cita, se requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a ocho días, advertidos, el garante y el imputado, de que si no lo hicieren o no justificaren la incomparecencia, se hará efectiva a favor del Fisco Federal.

Para efectos de la condena a la reparación del daño, la autoridad competente deberá considerar la cuantificación referida en este artículo, incluyendo la actualización y los recargos que hubiere determinado la autoridad fiscal a la fecha en la que se dicte dicha condena.

En caso de que el imputado hubiera pagado el interés fiscal a entera satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la autoridad judicial, a solicitud del imputado, podrá considerar dicho pago para efecto de la determinación de

providencias precautorias, la imposición o modificación de las medidas cautelares. Se consideran mercancías los productos, artículos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular. Para fijar la pena de prisión que corresponda a los delitos fiscales conforme a los límites mínimo y máximo del monto de las cantidades que constituyan el perjuicio, cuando éste pueda ser determinado, será conforme al que esté establecido en el momento de efectuar la conducta delictuosa.

Artículo 93.- Cuando una autoridad fiscal tenga conocimiento de la probable existencia de un delito de los previstos en este Código y sea perseguible de oficio, de inmediato lo hará del conocimiento del Ministerio Público Federal para los efectos legales que procedan, aportándole las actuaciones y pruebas que se hubiere allegado.

Artículo 95.- Son responsables de los delitos fiscales, quienes:

- I. Concierten la realización del delito.
- II. Realicen la conducta o el hecho descritos en la Ley.
- III. Cometan conjuntamente el delito.
- IV. Se sirvan de otra persona como instrumento para ejecutarlo.
- V. Induzcan dolosamente a otro a cometerlo.
- VI. Ayuden dolosamente a otro para su comisión.
- VII. Auxilien a otro después de su ejecución, cumpliendo una promesa anterior.
- VIII. Tengan la calidad de garante derivada de una disposición jurídica, de un contrato o de los estatutos sociales, en los delitos de omisión con resultado material por tener la obligación de evitar el resultado típico.
- IX. Derivado de un contrato o convenio que implique desarrollo de la actividad independiente, propongan, establezcan o lleven a cabo por sí o por interpósita persona, atos, operaciones o prácticas, de cuya ejecución directamente derive la comisión de un delito fiscal.

Artículo 96.- Es responsable de encubrimiento en los delitos fiscales quien, sin previo acuerdo y sin haber participado en él, después de la ejecución del delito:

- I. Con ánimo de lucro adquiera, reciba, traslade u oculte el objeto del delito a sabiendas de que provenía de éste, o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia, o ayude a otro a los mismos fines.
- II. Ayude en cualquier forma al imputado para eludir las investigaciones de la autoridad o sustraerse de la acción de esta u oculte, altere, destruya, o haga desaparecer los indicios,

evidencia, vestigios, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo o asegure para el imputado el objeto o provecho del mismo.

El encubrimiento a que se refiere este Artículo se sancionará con prisión de tres meses a seis años.

Artículo 97.- Si un funcionario o empleado público comete o en cualquier forma participa en la comisión de un delito fiscal, la pena aplicable por el delito que resulte se aumentará de tres a seis años de prisión.

Artículo 98.- La tentativa de los delitos previstos en este Código es punible, cuando la resolución de cometer un hecho delictivo se traduce en un principio de su ejecución o en la realización total de los actos que debieran producirlo, si la interrupción de estos o la no producción del resultado se debe a causas ajenas a la voluntad del agente.

La tentativa se sancionará con prisión de hasta las dos terceras partes de la que corresponda por el delito de que se trate, si éste se hubiese consumado.

Si el autor desistiere de la ejecución o impidiere la consumación del delito, no se impondrá sanción alguna, a no ser que los actos ejecutados constituyan por sí mismos delito.

Artículo 99.- En el caso de delito continuado, la pena podrá aumentarse hasta por una mitad más de la que resulte aplicable.

Para los efectos de este Código, el delito es continuado cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos, con unidad de intención delictuosa e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad.

Artículo 100. El derecho a formular la querrela, la declaratoria y la declaratoria de perjuicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público recluye y, por lo tanto, se extingue la acción penal, en cinco años, que se computarán a partir de la comisión del delito. Este plazo será continuo y en ningún caso se interrumpirá.

La acción penal en los delitos fiscales prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala este Código para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de cinco años.

Con excepción de lo dispuesto por los artículos 105 y 107, primer párrafo, del Código Penal Federal, la acción penal en los delitos fiscales prescribirá conforme a las reglas aplicables previstas por dicho Código.

Artículo 101.- No procede la substitución y conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio a los sentenciados por delitos fiscales, cuando se trate de los delitos previstos en los artículos 102 y 105 fracciones I a la IV cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II y III segundo párrafo del artículo 104; 108 y 109 cuando les correspondan las sanciones dispuestas en la fracción III del artículo 108, todos de este Código. En los demás casos, además de los requisitos señalados en el Código Penal

aplicable en materia federal, será necesario comprobar que los adeudos fiscales están cubiertos o garantizados a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 102.- Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:

- I. Omitiendo el pago total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatorias que deban cubrirse.
- II. Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito.
- III. De importación o exportación prohibida.

También comete delito de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregados legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello.

No se formulará la declaratoria a que se refiere el artículo 92, fracción II, si el monto de la omisión no excede de **\$175,200.00** o del diez por ciento de los impuestos causados, el que resulte mayor. Tampoco se formulará la citada declaratoria si el monto de la omisión no excede del cincuenta y cinco por ciento de los impuestos que deban cubrirse cuando la misma se deba a inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterio en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.

Artículo 103.- Se presume cometido el delito de contrabando cuando:

- I. Se descubran mercancías extranjeras sin la documentación aduanera que acredite que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país.
- II. Se encuentren vehículos extranjeros fuera de una zona de veinte kilómetros en cualquier dirección contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas, sin la documentación a que se refiere la fracción anterior.
- III. No se justifiquen los faltantes o sobrantes de mercancías que resulten al efectuarse la descarga de los medios de transporte, respecto de las consignaciones en los manifiestos o guías de carga.
- IV. Se descarguen subrepticamente mercancías extranjeras de los medios de transporte, aun cuando sean de rancho, abastecimiento o uso económico.
- V. Se encuentren mercancías extranjeras en tráfico de altura a bordo de

embarcaciones en aguas territoriales sin estar documentadas.

VI. Se descubran mercancías extranjeras a bordo de una embarcación en tráfico mixto, sin documentación alguna.

VII. Se encuentren mercancías extranjeras en una embarcación destinada exclusivamente al tráfico de cabotaje, que no llegue a su destino o que haya tocado puerto extranjero antes de su arribo.

VIII. No se justifique el faltante de mercancías nacionales embarcadas para tráfico de cabotaje.

IX. Una aeronave con mercancías extranjeras aterrice en lugar no autorizado para el tráfico internacional.

X. Las mercancías extranjeras se introduzcan a territorio nacional por lugar no autorizado para la entrada a territorio nacional o la salida del mismo.

XI. Las mercancías extranjeras sujetas a tránsito internacional se desvíen de las rutas fiscales o sean transportadas en medios distintos a los autorizados tratándose de tránsito interno o no arriben a la aduana de destino o de salida treinta días después del plazo máximo establecido para ello.

XII. Se pretenda realizar la exportación, el retorno de mercancías, el desistimiento de régimen o la conclusión de las operaciones de tránsito, en el caso de que se presente el pedimento sin las mercancías correspondientes en la aduana de salida, siempre que la consumación de tales conductas hubiere causado un perjuicio al Fisco Federal.

XIII. Las mercancías de comercio exterior destinadas al régimen aduanero de depósito fiscal no arriben al almacén general de depósito que hubiera expedido la carta de cupo para almacenar dicha mercancía o a los locales autorizados.

XIV. Los pilotos omitan presentar las aeronaves en el lugar designado por las autoridades aduaneras para recibir la visita de inspección de la autoridad aduanera, o las personas que presten los servicios de mantenimiento y custodia de aeronaves que realicen el transporte internacional no regular omitan requerir la documentación que compruebe que la aeronave recibió la visita de inspección o no la conserven por el plazo de cinco años.

XV. Se realicen importaciones temporales de conformidad con el artículo 108 de la Ley Aduanera sin contar con programas de maquila o de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, de mercancías que no se encuentren amparadas en los programas autorizados; se importen como insumos mercancías que por sus características de producto terminado ya no sean susceptibles de ser sometidas a procesos de elaboración, transformación o reparación siempre que la consumación de tales conductas hubiere causado un perjuicio al Fisco Federal; se

continúe importando temporalmente la mercancía prevista en un programa de maquila o de exportación cuando este ya no se encuentra vigente o cuando se continúe importando temporalmente la mercancía prevista en un programa de maquila o de exportación de una empresa que haya cambiado de denominación o razón social, se haya fusionado o escindido y se haya omitido presentar los avisos correspondientes en el registro federal de contribuyentes y en la Secretaría de Economía.

XVI. Se reciba mercancía importada temporalmente de maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía por empresas que no cuenten con dichos programas o teniéndolos la mercancía no se encuentre amparada en dichos programas o se transfiera mercancía importada temporalmente respecto de la cual ya hubiere vencido su plazo de importación temporal.

XVII. No se acredite durante el plazo a que se refiere el artículo 108, fracción I de la Ley Aduanera que las mercancías importadas temporalmente por maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, fueron retornadas al extranjero, fueron transferidas, se destinaron a otro régimen aduanero o que se encuentran en el domicilio en el cual se llevará a cabo el proceso para su elaboración, transformación o reparación manifestado en su programa.

XVIII. Se omita realizar el retorno de la mercancía importada temporalmente al amparo del artículo 106 de la Ley Aduanera.

XIX. Declare en el pedimento como valor de la mercancía un monto inferior en un 70 por ciento o más al valor de transacción de mercancías que hubiere sido rechazado y determinado conforme a los artículos 72, 73 y 78-A de la Ley Aduanera, salvo que se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A, fracción I de la Ley citada, en su caso.

No se presumirá que existe delito de contrabando, si el valor de la mercancía declarada en el pedimento, proviene de la información contenida en los documentos suministrados por el contribuyente; siempre y cuando el agente o apoderado aduanal hubiesen cumplido estrictamente con todas las obligaciones que les imponen las normas en materia aduanera y de comercio exterior.

XX. Declare inexactamente la descripción o clasificación arancelaria de las mercancías, cuando con ello se omita el pago de contribuciones y cuotas compensatorias, salvo cuando el agente o apoderado aduanal hubiesen cumplido estrictamente con todas las obligaciones que les imponen las normas en materia aduanera y de comercio

exterior.

Para los efectos de las fracciones XV y XVI de este artículo, no será responsable el agente o apoderado aduanal, si la comisión del delito se originó por la omisión del importador de presentar al agente o apoderado aduanal la constancia de que cumplió con la obligación de presentar al Registro Federal de Contribuyentes los avisos correspondientes a una fusión, escisión o cambio de denominación social que hubiera realizado, así como cuando la comisión del delito se origine respecto de mercancías cuyo plazo de importación temporal hubiera vencido.

No se formulará declaratoria de perjuicio, a que se refiere la fracción II del artículo 92 de este Código, si quien encontrándose en los supuestos previstos en las fracciones XI, XII, XIII, XV, XVII y XVIII de este artículo, cumple con sus obligaciones fiscales y de comercio exterior y, en su caso, entera espontáneamente, con sus recargos y actualización, el monto de la contribución o cuotas compensatorias omitidas o del beneficio indebido antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales y del comercio exterior.

Artículo 104.- El delito de contrabando se sancionará con pena de prisión:

- I. De tres meses a cinco años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, es de hasta **\$1,243,590.00**, respectivamente o, en su caso, la suma de ambas es de hasta de **\$1,865,370.00**.
- II. De tres a nueve años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, excede de **\$1,243,590.00**, respectivamente o, en su caso, la suma de ambas excede de **\$1,865,370.00**.
- III. De tres a nueve años, cuando se trate de mercancías cuyo tráfico haya sido prohibido por el Ejecutivo Federal en uso de las facultades señaladas en el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los demás casos de mercancías de tráfico prohibido, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

- IV. De tres a seis años, cuando no sea posible determinar el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas con motivo del contrabando o se trate de mercancías que requiriendo de permiso de autoridad competente no cuenten con él o cuando se trate de los supuestos previstos en los artículos 103, fracciones IX, XIV, XIX y XX y 105, fracciones V, XII, XIII, XV, XVI y XVII de este Código.

Para determinar el valor de las mercancías y el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas, sólo se tomarán en cuenta los daños ocasionados antes del contrabando.

Artículo 105.- Será sancionado con las mismas penas del contrabando, quien:

- I. Enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancía extranjera que no sea para su uso personal, sin la documentación que compruebe su legal estancia en el país, o sin el permiso previo de la autoridad federal competente, o sin marbetes o precintos tratándose de envases o recipientes, según corresponda, que contengan bebidas alcohólicas o su importación esté prohibida.
- IV. Tenga mercancías extranjeras de tráfico prohibido
- V. En su carácter de funcionario o empleado público de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de Municipios, autorice la internación de algún vehículo, proporcione documentos o placas para su circulación, otorgue matrícula o abanderamiento, cuando la importación del propio vehículo se haya efectuado sin el permiso previo de la autoridad federal competente o de cualquier manera ayude o fomente la introducción al país o extracción de él de mercancías de comercio exterior en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 102, fracciones I a III de este Código y a quien omita o impida realizar el reconocimiento de las mercancías. Lo anterior será aplicable en lo conducente a los dictaminadores aduaneros previstos en la Ley Aduanera.
- VI. Importe vehículos en franquicia destinados a permanecer definitivamente en franja o región fronteriza del país o internen temporalmente dichos vehículos al resto del país, sin tener su residencia en dicha franja o región o sin cumplir los requisitos que se establezcan en los Decretos que autoricen las importaciones referidas, o importen temporalmente vehículos sin tener alguna de las calidades migratorias señaladas en el inciso a) de la fracción IV del artículo 106 de la Ley Aduanera o faciliten su uso a terceros no autorizados.
- VII. Enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título sin autorización legal vehículos importados en franquicia, importados a la franja fronteriza sin ser residente o estar establecido en ellas, o importados o internados temporalmente.
- VIII. Omita llevar a cabo el retorno al extranjero de los vehículos importados temporalmente o el retorno a la franja o región fronteriza en las internaciones temporales de vehículos; transforme las mercancías que debieron conservar en el mismo estado para fines distintos a los autorizados en los programas de maquila o exportación que se le hubiera otorgado; o

destine las mercancías objeto de los programas de maquila o exportación a un fin distinto al régimen bajo el cual se llevó a cabo su importación.

IX. Retire de la aduana, almacén general de depósito o recinto fiscal o fiscalizado, envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas que no tengan adheridos los marbetes o, en su caso, los precintos a que obligan las disposiciones legales.

X. Siendo el exportador o productor de mercancías certifique falsamente su origen, con el objeto de que se importen bajo trato arancelario preferencial a territorio de un país con el que México tenga suscrito un tratado o acuerdo internacional, siempre que el tratado o acuerdo respectivo, prevea la aplicación de sanciones y exista reciprocidad. No se considerará que se comete el delito establecido por esta fracción, cuando el exportador o productor notifique por escrito a la autoridad aduanera y a las personas a las que les hubiere entregado la certificación, de que se presentó un certificado de origen falso, de conformidad con lo dispuesto en los tratados y acuerdos de los que México sea parte.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público formulará la querrela correspondiente, siempre que la autoridad competente del país al que se hayan importado las mercancías, proporcione los elementos necesarios para demostrar que se ha cometido el delito previsto en esta fracción.

XI. Introduzca mercancías a otro país desde el territorio nacional omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior que en ese país correspondan.

XII. Señale en el pedimento nombre, denominación o razón social o la clave del Registro Federal de Contribuyentes de alguna persona que no hubiere solicitado la operación de comercio exterior o cuando estos datos sean falsos; cuando el domicilio fiscal señalado no corresponda al importador, salvo los casos en que sea procedente su rectificación; se señale un domicilio en el extranjero donde no se pueda localizar al proveedor o cuando la información transmitida relativa al valor y demás datos relacionados con la comercialización de mercancías deriven de una factura falsa.

No será responsable el agente o apoderado aduanal, si la inexactitud o falsedad de los datos y documentos provienen o son suministrados por un contribuyente y siempre y cuando el agente o apoderado aduanal no hubiera podido conocer dicha inexactitud o falsedad al realizar el reconocimiento previo de las mercancías.

XIII. Presente ante las autoridades aduaneras documentación falsa o alterada.

No será responsable el agente o apoderado aduanal si la inexactitud o falsedad de los datos y la información de los documentos provienen o son suministrados por un contribuyente, siempre y cuando el agente o apoderado aduanal hubiesen cumplido estrictamente con todas las obligaciones que les imponen las normas en materia aduanera

y de comercio exterior.

- XIV.** Con el propósito de obtener un beneficio indebido o en perjuicio del fisco federal, transmita al sistema electrónico previsto en el artículo 36 de la Ley Aduanera información distinta a la declaración en el pedimento o factura, o pretenda acreditar la legal estancia de mercancías de comercio exterior con documentos que contengan información distinta a la transmitida al sistema o permita que se despache mercancía amparada con documentos que contengan información distinta a la transmitida al sistema.
- XV.** Viole los medios de seguridad utilizados por las personas autorizadas para almacenar o transportar mercancías de comercio exterior o tolere su violación.
- XVI.** Permita que un tercero, cualquiera que sea su carácter, actúe al amparo de su patente de agente aduanal; intervenga en algún despacho aduanero sin autorización de quien legítimamente pueda otorgarla o transfiera o endose documentos a su consignación sin autorización escrita de su mandante, salvo en el caso de corresponsalías entre agentes aduanales.
- XVII.** Falsifique el contenido de algún gafete de identificación utilizado en los recintos fiscales.
- La persona que no declare en la aduana a la entrada al país o a la salida del mismo, que lleva consigo cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América se le sancionará con pena de prisión de tres meses a seis años. En caso de que se dicte sentencia condenatoria por autoridad competente respecto de la comisión del delito a que se refiere este párrafo, el excedente de la cantidad antes mencionada pasará a ser propiedad del fisco federal, excepto que la persona de que se trate demuestre el origen lícito de dichos recursos.

Artículo 106.- Para los efectos del Artículo anterior:

- I.** Son mercancías de uso personal:
- a)** Alimentos y bebidas para su consumo, ropa y otros objetos personales, excepto joyas.
 - b)** Cosméticos, productos sanitarios y de aseo, lociones, perfumes, medicamentos y aparatos médicos o de prótesis que utilice.
 - c)** Artículos domésticos para su casa habitación, siempre que no sean dos o más de la misma especie.
- II.** La estancia legal en el país de las mercancías extranjeras se comprueba, con:
- a)** La documentación aduanal exigida por la Ley
 - b)** Nota de venta expedida por la autoridad fiscal federal.

- c) Factura extendida por persona inscrita en el registro federal de contribuyentes.
- d) La carta de porte en que consten los datos del remitente, del destinatario y de los efectos que ampare, si se trata de porteadores legalmente autorizados para efectuar el servicio público de transporte, fuera de la zona de inspección y vigilancia permanente.

Artículo 107.- El delito de contrabando será calificado cuando se cometa:

- I. Con violencia física o moral en las personas.
- II. De noche o por lugar no autorizado para la entrada o salida del país de mercancías.
- III. Ostentándose el autor como funcionario o empleado público.
- IV. Usando documentos falsos.
- V. Por tres o más personas.

Las calificativas a que se refieren las fracciones III, IV y V de este artículo, también serán aplicables al delito previsto en el artículo 105 de este Código.

Cuando los delitos a que se refiere este artículo sean calificados, la sanción correspondiente se aumentará de tres meses a tres años de prisión. Si la calificativa constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.

Artículo 108.- Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

El delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente. Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos o recursos que provengan de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:

- I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de **\$1,734,280.00**.
- II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de **\$1,734,280.00** pero no de **\$2,601,410.00**.
- III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de **\$2,601,410.00**.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

Si el monto de lo defraudado es restituido de manera inmediata en una sola exhibición, la pena aplicable podrá atenuarse hasta en un cincuenta por ciento.

El delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 109 de este Código, serán calificados cuando se originen por:

- a).- Usar documentos falsos.
- b).- Omitir reiteradamente la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen, siempre que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos. Se entiende que existe una conducta reiterada cuando durante un período de cinco años el contribuyente haya sido sancionado por esa conducta la segunda o posteriores veces.
- c).- Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan.
- d).- No llevar los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales o asentar datos falsos en dichos sistemas o registros.
- e) Omitir contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas
- f) Manifestar datos falsos para realizar la compensación de contribuciones que no le correspondan.
- g) Utilizar datos falsos para acreditar o disminuir contribuciones.
- h) Declarar pérdidas fiscales inexistentes.

Cuando los delitos sean calificados, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.

No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Para los fines de este artículo y del siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones. Lo anterior no será aplicable tratándose de pagos provisionales.

Artículo 109.- Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:

- I. Consigne en las declaraciones que presente para los efectos fiscales, deducciones falsas o

ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o valor de actos o actividades menores a los realmente obtenidos o realizados o determinados conforme a las leyes. En la misma forma será sancionada aquella persona física que perciba ingresos acumulables, cuando realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia en los plazos y conforme al procedimiento establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- II. Omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que la ley establezca, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.
- III. Se beneficie sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal.
- IV. Simule uno o más actos o contratos obteniendo un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.
- V. Sea responsable por omitir presentar por más de doce meses las declaraciones que tengan carácter de definitivas, así como las de un ejercicio fiscal que exijan las leyes fiscales, dejando de pagar la contribución correspondiente.
- VIII. Darle efectos fiscales a los comprobantes digitales cuando no reúnan los requisitos de los artículos 29 y 29-A de este Código.

No se formulará querrela, si quien encontrándose en los supuestos anteriores, entera espontáneamente, con sus recargos, el monto de la contribución omitida o del beneficio indebido antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Artículo 110.- Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

- I. Omite solicitar su inscripción o la de un tercero en el registro federal de contribuyentes por más de un año contado a partir de la fecha en que debió hacerlo, a menos que se trate de personas cuya solicitud de inscripción deba ser presentada por otro aún en el caso en que éste no lo haga.
- II. Rinda con falsedad al citado registro, los datos, informes o avisos a que se encuentra obligado.
- III. Use intencionalmente más de una clave del Registro Federal de Contribuyentes.
- IV. Modifique, destruya o provoque la pérdida de la información que contenga el buzón tributario con el objeto de obtener indebidamente un beneficio propio o para terceras personas en perjuicio del fisco federal, o bien ingrese de manera no autorizada a dicho buzón, a fin de obtener información de terceros.
- V. Desocupe o desaparezca del lugar donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita domiciliaria o del requerimiento de la contabilidad, documentación o

información, de conformidad con la fracción II del artículo 42 de este Código, o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente tenga la obligación de presentar dicho aviso, o cuando las autoridades fiscales tengan conocimiento de que fue desocupado el domicilio derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Para los efectos de esta fracción, se entiende que el contribuyente desaparece del local en donde tiene su domicilio fiscal cuando la autoridad acuda en tres ocasiones consecutivas a dicho domicilio dentro de un periodo de doce meses y no pueda practicar la diligencia en términos de este Código.

- VI. A quien mediante cualquier medio físico, documental, electrónico, óptico, magnético o de cualquier otra clase de tecnología, suplante la identidad, representación o personalidad de un contribuyente.
- VII. A quien otorgue su consentimiento para llevar a cabo la suplantación de su identidad.
- VIII. Incite a una persona física a inscribirse en el registro federal de contribuyentes para utilizar sus datos de forma indebida.

No se formulará querrela si, quien encontrándose en los supuestos anteriores, subsana la omisión o informa del hecho a la autoridad fiscal antes de que ésta lo descubra o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, o si el contribuyente conserva otros establecimientos en los lugares que tenga manifestados al registro federal de contribuyentes en el caso de la fracción V.

Artículo 111.- Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

- II. Registre sus operaciones contables, fiscales o sociales en dos o más libros o en dos o más sistemas de contabilidad con diferentes contenidos.
- III. Oculte, altere o destruya total o parcialmente los libros sistemas o registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a las leyes fiscales esté obligado a llevar o, estando obligado a tenerlos no cuente con ellos.
- IV. Determine pérdidas con falsedad.
- V. Sea responsable de omitir la presentación por más de tres meses, de la declaración informativa a que se refiere el primer párrafo del artículo 178 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o presentarla en forma incompleta.
- VI.- Por sí, o por interpósita persona, divulgue, haga uso personal o indebido, a través de cualquier medio o forma, de la información confidencial que afecte la posición competitiva

proporcionada por terceros a que se refieren los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

VIII. Asiente con información falsa o de manera inadecuada las operaciones o transacciones contables, fiscales o sociales, o que cuente con documentación falsa relacionada con dichos asientos.

No se formulará querrela, si quien encontrándose en los supuestos anteriores subsana la omisión o el ilícito antes de que la autoridad fiscal lo descubra o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Artículo 111 Bis.- Se impondrá sanción de 3 a 8 años de prisión a quien:

- I. No mantenga los controles volumétricos, o contando con éstos, se lleven a cabo en contravención con lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.
- II. Carezca, altere, inutilice o destruya los equipos y programas informáticos destinados a llevar a cabo los controles volumétricos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.
- III. Realice, permita o entregue a la autoridad, registros falsos, que induzcan al error, incompletos, o inexactos en los controles volumétricos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

Para proceder penalmente por este delito será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule querrela, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado.

Artículo 112.- Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales que, con perjuicio del fisco federal, disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de **\$155,120.00**; cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

Igual sanción, de acuerdo al valor de dichos bienes, se aplicará al depositario que los oculte o no los ponga a disposición de la autoridad competente.

Artículo 113. Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al que:

- I. Altere o destruya los aparatos de control, sellos o marcas oficiales colocados con fines fiscales o impida que se logre el propósito para el que fueron colocados.
- II. Altere o destruya las máquinas registradoras de operación de caja en las oficinas

recaudadoras, o al que tenga en su poder marbetes o precintos sin haberlos adquirido legalmente o los enajene, sin estar autorizado para ello.

- III. Expida, adquiera o enajene comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

Artículo 114.- Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión, a los servidores públicos que ordenen o practiquen visitas domiciliarias o embargos sin mandamiento escrito de autoridad fiscal competente. Las mismas penas se impondrán a los servidores públicos que realicen la verificación física de mercancías en transporte en lugar distinto a los recintos fiscales.

Artículo 114-A.- Se sancionará con prisión de uno a cinco años al servidor público que amenazare de cualquier modo a un contribuyente o a sus representantes o dependientes, con formular por sí o por medio de la dependencia de su adscripción, una denuncia, querrela o declaratoria al ministerio público para que se ejercite acción penal por la posible comisión de delitos fiscales.

Se aumentará la sanción hasta por una mitad más de la que resulte aplicable, al servidor público que promueva o gestione una querrela o denuncia notoriamente improcedente.

Artículo 114-B.- Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión, al servidor público que revele a terceros, en contravención a lo dispuesto por el artículo 69 de este Código, la información que las instituciones que componen el sistema financiero hayan proporcionado a las autoridades fiscales.

Artículo 115.- Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al que se apodere de mercancías que se encuentren en recinto fiscal o fiscalizado, si el valor de lo robado no excede de **\$66,470.00**; cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

La misma pena se impondrá a quien dolosamente destruya o deteriore dichas mercancías.

FUENTES DE INFORMACIÓN:

Bibliográficas

- AMBROSIO, Michel. "Derecho Penal Fiscal", 2ª. ed. Porrúa. México, 2015.
- ARRIOJA VIZCAÍNO, Adolfo. " Derecho Fiscal ". 16ª ed. Themis. México, 2002.
- BARRASA, Emilio. " El artículo 14 y el juicio constitucional ". 6ª ed. Porrúa. México,
1993.
- BURGOA ORIGUELA, Ignacio. " Las garantías individuales ". 32ª ed. Porrúa. México, 2000.
- CARRASCO IRIARTE, Hugo. " Derecho Fiscal Constitucional ". 3ª ed. Textos Jurídicos Universitarios. México, 1997.
- CÁCERES NIETO, Enrique, *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2005.
- DE LA GARZA, Sergio Francisco. "Derecho Financiero Mexicano". 28ª.ed Porrúa, México, 2008.
- ESQUIVEL VÁZQUEZ, Gustavo A. " El juicio de lesividad y otros estudios ". 1ª ed. Porrúa. México, 2002.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. " Introducción al estudio del derecho ". 50ª ed. Porrúa. México, 1999.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *El Debido Proceso. Criterios de la Jurisprudencia Interamericana*, México, Porrúa, 2012.
- GARZA GARCIA, Cesar C. " Derecho Constitucional Mexicano ". 2ª ed. McGraw Hill. México, 1997.
- GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. " El Poder Público y la jurisdicción en Materia Administrativa en México ". 2ª ed. Porrúa. México, 1982.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. " Derecho Procesal Administrativo ".1ª ed. Tomo

3. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1958.
- GUAITA, Aurelio. " El proceso administrativo de lesividad ".4ª ed. Bosch Casa Editorial. Barcelona, 1999.
- IESJA. " Procedimiento en materia fiscal y administrativa ".Especialización en materia procesal fiscal . Instituto de Estudios sobre Justicia Administrativa. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. México, 2000.
- LUCERO ESPINOSA, Manuel. "Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación ". 6ª ed. Porrúa. México, 2000.
- MARGAIN MANAUTOU, Emilio. " De lo contencioso administrativo de anulación o de legitimación ". 11ª ed. Porrúa. México, 2002. " Introducción al estudio del derecho tributario mexicano ". 16ª ed. Porrúa. México, 2003.
- MÁRQUEZ GÓMEZ, Daniel. " Los procedimientos administrativos materialmente jurisdiccionales como medios de control en la administración pública ". 1ª ed. UNAM. México, 2003.
- MARTIN QUERALT, Juan et al y otros más. " Curso de Derecho Financiero y Tributario ".13ª ed. Tecnos. Madrid, 2002.
- MONROY MENDOZA, Luis Gabriel. " Manual del juicio contencioso administrativo, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ". 1ª ed. Taxxxx. México, 2002.
- OVALLE FAVELA, José. " Teoría general del proceso ". 4ª ed. Oxford. México, 2000.
- PORRÚA PÉREZ, Francisco. " Teoría del Estado ". 32ª ed. Porrúa. México, 1999.
- RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl. " Derecho Fiscal ". 2ª ed. Oxford. México, 1998.
- REYNOSO DÁVILA, Roberto. " La misión del juez ante una ley injusta ". 3ª ed. Porrúa. México, 2004.
- ROCCO, Ugo. " Derecho Procesal Civil ". Volumen 1. 2ª ed. Editorial Jurídica Universitaria. México, 2001.
- SÁNCHEZ LEÓN, Gregorio. " Derecho Fiscal Mexicano ". 13ª ed. Tomo IV. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 2003.

SERRA ROJAS, Andrés. “ Derecho Administrativo ”.Primer curso . 23ª ed. Porrúa

México, 2001. “ Derecho Administrativo ”. Segundo curso . 23ª ed. Porrúa .
México, 2001.

VÁZQUEZ ALFARO, José. “ Evolución y perspectiva de los órganos de jurisdicción
administrativa en el ordenamiento mexicano ”. 1ª ed. UNAM. México, 1991.

WITKER, Jorge. “ La Investigación Jurídica ”. 1ª ed. Mc Graw Hill. México, 1998.

Ensayos

FRANCOIS THERY, M. Jean. “ La justicia administrativa en Francia ”. Congreso
Internacional de Justicia Administrativa. 60 Aniversario. Tribunal Fiscal de la
Federación. Tomo I. 1997

LUCERO ESPINOSA, Manuel. “ La transformación del contencioso administrativo
en México ”.

Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva serie. Año XXXVI, Núm. 107,
Mayo – Agosto de 2003. pp. 743 a 757.

PONCE OROZCO, Georgina. “ El proceso de lesividad ”. Obra conmemorativa de
los LXV años de la ley de justicia fiscal. TFJFA. México, 2001.

Obras de consulta

Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española. Guido Gómez de Silva. 1ª
reimpresión en español. México: Fondo de Cultura Económica, 1988.

Diccionario de derecho administrativo. Jorge Fernández Ruíz. 1ª ed. Porrúa.
México, 2003.

Diccionario de la Lengua Española. Real Academia de la Lengua. Tomo h/z. 21ª
ed. Madrid: 2001.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
Tomo 3-4. Porrúa. México: 2002. Legislación

Compilación de Instrumentos Internacionales sobre protección de la persona
aplicables en México, *Derecho internacional de los Derechos Humanos*,

SCJN Oficina en México del alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2012.

Diccionario Jurídico Mexicano, 8ª. Ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, tomo D-H.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que Reforma la de 5 de febrero de 1917.

Código Fiscal de la Federación.

Ley General de Víctimas.

Código Federal de Procedimientos Civiles

Código Fiscal de la Federación

Ley Aduanera

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

Code de Justice Administrative .Informáticas Disco compacto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. IUS 2002

Disco compacto del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. “ Justicia Fiscal y Administrativa 2003 ”

PÁGINAS ELECTRÓNICAS DE CONSULTA

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México www.juridicas.unam.mx

Diario Oficial de la Federación www.dof.gob.mx

Suprema Corte de Justicia de la Nación www.scjn.gob.mx

www.tff.gob.mx

www.cddhcu.gob.mx

www.uma.es

www.igsap.map.es

www.legifrance.gouv.fr

www.conseil-etat.fr